

336



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON**

**JERARQUIA ANALITICA QUE GUARDA  
EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
PARA OBTAR POR EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**EDGAR PALOMARES VARGAS**



**SAN JUAN DE ARAGON, MEX.**

**1995**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES  
"Aragón".**

**TITULO DE TESIS:**

**"JERARQUIA ANALITICA QUE GUARDA EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PRO-  
CEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".**

**SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES.**

**ASESOR DE TESIS: LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO.**

**ALUMNO: EDGAR PALOMARES VARGAS.**

**Nº DE CUENTA: 8136588-3**

A mis Padres, Sr. SANTIAGO Y Sra. REBECA,  
hermanos, ANGELICA, GUSTAVO, RICARDO,  
REBECA Y MARCO ANTONIO, agradezco y dedi-  
do el presente trabajo de los que en la  
vida he recibido su apoyo para alcanzar  
la meta de ser Abogado.

Especialmente, a mi Esposa, Sra. MA. BEA  
TRIZ GARDUÑO O. quien ha valorado mis ob  
jetivos y pretensiones. A su lado mis hi  
jos, EDGAR RODRIGO, PAULA LORENA Y MELI-  
SSA a los que con orgullo mediante la  
presente les ejemplifico que en su futu-  
ro "hay que ser alguien en la vida".

Al Sr. Juez 1º de lo Penal, LIC. JAVIER  
SADOT ANDRADE MARTINEZ, quien desintere-  
sadamente me mostró los márgenes esen-  
ciales para desarrollar el presente tra-  
bajo.

A quien con estricto apego para la  
elaboración de este trabajo profesio-  
nal, mi Asesor de Tesis, LIC. ALFREDO  
ESPINOSA SOTO, del que gracias a su  
apoyo, concluí la presente.

Al Sr. LIC. ENRIQUE RALPH PADILLA, quien por sus consejos, apoyo e inifinita amistad, así el de su familia, logre dejar ser un pasante de Derecho y, consecuentemente, honrrada y cumplidamente pueda ejercer esta profesión.

Con espera de apoyo y utilidad técnica, a los Defensores de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y nuevas Generaciones de Abogados, agradezco y dedico la presente investigación.

**JERARQUIA ANALITICA QUE GUARDA EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

# INDICE

Pág.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### I.- EL DEFENSOR.

A. Antecedentes Históricos .....	2
a) En Grecia .....	2
b) En Roma .....	7
c) En España .....	13
d) En México .....	18
B. Naturaleza Jurídica del Defensor .....	24
a) Como parte en el Procedimiento .....	24
b) Como Representante .....	26
c) Como auxiliar de la Administración de la Justicia .....	27
d) <u>Sui Generis</u> .....	28
C. Generalidades sobre la definición de Defensor .....	31
D. Principios Rectores de la Actividad .....	36
E. Marco Constitucional del Defensor en el Procedimiento	
Penal Mexicano .....	62
a) Necesidad del Defensor en Materia Penal .....	62
b) Diferencias del Defensor en Materia Penal y Civil .....	72



**CAPITULO II**

**II. EL DEFENSOR DE OFICIO.**

<b>A. Organización .....</b>	<b>86</b>
a) En Materia del Orden Común .....	88
b) Ventajas y Desventajas de estar asesorado por un Defensor de Oficio .....	97
<b>B. Capacidad .....</b>	<b>101</b>
a) Subjetiva .....	103
1.- En Abstracto .....	103
2.- En Concreto .....	106

**CAPITULO III**

**III. EL DEFENSOR DE OFICIO EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL  
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

<b>A. En la Averiguación Previa .....</b>	<b>111</b>
<b>B. En la Instrucción .....</b>	<b>122</b>
<b>C. En el Juicio .....</b>	<b>130</b>
<b>D. En Segunda Instancia .....</b>	<b>135</b>
<b>E. En el Amparo .....</b>	<b>145</b>

**CAPITULO IV**

**IV. REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO**

<b>DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL .....</b>	<b>160</b>
---	------------

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

La figura jurídica del Defensor de Oficio en el sistema constitucional de nuestro país, se mantiene establecida por virtud de que la existencia social y económica entre los individuos, difiere en que algunos tienen mejores posibilidades para emplear los servicios profesionales de un abogado particular. Consecuentemente, queremos partir de que por medio de esta investigación, se de cuenta que toda persona al encontrarse inmiscuida en un conflicto de índole penal, no quede en estado de indefensión y pueda ser asistido por un defensor, de tal suerte que exista cumplimiento al principio de que la procuración de justicia, sea en forma equitativa.

Con el devenir histórico referente al punto esencial que nos ocupa, se ha implementado en nuestro sistema jurídico la Institución de la Defensoría de Oficio, la cual hoy nos concierne directamente sobre la función que desempeña el servidor público durante el camino que se traza en el Procedimiento Penal para el Distrito Federal, con miras a que se le reconozca en uno de los mejores estatus a nivel administración de justicia y con certeras cuestiones objetivas sobre la necesidad de utilizar sus servicios, cuando surja alguna imputación de un ilícito penal, por parte del Agente del Ministerio Público a un sujeto a quien se le finca cierta responsabilidad y con ello no se ubique en el supuesto de quedar sin defensa.

Desafortunadamente, se ha criticado infinidad de ocasiones al defensor de oficio, ya que se considera que no ejecuta una función legal satisfactoria hacia las personas que asiste, argumentándose así entre otras

cosas, que al ser un servidor del Estado, se convierte en el clásico burócrata y no en el verdadero profesional de su trabajo o así también, de que solicita dádivas económicas para ponerle interés al asunto que se le encomienda; aspectos que permiten el desprecio de su labor y el detrimento de la Institución a la cual pertenece.

Al respecto me permito hacer algunos comentarios a manera de justificación: se piensa que en ocasiones las quejas sobrevienen porque manejan un excesivo número de asuntos y trascendentalmente por la insuficiente retribución económica que percibe; sin embargo, dentro de nuestras metas fijadas, no sólo lo es poner a la luz pública el tipo de deficiencias que tiene, sino todo lo contrario, que a su vez se reconozca el importante lugar que ocupa en nuestra colectividad, junto con la legislación, al colaborar en la procuración de justicia.

Lo anterior se consigue, al poner en manos del lector y de las nuevas generaciones de abogados, en avocarse al conocimiento de los orígenes del defensor, que como punto de referencia parte desde la antigua Grecia, Roma, España y desde luego hasta nuestra legislación vigente, por la medida de que existe cierta directriz conjunta a los conceptos normativos apreciados en la época prehispánica.

Asimismo, lograr ubicar su naturaleza jurídica conforme a su intervención en los enjuiciamientos penales, pues ello resulta un punto muy discutido por los diversos concededores de la materia, a grado tal que logremos discernir hacia una definición completa y detallada con sencillez del defen-

SOR.

Junto con este, conoceremos los aciertos fundamentales bajo los que rige su actividad, desde el normativo constitucional hasta las obligaciones que contrae derivada de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y su Reglamento, permitiendo que su relación con su de fendido no sólo sea de carácter transitorio, sino que haya permanencia en cuanto al aprovechamiento de los medios legales existentes en favor de este último, para el apego a los cumplimientos de la organización en que se encuentra la Institución, con respuestas a una similar capacidad jurídica que posee cualquier abogado.

También dejaremos claro, que para la existencia de una evidente efectividad de la confianza depositada en él, debe de reunir los requisitos necesarios que la ley previene, para ejercer sin problemas la profesión de Licenciado en Derecho, esto es, que haya obtenido el título profesional y, con lo cual se pone de manifiesto el que no haya inferioridad ante los órganos ju diciales con quienes forma un triángulo procesal, ya que éstos como Servidores Públicos que son, forzosamente deben de cumplir con ese requisito tan esencial que es.

Otro de los objetivos que se persiguen, es la actividad bajo la que se desenvuelve desde la etapa de la Averiguación Previa hasta las conclusiones que se formulan en la Primera Instancia, en donde el Juez Penal dicta una resolución definitiva, la cual puede ser impugnada por conducto del Recur so de Apelación y en su caso, pedir Amparo ante las autoridades Federales,

#### IV

cuando se estime que existan violaciones cometidas durante la secuela de los procedimientos judiciales respectivos o, dentro de la sentencia definitiva, dictada por la autoridad que conoció inicialmente el asunto.

En síntesis y conforme a todo lo anterior, se propondrán en lo sustancial, posibles reformas que fortifiquen el Reglamento a que esta sujeto el defensor de oficio y, en sí, a todas aquellas funciones que lleva a cabo durante las distintas fases del enjuiciamiento penal, con el propósito de que mejore el servicio que otorga y traiga como consecuencia la confiabilidad por parte de las personas de escasos recursos que no pueden contratar un defensor particular, cobrando vital importancia para la equidad de la justicia, con espera de que el lector tenga mejor conocimiento de la posición que guarda el defensor de oficio en los conflictos comunes de nuestra sociedad.

## CAPITULO I

### I.- EL DEFENSOR.

#### A. Antecedentes Históricos.

- a) En Grecia.
- b) En Roma.
- c) En España.
- d) En México.

#### B. Naturaleza Jurídica del Defensor.

- a) Como parte en el Procedimiento.
- b) Como Representante.
- c) Como auxiliar de la Administración de la Justicia.
- d) Sui Generis.

#### C. Generalidades sobre la definición de Defensor.

#### D. Principios Rectores de la Actividad.

#### E. Marco Constitucional del Defensor en el Procedimiento Penal Mexicano.

- a) Necesidad del Defensor en Materia Penal.
- b) Diferencias del Defensor en Materia Penal y Civil.

a) En Grecia.

Para adentrarnos al estudio del Defensor, es menester abundar desde el nacimiento de éste, hasta llegar a comprender el objetivo principal de la presente investigación, puesto que el ser humano al vivir en sociedad, fue motivado a externar su inconformidad en contra de aquellos actos que consideró injustos, ya sea porque vio a alguien sufrirlo o tal vez porque lo sufrió el mismo. Sobresalen así aquellos que tenían dotes de orador, puesto que eran los más solicitados para encargarse de alguna defensa o bien ejercitar un derecho que pudiera hacerse prevalecer; es entonces, donde se localizan los primeros indicios del defensor o abogado; por consiguiente es importante conocer algunos datos que nos sitúan en su marco histórico.

La Justicia en Atenas se administraba en lo que se denominaba Areópago, lugar en donde se permitía que asistiese el litigante para que pudiera ejercer su cometido en favor de los intereses de él mismo, dando origen a una igualdad de derechos entre las partes que intervinieran en él.

En lo referente a los asuntos que se ligaban con la Administración de Justicia, existían dos clases de Asambleas:

a) La primera era la "Helia", o asamblea en la que los ciudadanos actuaban como Jueces;

b) La otra era la "Ecclesia", que fue una asamblea en la que se elegía a los Magistrados y en la que también se trataban los asuntos que se



encontraban relacionados con el Estado.

Sin embargo, el lugar de más trascendencia lo fue el Areópago, en razón de que en el solamente se juzgaban los delitos que se consideraban de mayor gravedad, como lo es en la actualidad el Homicidio Intencional y otros delitos precidados o vinculados con éste.

Durante esa época, casi todas las causas, tanto las criminales, como las civiles, eran remitidas a los Heliastas (que eran como ya mencionamos, una asamblea en la que los ciudadanos asumían la función de Juez), cuyos miembros, para llegar a serlo, a manera de solemnidad debían protestar un juramento en la Colina de Ardetos, de tal forma que las decisiones en muchas ocasiones eran determinantes, porque hemos visto, los asuntos judiciales y también los políticos se ventilaban públicamente, esto debido a la intervención de los oradores ante la "Ecclesia" o "helia".

El Abogado, en los inicios de la profesión era además un hábil orador, ya que no todos los hombres tenían el privilegio de saber hablar en público y de poderlo convencer para que resuelvan u opinen en un sentido o en otro según convenga al orador. Es decir, en el principio de la Institución de la Abogacía, no se trataba de peritos en Derecho, sino en el mejor de los casos, solamente de excelentes oradores.

A este respecto, el Dr. Manuel Ossorio y Florit dice: "Es en Grecia en donde empieza la Abogacía a adquirir forma como profesión, pues si bien en una primera época los griegos se limitaban a hacerse acompañar ante

el Areópago o ante los Tribunales con amigos, que con sus conocidos dotes oratorias contribuyesen a hacerse prevalecer sus derechos sin percibir por ello ninguna retribución, aún cuanto a veces estas actuaciones les sirviesen para obtener cargos públicos, luego, siguiendo con este tipo de actuaciones empezaron a cobrar sus servicios". (1)

Empero, podemos percatarnos que para realizar las actividades de abogado, en el devenir histórico se advirtió que no sólo era importante tener la facilidad o conocer el arte de hablar en público, sino que era importante tener los conocimientos jurídicos necesarios que determinarían en todo caso la debida interpretación y concientización de justicia que aunado con la intervención de una persona por otra, comenzaría una nueva etapa para que la Defensa se fuera respaldando como Institución; asimismo, en el plano administrativo favorecía un mejor desarrollo en la estructura jurídica de la sociedad.

El tratadista Carlo Carli, en torno al tema que nos ocupa, asevera que "la formación del abogado nace en Grecia al lado de los Sofistas, dejando en el pasado a la primitiva actividad de los oradores, permitía entonces cierta autonomía de aquellos que tenían preparación y apego a la ley". (2)

Algunos autores opinan que el acusado se defendía solo, ya que era él mismo quien podía tener mejor alcance con los medios o elementos nece-

---

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, pág. 65.

(2) Cfr., Derecho Procesal, 5ª ed., Ed. Abeledo, Buenos Aires, 1962, pág. 304.

sarios para preparar su defensa, aunque podía encontrarse asesorado por otra persona en la redacción de la misma, en la que cada parte presentaba cierto dictámen de peritos jurídicos especiales, los cuales de acuerdo a su experiencia y eficaz entender de la materia en que se especializaban, valoraban los elementos que pudieran ser útiles para agilizar la trayectoria del Juicio, por otra parte y a efecto de que se impartiera justicia, se elaboraba previamente un informe con el cual el Tribunal tenía la facultad de dictar Sentencia ante los ojos del pueblo.

González Bustamante también nos orienta al respecto, señalando que: "En Grecia los negocios judiciales se veían en público, siendo, por lo general, el acusador el mismo ofendido, quien tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces, teniendo el acusado el derecho de defenderse por sí mismo, si bien auxiliado por terceros en la redacción de las defensas, para lo cual se empleaban instrumentos preparados que recibían el nombre de "Lolo-grafos". (3)

Todo lo antes expuesto revela firmemente el por que consideramos que en Grecia, los oradores constituyen la base de lo que ahora conocemos como Defensores.

Por otra parte, los Sofistas, eran personas con gran habilidad dialéctica, que podían convencer fácilmente a su auditorio, para que acepta-

---

(3) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 32.

ran una proposición de una tesis contraria.

De los personajes o grandes oradores que surgieron en Grecia destacan tres a saber: Sócrates, el cual fue condenado a muerte, porque se decía que corrompía a la juventud; Platón y Aristóteles.

De lo anteriormente expuesto, distinguimos a dos clases de hombres que empleaban sus habilidades para ayudar o representar a un sujeto envuelto en un litigio, a los primeros se les denominaba oradores, los cuales contaban con el "Don" del convencimiento hacia el público que por un lado, representaban a la sociedad y que, por lo tanto dictaminaba una respuesta concreta del negocio en turno; en el segundo grupo encontramos a los Defensores, individuos que empleaban sus habilidades más acordes y apegadas a la justicia que imperaba en esa época.

## b) En Roma.

Analizar la organización de los Romanos, en relación a la Administración de la Justicia en la época Imperial, es adentrarnos en un período de floreciente organización y estructuración de un sistema jurídico que hasta la fecha ha servido de base para establecer el régimen legal de algunas sociedades de nuestra época.

Estructuralmente de mayor a menor importancia, encontramos en un primer plano, al Tribunal de los Curiales; después le seguía el Gobernador, personaje que también administraba la justicia y, posteriormente ubicamos al Defensor de la Ciudad y el Obispo.

Así Ellul Jaques refiere que la jerarquía de los Tribunales estaba constituida en la forma siguiente: en la base, el Tribunal de los Curiales que estaba integrado por un grupo de funcionarios judiciales (entre ellos Abogados y Procuradores), teniendo como actividad principal la misión y el poder de registrar la celebración de negocios jurídicos que se realizaban especialmente con el ámbito eclesiástico. (4)

Empero, a pesar de la existencia de dicho Tribunal, el mismo Gobernador fungía como Juez de Primera Instancia, del cual dependía la resolu -

---

(4) Cfr., Historia de las Instituciones de la Antigüedad, (sin más datos bibliográficos), pág. 425.

ción de un determinado conflicto jurídico. Consecuentemente, si no se estaba de acuerdo con la resolución pronunciada, ésta misma se apelaba ante el Vicario, en virtud de que su Jurisdicción no tenía límites para conocer en Derecho.

En cuanto a Jurisdicción Municipal, correspondía la función de Juez al Defensor Civitatis, el cual también abarca funciones judiciales de Magistrados Municipales.

Al principio de la época Imperial, el Senado y los Emperadores administraban la justicia. Además de los tribunales penales, correspondía a los Cónsules la información preeliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo. En esta época el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, posteriormente los Magistrados al fallar la ejecución, como resultado de la acusación privada, obligatoriamente lo llevaron a cabo.

En cuanto al procedimiento criminal en la etapa de la Legis Acciones, la actividad del Estado se manifestaba tanto en el Proceso Penal Público como en el Privado, además de actuar como una especie de árbitro, escuchando a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso, aunque más adelante esta actividad cayó en descrédito y por ello se fué adoptando el procedimiento criminal, en donde el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

Al adoptarse dicho procedimiento, se pone fin a la venganza privada o mejor dicho, a los actos de injusticia del Patriciado realizados con el apoyo de la política establecida en la doctrina jurídica que imperaba en ese entonces, pues al cometerse un delito, el inculcado o una persona de su familia se obligaba a prestar servicios de esclavo al ofendido o se le aplicaba la Ley del Talió; sin embargo, al transformarse el Derecho Tradicional, se vuelve más accesible para que los Plebeyos pudieran preparar su defensa.

Al ir evolucionando el procedimiento en el sentido formulario, aparece la Institución de Patronato, la cual al quedar constituida, cobra cierta importancia por parte de las familias pobres o de procedencia extranjera, ya que a pesar de estar subordinados a una domus aristocrática prestando sus servicios, el paterfamilias o patrón los ayudaba a obtener justicia de los órganos correspondientes y además ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados; sin embargo, las autoridades romanas en un principio negaron el derecho de defensa a los plebeyos por considerarlos inferiores, situación que motivó que éstos se involucraran en el conocimiento del procedimiento y con ello pudieran elaborar su propia defensa por medio del Patronato y así poder ser oídos en juicio.

En Roma, los abogados eran peritos en Derecho, así, el maestro Peña Guzmán señala que: "Los advocati eran las personas dotadas de amplios conocimientos jurídicos que concurrían al Tribunal al solo efecto de asesorar a uno de los litigantes o a su representante ante el Juez o Magistrado, valiéndose de su especial versación en Derecho, pero sin participar en el deba-

te". (5)

Así, al contemplarse la actividad del abogado como un auxilio para la impartición de justicia y de notoria importancia, en principio los servicios eran totalmente gratuitos para quien los solicitaba, aunque posteriormente se admitió el pago de honorarios en forma limitada, pero que se equilibraba al no pagarse tributos al Estado por el cobro de sus actividades.

A pesar de que en Roma de alguna manera se encontraba establecida la Abogacía, existía también, la representación, la cual estaba plenamente diferenciada de la primera, pues un representante no era lo mismo que un Abogado, ya que éstos eran los juristas que se encargaban de defender a los acusados por un ilícito.

Los representantes por el contrario, representaban a un ciudadano que hubiere sido víctima de un hurto, siempre que el mismo se encontrara prisionero o estuviese ausente por causa de la República.

Además de lo anterior, conforme al Derecho preclásico que regía a la comunidad romana, el maestro Margadant, agrega al respecto: "en los procesos el representante de una de las partes (cognitor; procurator) realizaba

---

(5) Derecho Romano, Buenos Aires, Argentina, 1969, pág. 456.



actos que repercutían directamente en el patrimonio del representado". (6)

Aunque notoriamente nos encontramos con una época muy difícil, originada por el fervor de obtener y expandir el poder, el Derecho que hasta entonces había surgido, se encontraba plenamente distribuido y acorde a las necesidades del Estado.

Por su parte el historiador Ellul, al estudiar los antecedentes de la Institución del Defensor, expresa: "Asimismo se utilizó a la iglesia en el plano de lo jurídico: el Obispo se convierte, desde ciertos puntos de vista, en un funcionario del Estado; en primer término, recibe un poder jurisdiccional; los Cristianos habían adquirido el hábito de elegir al Obispo como árbitro de sus disputas, y Constantino le otorgó una verdadera jurisdicción; cualquier demandante podía pedir que un proceso determinado fuese juzgado por el Obispo, lo cual sucedía si la otra parte no se oponía a ello, incluso cuando el proceso se había ya iniciado ante otro Tribunal". (7)

Atendiendo la forma en que la Administración de Justicia se mantenía organizada, el abogado iba logrando que su actividad se viera enlazada en el ámbito jurídico, contribuyendo a que la ley tuviera una justa interpretación y logrando a su vez que se le concediera mayor trascendencia.

---

(6) Derecho Romano, 2ª ed., México, Ed. Esfinge, S.A., 1968, págs. 33 y 323.

(7) Ob. cit., pág. 402.

En suma, no es casual que actualmente se considere a la Defensa como un derecho del ciudadano, sino que además, para las autoridades constituye una obligación el proporcionarla, ya que por medio de esta figura y por la actividad que con tal motivo se lleva a cabo, se fortifica la seguridad y el orden imperante en cualquier civilización, tal y como sucedió en aquellas que a lo largo de la historia se rigieron por ordenamientos similares a la de los romanos o a la de otros pueblos.

c) En España.

Como en muchos otros casos, la intervención y dominación romana hacia la Península Ibérica, llevaba aparejado el afán de imponerse a los dominados, erigiéndose como grandes conquistadores con pretensión de imponer al sometido todas sus costumbres, tradiciones, religión, ideales, leyes, etc., esto es, asumiendo que el perdedor debe sufrir un completo proceso transculturalizador, incluyendo desde luego el régimen jurídico.

Sin embargo, no todo quedó determinado con la invasión romana, ya que con posterioridad a la llegada de los Visigodos se impuso otro tipo de orden legal, el cual tuvo cierta fusión en el Derecho Romano y dió lugar a la creación del llamado Fuero Juzgo.

En dicho ordenamiento se establecen las bases y normas jurídicas que regularon las relaciones del nuevo pueblo español; entre ellas, para la debida interpretación y aplicación de la ley, se le dió espacio a la figura jurídica de la Defensa, la cual también fue contemplada en otros ordenamientos principales, tales como la Nueva y Novísima Recopilación, las Siete Partidas y la Real Ordenanza de Intendentes, esta última expedida por Carlos III en el año de 1786, así como la Recopilación de las Leyes de Indias, las cuales tendrían mejor apreciación de las leyes netamente Españolas.

En esa virtud, al implantarse el Ministerio de la Defensa, ésta es considerada como oficio público, desempeñada por los voceros (abogados) y que según en el Título 6º de la Partida III, se encuentra minuciosamente re-

gulada, en cuanto se determinan las condiciones de capacidad y deberes, así como la tasa de honorarios de los abogados, ya que se prohibieron los pactos de Cuota Litis. (8)

Para que las partes o litigantes pudieran ocurrir ante los Jueces a razonar o defender sus causas en Juicio Público, era necesaria la intervención de un abogado, pero a la vez estaba sujeto a ciertas restricciones y tenían que cumplir con algunos requisitos señalados en la ley, de tal manera que en el viejo ordenamiento, así como el Fuero Juzgo, el Espéculo y en el Fuero Real, se argumentaba que era indispensable en algunos litigios y causas la intervención del abogado.

En tal medida, se advierte que poco a poco la profesión comienza a tener un gran auge, haciendo necesario reglamentar su ejercicio a efecto de mejorar la actuación de abogado, pues desde ese entonces se contemplaba que para ejercerla, habría que contar con la inscripción en la matrícula de Abogados, en el que se protestaba juramento y fiel desempeño que iba precedido de un examen que se cumplía ante las Audiencias Reales.

El autor Horacio Vifas en su tratado, nos comenta que particularmente en Castilla, se advierte una peculiaridad muy importante para la Abogacía, ya que debido al estudio de la Jurisprudencia Romana, aumentan los

---

(8) Cfr., Osorio y Florit, Manuel, Ob. cit., pág. 66

letrados en Derecho y hasta clérigos, monjes y frailes se dedican a esta profesión por ser tan honorífica y muy remunerada, situación que ocasiona un desorden en los procesos que se ventilaban; sin embargo, Alfonso el Sabio con sus Siete Partidas, logró reorganizarlas, toda vez que en dicho Ordenamiento se distinguen claramente las funciones que debía desempeñar el bocero y el personero, es decir el abogado y el procurador. (9)

A este respecto el mismo jurista Horacio Viñas, nos dice que de acuerdo a la Novísima Recopilación, se sustentaba que para abogar era necesario : "Poseer Título de bachiller, estudios universitarios de cuatro años sobre leyes del Reino de España, haber realizado un período de pasantía en estudios jurídicos que a su término expedían un certificado, además de concurrir a Audiencias de visitas, rendir un examen previo ante abogados de Consejo y oidores de Audiencias". (10)

En España, los abogados cobraron suma importancia por su capacidad para el manejo e interpretación de la ley, razón que se ligaba con la libertad para intervenir en algún proceso o por la contribución aportada en favor de un acusado; situación que tuvo como consecuencia la prohibición de actuar en esa forma, ya que su actividad era un obstáculo para las arbitrariedades de algunos funcionarios que se encontraban al frente de la administración de justicia.

---

(9) Cfr., Ética de la Abogacía y Procuración, 3ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1972, pág. 46.

(10) *Ibidem*, pág. 48.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, la profesión del abogado cada vez fue más útil y eficaz, a tal grado que no se dejaban vencer por la prepotencia del poder que ejercían los órganos del Estado sobre las injusticias que recaían en la comunidad española; debido a esto y a su notable versación en leyes, hizo que los abogados se les considerara dentro de la clase Noble y con grado y jerarquía de Caballeros.

Por tal motivo, su gran capacidad e importante actividad en el Procedimiento Acusatorio, se reflejaban en ciertos aspectos esenciales que no pasaban desapercibidos al enfrentarse a la defensa de un inculpado, tan es así que por ejemplo, al encontrar inocente a un acusado, se le absolvía, pero la pena a la que hubiere sido condenado, se le aplicaba al supuesto acusador.

En tal orden de ideas, el autor Manuel Ossorio, nos dice que:  
"Los Procedimientos penales previstos por la citada partida se iniciaban por acusación, por Denuncia o por de Oficio, haciendo el Juzgador la correspondiente pesquisa. La acusación reportaba una responsabilidad mucho más grande, pues a diferencia de la Denuncia, si no se probaba aquélla, se le aplicaba al acusador la Ley del Talión". (11)

De lo anterior, deducimos que en los principales ordenamientos legales que regían en España como lo son el Fuero Juzgo, la Nueva y Novísima

---

(11) Ob. cit., Tomo XXI, págs. 566-567.

Recopilación, la Recopilación de las Leyes de Indias, etc., si bien es cierto que a la persona que se encontraba acusada de algún delito se le proporcionaban ciertas facilidades para que se pudiera defender de las imputaciones que obraban en su contra, también es cierto que en ninguno de estos ordenamientos legales, se le proporcionaba al acusado los servicios de una persona que se encargara de defenderlo en Juicio.

## d) En México.

En nuestro país, encontramos que el dato más remoto del Defensor se ubica en la época prehispánica y su trascendencia está dentro del Derecho Azteca y Maya, sin embargo, no es nuestro propósito ahondar en el conocimiento de dichas culturas ya que por ello lo desvirtuaría, resultando más importante hacer hincapié en que, en estos sistemas jurídicos tan antiguos, ya se regulaba la persecución de hechos delictuosos, de tal modo, que se seguían cierto procedimiento penal encauzado contra un probable responsable de la comisión de un ilícito, para lo cual, dicho sujeto tenía el derecho a defenderse para sí mismo o, incluso, ser asesorado por otras personas, que además en un momento necesario aportaban pruebas en favor del indiciado; por lo que también, se optaba, en el caso de no estar de acuerdo con la resolución, la utilización de recursos.

En tal medida es fácil desprender que en dichos regímenes pretendían que el inculcado tuviera la garantía de defensa, pese a que se trataba de culturas cuya actividad preponderante era la lucha por el "don del Dominio" contra otras de ese tiempo.

Posteriormente, con el surgimiento de la conquista de España se desplazó el sistema jurídico prehispánico, dando lugar a la imposición de un nuevo ordenamiento legal dictado por las autoridades que devenían del Derecho Español.

A pesar de que figuraban algunos cuerpos de leyes, como por ejem



plo la Recopilación de Leyes de Indias, los cuales trataban de organizar y regular un procedimiento en el ámbito criminal, resultaban de difícil aplicación por las confusas disposiciones eclesiásticas que se llegaron a equiparar con el sistema inquisitorio.

Sin embargo, al irse desarrollando la Colonia, los problemas se asentaron más por las arbitrariedades de funcionarios que impedían el buen funcionamiento de las leyes que otorgaban mejor beneficio para el derecho a la defensa y enmarcaban la pobreza legal en los juicios criminales, puesto que en esa época habían más restricciones para los indígenas, por considerarlos una raza inferior a la española; pese a ello, se recomendó que se adecuara a una aplicación justa y de respeto a las normas jurídicas de los indios.

Tiempo después, con la Independencia de nuestro país, aparecen una serie de ordenamientos nacionales que traen aparejadas ciertas garantías en favor de quien ha sido acusado de un delito, tales como: "El Decreto Constitucional del 22 de Octubre de 1814; La Constitución de 1824; La Constitución de 1836; Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; Ley del 17 de Enero de 1853". (12)

Adviértase que aún cuando ya se había logrado la Independencia de nuestro país, éste continuaba regido por las leyes españolas, las cuales

---

(12) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 43-45.

limitaban el derecho a la defensa para los indígenas, pues se les daba mayores prerrogativas a los españoles, lo que provocaba una desigualdad y una impartición de justicia en forma no equitativa.

Sin embargo, además de lo antes expresado, encontramos que la garantía del derecho a la defensa, va tomando la forma adecuada a las exigencias de una civilización real y concreta, pero sobre todo, en cuanto que el inculpado podía ser oído en juicio antes de ser sentenciado, a través del beneficio de poder aportar pruebas y presentar alegatos.

Así también lo expresa el maestro Colín Sánchez al establecer que el acusado podía nombrar defensor después de haber precluido su confesión y en el caso de no hacerlo se encargaría su defensa a los abogados de los pobres. (13)

Desde luego, es imprescindible dar a conocer que la Constitución de 1857, como máxima ley de esa época, determinaba con más énfasis de técnica jurídica, la garantía social a la que tenía derecho un inculpado, pero lo más importante es el apego a las exigencias de una realidad en la cual verdaderamente exigía un cambio jurídico-social inherente al derecho a la defensa.

De tal forma, nos atrevemos a decir, que tal Ordenamiento reúne

---

(13) Cfr., Ob. cit., pág. 46.

las condiciones y términos que exige nuestra actual Constitución Política Mexicana; aunque es menester indicar que en la misma ley suprema encontramos algunos principios que no van muy acordes con algunas de las reglamentaciones que más adelante entraron en vigor, como por ejemplo una Ley Procesal que se denominó "Ley de Jurados de 15 de Junio de 1869", en la cual deponía en su artículo 11, que: "Inmediatamente de dictado el auto de formal prisión se no tificase el mandamiento al reo y se le requiriese para que nombre defensor o el procurador de la defensa como órgano auxiliar del acusado, para que lo proviera y aconseje".

A través de esta reglamentación pasada, advertimos claramente la idea legislativa del momento en que se consideraba se tenía derecho a ser asistido por un defensor.

En tal orden de ideas, González Bustamante, nos dice que: "en el Código de Procedimientos Penales de 1894, se establecía que los defensores pueden promover todas las diligencias o intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto en el caso de que en autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que los obliguen o no por los segundos, teniendo por tal, la conformidad expresa en las sentencias o autos, contra los que pudieran intentarse el recurso". (14)

También podían con toda libertad desistirse de las diligencias

---

(14) Ob. cit., pág. 90.

que hubieren solicitado o de los recursos que hayan intentado, a excepción de que en el caso, el procesado personalmente haya hecho la promoción o solicitar el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

En cuanto a lo establecido por este Código, consideramos un acierto el que tratase de equilibrar tanto la actuación de la defensa, como la del Ministerio Público, puesto que en el Código anterior al que se cita, o sea el de 1880, se encontraban ciertas superioridades que no permitían igualdad de circunstancias o condiciones; así por ejemplo, se permitía que el defensor modificara libremente sus conclusiones ante el jurado, situación que era distinta con la del Ministerio Público, en razón de que estaba obligado a presentarlas desde que la Institución fuese concluida.

Hoy en día nos damos cuenta que tanto la actuación de la defensa, como la del órgano acusador, ha llegado a situarse en un margen jurídico más equilibrado debido a que los derechos humanos entre los individuos han sido considerados con una mejor equidad; en tal virtud tenemos que a la Representación Social, (El Ministerio Público) compete comprobar la comisión de un delito, y a la defensa, le corresponde comprobar lo contrario, ya que ésta va a debatir lo dicho por aquella.

Lo anterior, ha sido el resultado de una serie de ordenamientos legales analizados a través de un estudio histórico-jurídico de las leyes aplicables al proceso penal y al aspecto de la defensa en México; considerándose para tal efecto, entre otras, a las siguientes reglamentaciones: Proyecto

del Código Procesal Penal de 1872; Código de Procedimientos Penales de 1880; Ley Orgánica de Tribunales de 1880; Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales de 1880; Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 (siendo esta la que de inicio reglamentó la Defensoría de Oficio); Ley Carranza del Ministerio Público de 1919, la cual merece crítica negativa al suprimir la defensoría de oficio, puesto que tal actitud no se justificó, máxime que se oponía al espíritu de la Constitución de 1917 caracterizada por ser la primera en contener garantías sociales entre otras.

Con cierta confusión se ha argumentado y fundado el antecedente de la defensa en México, considerando que su surgimiento se dió a través de una serie de legislaciones externas impuestas a nuestra civilización, por lo que, amén de lo que trataremos en los subsecuentes temas y pese a su importancia histórica, debemos convenir en que por ahora, lo trascendente es conocer con más detalle la forma en la que la defensa está ubicada en el ámbito penal vigente, con ello, podremos determinar el vínculo que existe entre el pasado y el presente de tal Institución y la forma en que ésta alcance resultados óptimos en beneficio de la sociedad.

## B. NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR.

De acuerdo al enfoque que se da al presente inciso, abarcaremos el estudio sobre la Naturaleza Jurídica del Defensor; aunque ello signifique una aparente disgresión, originada por las diversas actividades que realiza el abogado en el campo del procedimiento penal; así se advierte que ni los propios estudiosos del Derecho se han puesto de acuerdo para determinar la propia naturaleza de referencia; sin embargo, dada la variedad de teorías que versan sobre el particular y el análisis que se deduzca de sus puntos de vista, llegaremos a situar por nuestra cuenta, si el Defensor:

- a) Forma parte del Procedimiento;
  - b) Es un representante;
  - c) Es un auxiliar de la Administración de Justicia;
  - d) Es sui generis.
- a) Forma parte del Procedimiento.

Al abundar sobre el primero de los puntos a tratar, retomaremos la opinión que el maestro Francesco Carnelutti (15) expone en alguno de sus tratados, al considerar que: el Defensor forma parte del procedimiento penal en forma accesoria, es decir sosteniendo las razones de un derecho ajeno, en

---

(15) Cfr., Instituciones del Proceso Civil, Tomo I, Ed. EJE, S.A., Argentina, 1959, pág. 179.

virtud de que aquí el sujeto de la litis pasa a ser parte del proceso, en el sentido de que sufren sus efectos y por supuesto es una de las personas que hacen la relación procesal.

Siguiendo ésta idea, al clasificar al defensor como parte accesoria del proceso penal, concluye: "Cuando una parte interviene en el proceso para hacer valer en él un derecho propio, es parte principal, y es, en cambio, parte accesoria cuando actúa en él 'para sostener las razones' de un derecho ajeno, lo cual hace ella porque no puede afirmar en él un derecho propio". (16)

Deducimos entonces, que si bien es cierto que también el defensor tiene por actividad reforzar o integrar la acción de la parte, no por eso le corresponde una posición análoga a la parte, ni siquiera como parte accesoria, puesto que trata de situarse en el lugar que ocupa el imputado en la relación procesal, lo que hace comprender entonces, de acuerdo a lo expuesto por el mencionado autor, que el defensor no forma parte del procedimiento.

José Hernández Acero en contraposición a lo que concluye Carnelutti, al referirse al defensor como parte en el proceso penal, afirma: "...no-  
sotros sí admitimos tal carácter descartando desde luego, rotundamente, la idea de considerarlo como un representante del procesado, ya que su posición

---

(16) Ibidem, pág. 187.

en el proceso, no es la de un mero mandatario, pues puede llegar a tener atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado a grado tal que la voluntad del procesado puede ser totalmente irrelevante para los fines procesales...". (17)

Dados los dos criterios antes expuestos, consideramos que el Defensor forma parte del proceso penal; sin embargo, cabe destacar que éste punto de vista, no determina propiamente su naturaleza jurídica, pues aunque, se estima que su participación es ineludible dentro del triángulo procesal penal (en el caso de nuestro sistema jurídico) es decir, Juez, Ministerio Público y Acusado-Defensor, éste último, se convierte en un momento dado, en la columna vertebral del proceso, porque sin su intervención, el proceso no podría continuar, en función de que en los conflictos de esta naturaleza es aplicable en rigor la garantía de Defensa a la que alude nuestra Ley Suprema.

b) Como Representante.

Es el maestro Vincenzo Manzini, quien sostiene esta teoría, pues al respecto opina: "El Defensor tiene calidad de representante (no solo de asistente) del imputado de todos los actos en que, aún habiéndose admitido la intervención de la defensa, se excluye siempre y como regla general la presencia personal del imputado, o en los actos en que conciente en forma la repre-

---

(17) "Concepto de Parte", Revista Criminalia, Año XXX, núm. 8, Academia de Ciencias Penales, pág. 471.



sentación aún sin mandato especial, o lo ordena la ley". (18)

Tampoco compartimos esta posición, ya que como lo hemos manifestado, el defensor es parte del procedimiento, y al ser parte, no debe ser al mismo tiempo, un representante de la parte, ya que en este caso no podría actuar en nombre propio, tampoco sería necesario ratificar su cargo ante Notario Público, ni mucho menos hace falta de que se presenten testigos; particularidades que hacen efectiva la validez del Mandato.

En suma, cuando una persona actúa como representante de otro, lo hará en el momento en que el representado se encuentre ausente, sin embargo, para efectos del procedimiento penal, el inculcado que se dice es el representado no debe de estar fuera de la participación directa en la que se encuentra el sujeto al que se le otorga la supuesta representación, vgr: cuando el abogado-defensor interviene en una audiencia, como en el desahogo de la prueba testimonial o en una ampliación de declaración, etc., en las que al momento de hacer preguntas, no lo hace como un representante, sino como parte en el proceso.

c) Como auxiliar de la Administración de la Justicia.

El maestro Argentino, Carlo Carli, sostiene esta postura, expre-

---

(18) Tratado de Derecho Procesal Penal, (Trad. por Santiago Sentis Melendo), Tomo II, Ed. EJEA, S.A., Buenos Aires, 1951, pág. 568.

sando: "El abogado no es un mero colaborador de los intereses particulares del cliente; no es un servidor del cliente, sino un profesional a quien se le pide consejo, asistencia o dirección en el quehacer jurídico. De ahí que antes que un servidor del interés particular, sea un colaborador de la justicia; esto no significa que sacrifique el interés que aceptó defender, sino que le impide defender lo indefendible, lo que es notoriamente injusto". (19)

Sobre la naturaleza jurídica del abogado, parece menos incongruente esta postura que considera al defensor como un auxiliar de la administración de la justicia, pero también da lugar a la crítica jurídica ya que antes que todo, el defensor es parte dentro del proceso penal, advirtiendo en este caso su difícil ubicación por el variado desempeño de sus funciones.

d) Sui Generis.

González Bustamante, afirma: "Creemos que la posición del defensor es 'sui generis', que no es ni un mandatario, asesor técnico, ni órgano imparcial de los tribunales, ni mucho menos un auxiliar de la administración de justicia". (20)

Franco Sodi, nos expresa su parecer sobre la naturaleza jurídica

---

(19) Loc cit., pág. 306.

(20) Loc cit., pág. 149.

del Defensor en la forma siguiente: "A mi entender la situación del Defensor en México es clarísima. Tiene personalidad propia, obra por cuenta propia y siempre por interés de su defenso, como resultado de reconocimiento de su gestión por la garantía constitucional citada anteriormente (artículo 20 fracción IX)". (21)

Uno de los pocos juristas que abordan este punto lo es Jorge A. Claria Olmedo, que al respecto dice: "El Defensor tiene su independiente personalidad, en cuanto obra por cuenta propia; pero ese obrar a de estar siempre orientado por el interés del imputado. La libertad en el desempeño de su cometido tiene por límite objetivo la ley, y por límite subjetivo el favorecimiento de su defendido". (22)

De las teorías anteriormente descritas y en relación al presente inciso, nuestra opinión para determinar la naturaleza jurídica del Defensor, lo es la que se coloca en el plano de suí generis, pues en principio es muy complejo determinar su situación; ya que tanto teórica como prácticamente el Defensor toma circunstancias de los diferentes puntos de vista ya analizados, porque cada uno de los defensores que hoy en día se esmeran por salir adelante con el problema de sus defendidos, lo hace de acuerdo a sus principios y fundamentalmente atentos a la etapa procedimental en que actúa, poniendo en

---

(21) El Procedimiento Penal Mexicano, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1957, pág. 107.

(22) Tratado de Derecho Procesal Penal, La Actividad Procesal, T. IV, Ediar Buenos Aires, Argentina, 1964, pág. 139.

juego su capacidad técnico-jurídica, que determina su actuación en concreto.

Así, el defensor, al encargarse de velar por los intereses de su defendido, tiene la obligación de vigilar que no se vean vulneradas las Garantías Individuales del acusado o contravenida la legalidad del procedimiento.

Consiguientemente, un verdadero abogado tiene que velar por intereses de su cliente, a la vez de no quebrantar con esto la ética profesional, es decir, que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, el defensor debe aconsejar a su defendido que burle la justicia.

En concreto, el defensor tiene su propia personalidad, la cual se presupone clara y definida, ya que ésta se encuentra ligada con el imputado, toda vez que el conjunto de actividades que realiza en favor de éste y que al mismo tiempo también van encaminadas con las efectuadas por el Juez y el Ministerio Público, son fundamentales para poder determinar y proveer la situación jurídica del sujeto y por ello, el integrar al Defensor en la relación procesal, permite que vele por los derechos del probable responsable.

### C. Generalidades sobre la definición de Defensor.

En la mayoría de los Sistemas Jurídicos del mundo contemporáneo, entre ellos el nuestro, no se discute el derecho a la defensa. Por ende, para que podamos partir de una definición del sujeto, o, ente jurídico que tiene a su alcance hacer valer este derecho, es importante dar a conocer lo que se entiende por defensa.

En términos comunes, consideramos a la defensa como el rechazo u oposición de una acusación o injusticia que va en contra de una o varias personas determinadas.

Autores como González Bustamante maneja este término como "una función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación jurídico-procesal que guarda el inculpado". (23)

En tal concepto observamos con más claridad la definición de defensa, sin embargo es conveniente considerar que en dichos argumentos realmente nos encontramos con una función o actividad, que contribuye a conocer la verdad de los hechos por medio de la exacta aplicación de la ley, a efecto de

---

(23) Ob. cit., pág. 140.

que no se permita un exceso de sus límites y que en el mejor de los casos, el juzgador cumpla con las debidas funciones de su Jurisdicción.

Consecuentemente, se puede considerar o definir al Defensor como la persona que realiza la actividad principal de la defensa a través de los conocimientos jurídicos que posee y emplea al intervenir en el procedimiento penal; empero, sus actos irán alternados y relacionados con los que lleva a cabo el Ministerio Público y el Organo Jurisdiccional.

El maestro-Vicenzo Manzini, al referirse al Defensor expresa que: "Es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular". (24)

Ampliando esta idea, consideramos que el Defensor si bien es un patrocinador del derecho y la justicia cuando éstas se ven lesaonadas, no lo debe ser de la delincuencia, ya que sería encubridor del sujeto activo o imputado.

Por su parte el maestro Luis Eduardo Mesa Velázquez, en su obra Derecho y Proceso lo define de la siguiente manera: "...defensores son quie-

---

(24) Ob. cit., pág. 574.

nes auxilian al proceso con sus conocimientos jurídicos, haciendo valer ante el Juez, sus derechos e intereses para protegerlo de resoluciones injustas e impedir, por todos los medios lícitos, declaraciones jurisdiccionales desfavorables para aquél". (25)

Ahondando en este tema, estamos de acuerdo con la idea del maestro Alcalá Zamora y Castillo, pues su descripción del abogado como una garantía para lograr la recta administración de justicia, se refleja en la mayoría de los casos, donde los inculpados son incapaces de ordenar clara y sistemáticamente los hechos, y los defensores, siendo jurisperitos cooperan a hallar las disposiciones legales vigentes y aplicables al caso concreto, simplificando con ello, la labor del Juez. (26)

Por otra parte y en relación a esta figura jurídica, nuestra legislación al contemplar a la defensa como una garantía para el individuo, concede a dos tipos de defensores: el particular o el de oficio; en tal medida resulta de notable trascendencia la actividad que realiza el segundo de los mencionados, así atentos a las disposiciones, particularmente en el Artículo 8 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal,

---

(25) Derecho y Proceso, (Trad. Santiago Sentis), Ed. EJE, S.A., Buenos Aires, 1971, pág. 183.

(26) Crf., Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ed. G. Kraft, Buenos Aires, 1946, pág. 42.

define al Defensor de la siguiente forma:

"Art. 8.- Por Defensor de Oficio se entiende al servidor público que posea tal designación, y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular,..." (27)

El precepto transcrito, nos inclina a pensar que la Defensoría de Oficio guarda un aspecto importante dentro de la Administración de Justicia, ya que es notable su asistencia a la gente que se encuentra en el gremio popular, haciendo notar y respetar las garantías figuradas en la fracción IX y párrafo cuarto de la fracción X del Artículo 20 Constitucional, ya que demuestran igualdad en el derecho a la defensa.

Las opiniones, deducciones y argumentos expuestos, estructuralmente se encuentran relacionados, en virtud de que Defensa y Defensor configuran el género y la especie, respectivamente, así para que tal o tales instituciones mantengan el papel de su cometido en la colectividad y que principalmente se canalizan de acciones prácticas apegadas a la ley, nos permite por su apoyo adentrarnos a los criterios que han precisado los autores de la doctrina jurídica a exponer la siguiente definición:

---

(27) Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Diciembre de 1987.



**Defensor:** es la persona que desempeña la actividad principal en las diferentes etapas del procedimiento penal, asistiendo jurídicamente al presunto infractor de un delito, empleando los conocimientos que posee y los medios lícitos a su alcance, para demostrar ante el Órgano Jurisdiccional que no es responsable de los cargos que le imputa el Ministerio Público, o, que por lo menos logre que se le condene a una pena mínima.

#### D. Principios Rectores de la Actividad.

Para poder desempeñar la actividad del Defensor en el campo del Procedimiento Penal, es necesario que exista una causa que le de intervención, por ello, se requiere partir de un hecho delictuoso, mismo que permite la intervención de distintas autoridades, de cuyas facultades y deberes aunados con la actividad del Defensor, se obtiene el conocimiento certero sobre si el hecho imputado es delictuoso o bien, si habiéndose acreditado tal supuesto, le es atribuible al imputado.

Atentos a lo expuesto, observamos que es importante abundar sobre la función que desempeña el Ministerio Público, el Organo Jurisdiccional y por supuesto la del Defensor, pues en tal medida la actividad de este último siempre estará relacionada con la que deben cumplir las mencionadas autoridades, ya que al analizar las de la defensa sabremos con mayor seguridad ante quien se puede hacer con plena validez el orden jurídico bajo el que se guía la misma.

En tal situación, distinguimos que la función principal del Ministerio Público y por disposición suprema, le incumbe la persecución de los delitos o lo que en teoría se conoce 'función persecutoria', la cual no es otra cosa que la búsqueda de indicios o elementos que puedan ser suficientes para que se procure la aplicación estricta de la ley a aquéllos sujetos provistos de una responsabilidad ilícita.

Generalmente, al inicio del procedimiento penal, corresponde al

Ministerio Público dos tipos de actividades que debe cumplir para que surja a la vida jurídica tal procedimiento, siendo éstas en efecto, la Actividad Investigadora y el Ejercicio de la Acción Penal.

La primera de ellas, que por órdenes jerárquicas es auxiliada por la Policía Judicial, consiste en el abastecimiento de pruebas sobre la existencia de un delito, razón por la cual dicha autoridad excita al Órgano Jurisdiccional, para que éste sea el encargado de aplicar la ley al caso concreto; función que en todo caso, es indispensable y al mismo tiempo sirve de antesala para continuar con el ejercicio de la acción penal en contra del que resulte responsable.

La segunda actividad en comento, corresponde al ejercicio de la acción penal, la cual se traduce en la facultad que el Estado posee para mantener el orden social, por medio de la persecución de los delitos, haciendo posible tal función con la intervención del Ministerio Público que se reviste con la investigación o también denominada Averiguación Previa.

Consecutivamente, el órgano encargado de la referida actividad, al tener la seguridad de que existe un ilícito e imputación del mismo, da origen al ejercicio de la acción penal o también llamada Consignación. Entre ella, figura el elemento necesario para acudir ante el Órgano Jurisdiccional y éste se encarga de determinar si el sujeto al que se le imputa el delito es o no responsable del mismo.

Por otra parte, advertimos que hasta aquí se limita la función

del Agente del Ministerio Público consignador; pero la existencia de su actividad, también radica durante la secuela del procedimiento penal, en el sentido de que al considerar lo que expresan los incisos B. y C. del artículo Tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también le corresponde:

"...B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso;

I.- Promover la incoación del proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieran intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Ejercitar la acción Penal ante Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X.- Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C.- En relación a su intervención como parte en el proceso;

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; y

VI.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes". (28)

De la fracción I, inciso C.-, del artículo en comento, cabe mencionar que lo dispuesto por el numeral constitucional que se invoca, ha sido derogado por la ley fundamental vigente, en todo caso, hacemos incapie que ta les términos se consagran en forma similar, en los párrafos tercero y séptimo del artículo 16 de nuestro ordenamiento constitucional vigente.

Consecutivamente a lo anterior y atentos a la práctica penal, el Ministerio Público se encuentra adscrito a los juzgados penales, llevando a cabo las funciones antes comentadas, dándose la facilidad de estar pendientes de los casos que conoce y al mismo tiempo enfrentarse al triángulo procesal del que forma parte.

---

(28) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del 12 de Diciembre de 19

Básicamente, éstas son las funciones que rigen la actividad del Ministerio Público. En efecto, al órgano encargado de aplicar la debida interpretación de la ley, también le corresponde guiarse por ciertos principios que regulen su actividad, sujetándose para ello a la Capacidad y Competencia, sin las cuales no podría desempeñar el cargo de Juez y ejercer la función jurisdiccional.

De acuerdo a lo anterior, la Capacidad y la Competencia son los requisitos que exige la ley para desempeñar su cargo y esencialmente dirigir su labor bajo ciertos principios.

Para mejor entendimiento, la Capacidad y Competencia, opina el maestro Colín Sánchez, se clasifican en: Subjetiva y Objetiva; dividiéndose la primera en Capacidad Subjetiva en Abstracto y en Capacidad Subjetiva en Concreto; en la segunda de ellas, se refiere en exclusiva a lo que se reconoce por Competencia. (29)

Dentro de la Capacidad Subjetiva en Abstracto, comprende los requisitos o condiciones que exige la ley para ejercer el cargo de Juez, sin embargo, como no es nuestro propósito abundar sobre este tema, sólo indicaremos que conforme a lo señalado por el artículo 75 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se imponen los requi-

---

(29) Cfr., Ob. cit., pág. 142.

sitos para ser Juez Penal; indicando este precepto que serán los mismos para el Juez Civil; remitiéndonos a la vez, al artículo 53 del mismo ordenamiento.

La Capacidad Subjetiva en Concreto, se refiere a los impedimentos que la ley establece para que un Juez conozca de algunos asuntos; verbigracia, que el funcionario tenga íntimas relaciones con el abogado de alguna de las partes; y, en general todas las recusaciones que expresa el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal.

Siguiendo la clasificación mencionada, el aspecto de la Capacidad Objetiva a lo que concierne a la Competencia, ésta la encontramos plasmada en los artículos 10 y 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que en términos generales o conforme a la doctrina jurídica, atiende a la materia, el territorio, el grado y la cuantía; todas ellas obedeciendo al asunto de que se trate y a los supuestos jurídicos que determina la ley.

Ahora bien, considerando que el Organo Jurisdiccional al estar facultado por el Estado para declarar el Derecho en los Procesos Penales y reunir ciertos requisitos preestablecidos para fungir como juzgador, también desempeña funciones innumerables e indeterminadas en la propia ley, sin embargo, en la práctica son inducidas por la experiencia y buena conciencia de la dogmática jurídica-penal, que son aplicadas en la instrucción procesal por el Juez. Todo ello, se desprende por el estudio de la personalidad del presunto responsable, basándose en el análisis de los acontecimientos que sucedieron y fundamentalmente, que la conducta ilícita se encuentre prevista en el tipo pe



nal.

Sistemáticamente, consideramos que las funciones del Organo Jurisdiccional son apreciadas y llevadas a cabo en el siguiente orden:

- a) Interponer y consecuentemente aplicar estrictamente las leyes.
  
- b) Instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal, apegándose a las disposiciones procesales del Juicio Ordinario o Sumario, según sea el caso, además de considerar los intereses de la defensa.
  
- c) Aplicar las penas o medidas de seguridad para los sentenciados, vigilando que éstas sean debidamente cumplidas conforme al manejo que tiene a su cargo la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

En síntesis, el Ministerio Público y el Organo Jurisdiccional es tán encomendados para realizar ciertas funciones que los hacen acreedores a formar parte del enlace procesal que surge a raíz de la consumación de un delito por un determinado sujeto activo, situación que también da lugar a los principios que rigen la actividad del Defensor, puesto que él viene a desempeñar un papel importante al contribuir en el búsqueda verídica de los acontecimientos de la conducta antisocial.

Por esta afirmación, hemos dicho ante todo, que el Defensor se caracteriza por poseer la capacidad jurídica para asistir o tal vez para re-

presentar a alguien que puede ser o no responsable de un ilícito, ya que desde luego no tan fácilmente el imputado obtiene su libertad por falta de pruebas en su contra o de que se le ha condenado a una pena mínima.

Insistiendo en este mismo sentido, nos conduce a pensar que su labor jurídica se mantiene enlazada con el principal sujeto de la relación procesal, aunque por otra parte en muchas de las veces actúa prescindiendo de éste.

En tal aptitud, el maestro Jorge A. Claría Olmedo, en términos generales señala que la actitud del abogado-defensor tiene dos tipos de funciones:

"I.- Función de Asistencia, que consiste cuando:

Lo asiste material y técnicamente aconsejándolo, integrando sus deficiencias en la apreciación de los hechos patrocinándolo jurídicamente en lo sustancial y en lo formal, controlando la actividad de los otros sujetos y personas intervinientes en el proceso, representándolo en algunos actos o actuando al lado o en interés del imputado...

...II.- Función Representativa:

La asistencia por medio de la representación se muestra en cuanto el Defensor actúa en el proceso sin la presencia efectiva del imputado, pero en nombre e interés de éste, es decir, para hacer valer los derechos e in-

tereses que la ley confiere al sujeto penal pasivo del proceso...". (30)

De las funciones expuestas, cabe señalar que la referida a la representación se presta a cierta confusión, ya que al entendernos en el plano jurídico, es posible que se adecue a una representación legal con todas sus consecuencias formales; sin embargo al profundizar en el término empleado, se infiere sobre los actos que el Defensor realiza cuando el presunto se encuentra ausente de las actuaciones que surjan durante el procedimiento.

Atento a ésto, la representación logra su origen en el momento en que el Defensor acepta el cargo y es ratificado ante la presencia judicial, situación que lo obliga a ser responsable de la defensa y actuar siempre en nombre de su defendido, es por ello que en la práctica firma las promociones y actuaciones judiciales que sean necesarias.

Ampliando lo anterior, el maestro Colín Sánchez detalla con cierta énfasis la misión del Defensor, sea particular o de oficio en la siguiente forma:

- a) Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración.
  
- b) Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad caucio

---

(30) Ob. cit., págs. 139, 142.

nal o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr su excarcelación.

c) Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defendido durante el término Constitucional de 72 horas y estar presente durante el desahogo de las mismas.

d) Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el Organo Jurisdiccional al vencerse el término mencionado.

e) Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias durante la instrucción, y en segunda instancia en los casos permitidos por la ley.

f) Asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, interrogando al procesado, a los peritos, a los testigos y a los interpretes, e interponer los recursos que para cada caso señala la ley.

g) Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.

h) Desahogar las vistas de las que se le corra traslado.

1) Formular sus conclusiones dentro del término de ley. (31)

Una vez desglosadas las actividades o funciones del Defensor, es obvio que en la práctica se desprenden un sin número de principios que tienen a preparar una defensa adecuada al imputado; de tal manera, que los ya descritos marcan el índice genérico de dicha actividad.

Singular es, por nuestra cuenta, seguir el orden procedimental de las actividades que se desencadenan en esta trayectoria, ya que en tal caso podemos vertir que una importante función del defensor es la que establece el párrafo cuarto del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales, misma que se consigna como garantía en el párrafo cuarto de la fracción X del Artículo 20 Constitucional, pues en ella, se le faculta para estar presente durante la integración de la averiguación previa, así dicho numeral involucra la obligación para que se permita al indiciado nombrar a un defensor o persona de su confianza que lo represente y en caso de no hacerlo el Ministerio Público le nombrará un Defensor de Oficio, de tal suerte que hoy en día la intervención del defensor ya no se constriñe únicamente al proceso y su fase probatoria, sino que va más allá, puesto que previamente, puede conocer desde la investigación del delito atribuido a su defendido a efecto de estar en posibilidad de realizar su función con eficacia.

A efecto de seguir este principio el defensor y el detenido pue-

---

(31) Cfr., Ob. cit., pág. 187.

den aportar pruebas durante la averiguación previa, pues en dado caso pueden ayudar a obtener su libertad, razón que se concentra en el inciso f), de la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales, ya que también dispone la facultad para que el Ministerio Público reciba ciertas pruebas y se desahoguen si para ello fuere posible; pero, si por el contrario se torna a una legal consignación, será el juzgador quien resuelva las mismas.

Asimismo, resulta importante mencionar que el Ministerio Público al facultársele para decretar la libertad provisional bajo caución al probable responsable de un ilícito en esta etapa investigadora y para los casos en que proceda, según la ley, el Defensor no debe desapercibir este derecho que le confiere el inciso g), de la disposición anteriormente señalada, claro, siempre y cuando no se dejen de observar los términos previstos por los artículos 556 y 574 bis de la ley adjetiva en comento relativos a la libertad provisional de que gozaría el indiciado.

Además de lo anterior, el defensor debe vigilar los beneficios que se le conceden al presunto infractor, en las causas del tipo penal cuya pena máxima no excede de cinco años de prisión, para quedar arraigado en su domicilio y no se privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención, tal como lo previene el párrafo sexto del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.

Debido a que pueden suscitarse ciertas irregularidades en la averiguación previa, un aspecto de vital importancia lo constituye la Etica Pro-

fesional del Abogado, de ahí que cobre trascendencia en su actuación la denominada "aceptación del cargo conferido", aplicable tanto al Defensor Particular, como al de Oficio, en virtud de que esta formalidad trae como consecuencia un compromiso jurídico entre el Defensor y el indiciado, dando origen al leal y fiel cumplimiento de la defensa.

De igual forma y estrechamente vinculada con la característica anterior, puesto que se desprende de ella, encontramos el "secreto profesional", resultado de la confianza que deposita el defendido en su Defensor, actitudes que permiten y contribuyen a un mejor entendimiento entre ambos, empleando así los medios legales necesarios para un buen desempeño de la defensa.

Los anteriores aspectos, describen con precisión algunas de las funciones que desempeña el Defensor al prepararse la acción procesal penal, momento por el cual y con su respectiva consignación se continúa con el procedimiento penal ante el Juez competente.

Ahora bien, en la declaración preparatoria, como un acto que deriva de la consignación de un sujeto realizada en la averiguación previa por el Ministerio Público, surge también la asistencia legal del inculcado, con objeto de vigilar que las manifestaciones hechas con anterioridad por éste mismo, sean útiles y se cumplan con rigor para garantizar la libertad del sujeto.

Aunque esta última formalidad le incumbe al Organismo Jurisdiccio-

nal, aparenta una función no realizable para el Defensor, sin embargo, al existir anomalías dentro del procedimiento, se asimila en el sentido de que el inculcado queda en estado de indefensión, permitiendo que la función de representación trate de subsanarlas al inconformarse de las violaciones tanto del procedimiento como constitucionales.

Continuando con el orden legal previsto, el juzgador da inicio a que se abra la Instrucción, momento preciso en que se dicta el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, (o si procede, el de libertad por falta de elementos para procesar) haciendo al mismo tiempo un llamado para el período probatorio; función que en estricto sentido obliga al defensor por medio de la representación a continuar con todas las posibilidades legales en nombre y beneficio del inculcado, previniéndose quizás con la inconformidad de dicho auto a través del recurso de apelación, en el cual manifestará los agravios que haya causado el juzgador en primera instancia, tratando de conseguir una justa y mejor situación del representado.

Otra función palpable del Defensor en esta etapa, es la de optar, en los casos en que proceda, si continúa con el Proceso Ordinario, o solicitar, el Sumario, ello dependiendo de las convicciones y de la naturaleza jurídica del hecho delictuoso.

En la fase probatoria, el defensor al tener mejor conocimiento de la causa, en primer término asistirá al inculcado oyendo y recibiendo todo lo correspondiente al ilícito que se le imputa; posteriormente, sin mezclar dicha función con la de representación, fijará los medios probatorios idóneos



para la defensa descartando aquellas probanzas que beneficien al defendido.

Además, cabe mencionar que en la reglamentación del fuero común, al celebrarse la audiencia de ley, es requisito indispensable que el inculpa-do se encuentre representado por alguien que conozca de la materia, para ha-cerle frente a la parte acusadora.

Una vez desahogados los medios probatorios y que la Representa-ción Social ha expuesto sus conclusiones, el Defensor al tener la misma opor-tunidad, minuciosamente analizará el desarrollo del procedimiento para que ex ponga ante el Juez, una favorable situación del defendido, con el objeto de que se consideren en el veredicto.

Al quedar comprendidas tales actividades en el plano procedimen-tal, consideramos que la función del Defensor podrá ser delimitada siempre y cuando no concurra la inconformidad de la sentencia pronunciada, pues dándose el caso recurrirá al Recurso de Apelación para que se hagan valer los perjui-cios ocasionados y, si no ha sido posible obtener una resolución favorable en esta segunda instancia, agotará el Juicio de Garantías con todas sus conse-cuencias legales.

Observando lo anterior, tenemos que la actividad del Defensor si milarmente trasciende a otras instancias, pero tales aspectos serán verifica-dos en su oportunidad con mejor claridad y detalle apoyándonos en la Doctrina Jurídica y el corto análisis práctico; sin embargo, por el momento tratamos de darle un buen enfoque al abundar en nuestra legislación, tanto en el orden

común, como el federal.

Siguiendo esta postura, a manera de estructurar e investigar la actividad del Defensor, la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal en su artículo 16 manifiesta lo siguiente:

"Art. 16. Los Defensores de Oficio tendrán las siguientes obligaciones:

I. En asuntos de naturaleza civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, prestar los servicios de asesoría, patrocinio o defensa, a las personas que lo soliciten en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2º de este ordenamiento;

II. En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial;

III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción, a efecto de brindar en forma oportuna, los servicios de la Defensoría de Oficio a la ciudadanía del Distrito Federal;

IV. Interponer bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que proceden conforme a la ley, en los asuntos encomendados por la ciudadanía del Distrito Federal, o que la autoridad competente les haya asignado, para no dejar en estado de indefensión al interesado;

V. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad correspondiente;

VI. Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se les encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución, formando expedientes de los asuntos a su cargo;

VII. Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, anexando copia de todas sus actuaciones;

VIII. Asistir diariamente a las agencias del Ministerio Público y juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

IX. Auxiliar a su defensa en toda diligencia a efecto de lograr la debida presentación del servicio;

X. Comunicar al superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad, enviando copias de las mismas;

XI. Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas, y

XII. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas les señalen".

Las obligaciones que se citan en el artículo anterior, pensamos que no están específicamente limitadas para el Defensor de Oficio; claro, estamos de acuerdo que ellas se avocan a los asuntos de naturaleza Penal, Civil, Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, expresando que los servicios prestados son gratuitos para las personas de escasos recursos económicos y principalmente que se vigilen y protejan los intereses del asistido; sin embargo, al observar que la presente ley es de interés social, pensamos que el legislador omitió si la Defensoría del Oficio también abarca otras áreas jurídicas del Derecho.

Por lo tanto, atentos a esta observación y sin interés de profundizar a una área ajena a nuestro tema, es importante hacer incapie al hecho de ubicar concretamente al servicio de la Defensoría, por que si lo ejemplificamos con la Impugnación de un Acto Administrativo, notamos que el particular al verse lesionado en sus intereses pertenecientes del dominio público, al solicitar los servicios de la Defensoría de Oficio, presumimos de este aspecto, que la asistencia legal no es debidamente clara, definida y limitada para que rija la actividad del Defensor dentro de una área con otra.

Lo anterior, figura en la fracción XII ya transcrita, por ello proponemos de indique lo siguiente:

"XII. Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones que dependiendo de la naturaleza jurídica de la contienda de que se trate, les señalen".

Por otra parte y para efecto de no desviarnos de la materia que nos ocupa, dentro de la precitada ley encontramos ciertas funciones o principios que destacan de la siguiente manera:

"Art. 20. Los defensores de oficio en el área de Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señale para el establecimiento de dichos juzgados, realizando las funciones que el artículo 19 de este ordenamiento determina".

Tales funciones se enumeran en sus distintas fracciones del artículo 19 en sentido prioritario:

I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y riendo la protesta de ley;

II. Estar presente en la toma de la declaración preparatoria del inculcado, haciéndole saber sus derechos;

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para una defensa conforme a derecho;

IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado, a efecto de obtener una adecuada defensa;

V. Formular en el momento procedimental oportuno, las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

VI. Emplear en cualquier etapa del proceso, los medios que den lugar a desvirtuar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, a efecto de obtener un resultado favorable para el encausado;

VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del juez;

VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal, si se reúnen los requisitos señalados por dicho ordenamiento, y

IX. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Al quedar precisadas las actividades del defensor de oficio en la respectiva Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común, nos damos cuenta que éstas para el efecto de ubicarlas dentro del Procedimiento Penal, parte del momento en que el inculcado se le toma su declaración preparatoria; ahora bien, en la mencionada ley, se estipula, que en la averiguación previa el defensor de oficio tendrá ciertas funciones a realizar en esta etapa en forma prioritaria, (situación que será objeto de estudio más detallado en otro inci

so) aunque nos atrevamos a decir que en la realidad, todavía persisten deficiencias en el desarrollo de la actividad de la defensa por parte de la mala administración del régimen jurídico o por la indestructible corrupción de los órganos judiciales.

Sin embargo, para tener mayor abundamiento en los principios que rigen la actividad del defensor, opinamos que el legislador debe tomar en cuenta tales actividades en forma conjunta, ya que a raíz de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un delito y el infractor está a su disposición o se presentará voluntariamente, nace a la vida jurídica el procedimiento penal y con ello la defensa, pues al tomar en consideración el punto de vista del maestro Manuel Rivera Silva, al fijar el contenido del procedimiento penal en general en sus distintas etapas, nos dice en su primer período o de preparación de la acción procesal lo siguiente:

"Este primer período se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos: principia con el acto en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley". (32)

Lo anterior, nos permite visualizar el inicio de la actividad

---

(32) El Procedimiento Penal, 14ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 26.

del defensor, aunque diversos autores no son de la opinión de dividir las etapas del procedimiento penal, por la razón de que en ocasiones la actividad del Ministerio Público queda truncada con la facultad de optar por "no ejercicio de la acción penal", empero, consideramos que las actividades de las distintas autoridades como la propia defensa, existe un enlace de una con otra, porque es fundamental darnos cuenta que cuando un Defensor de Oficio toma conocimiento de una causa desde la Averiguación Previa, como suele suceder en la práctica con un defensor particular, su actividad la concluye hasta que haya agotado los medios legales necesarios para el fin que representa, no como sucede hoy en día con los defensores de oficio adscritos a una Agencia Investigadora del Ministerio Público, de un Juzgado Penal o quizás en el de otra instancia, donde conocen de la causa diversos abogados con diferente criterio jurídico que no ponen en buen plan la defensa.

Reiterando y concretizando lo dicho, este servidor debe de estar facultado para su actividad en la defensa desde el punto en que se ha hecho referencia hasta su parcial o total función legal que corresponda, ya que otra cosa será si el inculpado decide cambiarlo de acuerdo a sus convicciones.

En lo que respecta a la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, los principios que marcan la actividad del defensor no se encuentran descritos en detalle como lo hemos analizado en la del fuero común, pero al hacer referencia en su artículo 4º.-, nos expresa:

"Art. 4º.- Los defensores de oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que pres



cribe la fracción IX del artículo 20 Constitucional".

Como es de advertirse, este artículo nos remite a una ley de observancia general, como la propia Constitución Política, en el que se confiere un libre albedrío para considerar las actividades o funciones que debe abarcar el Defensor; luego, para continuar con el mismo orden de ideas, el artículo 10 del citado ordenamiento expresa:

"Art. 10.- Son obligaciones de los defensores:

- I.- Defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin;
- II.- Desempeñar sus funciones ante los juzgados o tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca el proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 Constitucional;
- III.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;
- IV.- Introducir y continuar, bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la ley;
- V.- Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo ha-

yan sido violadas por los jueces o tribunales, o por la autoridad administrativa;

VI.- Rendir mensualmente informe al jefe de la institución, sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;

VII.- Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria;

VIII.- Las demás obligaciones que, en general, les impusiere una defensa completa y eficaz".

En esa virtud, observemos que en dichas obligaciones aparecen una variedad de principios avocados a la actividad que el Defensor tiende a desempeñar; sin embargo, para especificarlos y enumerarlos resultaría complicado, en razón de que su manejo está sujeto a un mandamiento genérico acatado por el abogado que debe cumplir ante la institución a la que pertenece.

En relación a la fracción VI de tal artículo, pensamos que no tiene trascendencia alguna para los fines de la defensa, pues es claro que es tá fuera de los límites que lo enlazan con el inculpado, al cabo que la actividad misma del Defensor dependerá de su capacidad sin lugar a dejar en estado de indefensión como lo expresa el artículo 4º y la fracción VIII del artículo 10 de la precitada ley.

Todo lo anterior, a resumidas cuentas, revela principalmente que la efectividad de la labor jurídica desempeñada por el defensor de oficio, se observará en la medida de cómo se desenvuelva al competir, mediante su capacidad, con el Ministerio Público y el Organo Jurisdiccional, pues de alguna manera cimentará los principios metodológicos que ha adquirido por lo técnico y lo práctico de su ejercicio profesional, para el mejor desempeño de su cometido.

E. Marco Constitucional del Defensor en el Procedimiento Penal Mexicano.

Ante el surgimiento de la institución de la Defensa en nuestra legislación, encontramos en principio, que la misma se constituye como una garantía de seguridad jurídica para un sujeto que ha sido inculcado de un delito, pues dentro de la relación procesal-penal, es advertible la existencia de cierta igualdad entre la representación social realizada por el Ministerio Público y por otro lado, llamémosle, derecho a la defensa, por el inculcado y su Defensor.

Lo anterior destaca de un ordenamiento jurídico que deriva de la ley suprema vigente que nos rige en la actualidad y que específicamente se encuentra transcrito en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, por lo que su contenido nos expresa lo siguiente:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

...IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar Defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su Defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación

de hacerlo cuantas veces requiera; y ..."

Cabe señalar y hacer destacar que la función del Defensor de Oficio y el propio derecho a la defensa, también se encuentran contenidos en el párrafo cuarto de la fracción X del mencionado Artículo 20 Constitucional, ya que enumera lo siguiente:

"...Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan...."

Por lo tanto, para darle mayor claridad al ordenamiento supremo que se invoca, es fundamental anotar la reciprocidad legal existente entre el infractor y el ente dañado que es la sociedad, pues también son dables los actos atentatorios y violatorios a los derechos individuales garantizados en la propia Constitución, en razón de que el derecho penal no solamente esta destinado a tutelar los intereses de la sociedad que se han quebrantado por la comisión del delito, sino que también se tutelan y garantizan los derechos procesales del inculpado en la medida en que las mismas leyes señalan y se le reconozca el principio de que éste disfruta (inculpado) de la más amplia libertad para preparar su defensa.

En razón de esta observación, el maestro Colín Sánchez nos dice, "La defensa es un derecho mínimo e inmodificable como garantía individual de rango constitucional pues el inculpado asiste para ser escuchado y defenderse

en juicio. En donde la defensa es producto de la civilización y de las conquistas libertarias". (33)

La defensa es un producto del sistema procedimental y del progreso obtenido en el orden jurídico procesal, pues sus principales funciones, como ya hemos visto, es la de coadyuvar a la obtención de la verdad proporcionando la asistencia técnica a toda persona que se encuentre en un conflicto penal, con el propósito de evitar todo acto arbitrario de los órganos del proceso en la medida de que se cumpla con una importantísima función social.

En consecuencia, afirmamos que el Defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto; o sea, en otros términos integra la relación procesal, porque tiene a su cargo la asistencia técnica.

a) Necesidad del Defensor en Materia Penal.

Como se ha visto en algunas de las etapas históricas en las que se desarrolla la existencia del Defensor, advertimos que al surgir un cuestionamiento de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones sociales de

---

(33) Ob. cit., pág. 185.

una sociedad, se da también cierto principio nato de igualdad y equidad entre los individuos que la componen, de tal manera que al tener un conflicto un ciudadano con otra persona, con el Estado o frente a la misma sociedad, es obvio que al querer atribuirle a un sujeto una conducta o hecho fuera de la ley, era justo hacerlo demostrar o cuando menos juzgar lo ocurrido, fueron entonces, primeramente los oradores, luego los pontifices y, posteriormente una persona que contara con conocimientos jurídicos que se dieran a la tarea de fungir como defensores de alguna de las partes.

En breve, a través de los cambios históricos en el ámbito jurídicos, se va dando crédito a la necesidad de tener una forma justa de defenderse, pues hoy en día sabemos que no solo las personas que tienen posibilidad de pagar los servicios de un Abogado pueden defenderse, sino también los individuos de escasos recursos, ya que al contemplarlo nuestra legislación, nos pone en el plano del derecho a la defensa, misma que al haber sido impuesta por una necesidad se encuentra plasmada en nuestra máxima ley suprema.

Por tal motivo, al interpretar la fracción IX del Artículo 20 Constitucional relacionada con el párrafo cuarto de la fracción X del mismo ordenamiento, estimamos que el inculpado tiene el derecho para defenderse por sí mismo, puede nombrar a un amigo o conocido suyo, o incluso a un desconocido para que lo defienda, pero en caso de que no lo hiciere, el juez tiene la obligación de designarle un defensor de oficio. Aspecto que también trasciende en la averiguación previa, ya que también el Ministerio Público tiene obligación de nombrar defensor de oficio cuando el presunto infractor no lo tuviera.

En la práctica se observa que se puede nombrar únicamente a un Licenciado en Derecho como defensor, ya que la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal así lo establece en su artículo 28, que a continuación transcribimos:

"Art. 28.- En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambas según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe además, un Defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio".

Pensamos que la mencionada ley no está limitando lo establecido en la Constitución, sin que además de la persona de la confianza del inculpa-do, indiciado o procesado, deberá nombrar un perito en Derecho para que no se vulnere el principio de igualdad entre las partes.

En ambos preceptos, indudablemente se presupone la intervención de la defensa por un abogado con título debidamente reconocido por la ley, sea éste particular o de oficio, así dicha deducción se encuentra involucrada con la necesidad que precede de una garantía constitucional. Ahora, si de esta misma se establece la posibilidad de que el acusado se defienda por sí mismo se excluiría la intervención del defensor.

Siendo así, carecería la función de este servidor y también el disfrute de ese derecho, situación que pondría en desventaja al inculpa-do an-



te los órganos judiciales; es por ello que la ley obliga a que las autoridades designen Defensor a la persona o personas que rehusen de tal garantía; aunque tal garantía y su interpretación se presta a cierta confusión o contradicción en el sentido de que la voluntad del acusado sea la de defenderse sin el auxilio de nadie.

Por lo tanto, desde el punto de vista legal, concierne a nosotros interpretar con notable sencillez lo prescrito en la reiterable garantía constitucional de la siguiente forma:

El presunto infractor o procesado de un delito, llamado así, dependiendo del estado procesal en que se encuentre dentro del procedimiento penal, puede hacer uso del derecho para defenderse por sí mismo sin que inter venga directamente el abogado-defensor en las actuaciones judiciales, puesto que aquél se encargará de manejar su propia defensa al encontrarse en libertad de interponer los recursos legales que en cierto momento le ocasionen algún perjuicio; ofrecer pruebas y si es posible estar en aptitud de intervenir él mismo en el desahogo de ellas; presentar conclusiones; y, en concreto todo el conjunto de las actuaciones judiciales que resulten.

El anterior planteamiento debe ser válido para el juzgador, en virtud de que la ley no manifiesta con exactitud de que el Defensor desempeñe tales actividades; aunque, no debemos olvidar que al ser designado por el órgano facultado para ello, aceptará el cargo e incluso queda obligado a presen tarse en las actuaciones judiciales que sobrevengan, sin dejar en duda que en ciertas circunstancias debe salvaguardar los derechos que pudiesen estar en

perjuicio del presunto infractor, ya que al encontrarse en tal situación, en estricto sentido jurídico el defensor de oficio estará sujeto a velar por un camino justo de la defensa.

Podemos agregar que la necesidad de la Defensa viene integrada desde el momento en que se ha constituido también la necesidad del Derecho Penal, pues en tal aspecto el maestro Fernando Castellanos Tena advierte lo siguiente:

"Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervisión misma del orden social" (34)

Esto demuestra que el Estado, además de estar facultado para crear un ordenamiento riguroso, hace posible por mantener la paz social entre la comunidad, dando la oportunidad de prevalecer los derechos que a cada quien le corresponden.

Todo ello, nos lleva a presumir que el sujeto encontrado como inculgado es susceptible de una necesidad que permite conocer o juzgar la causa que se le imputa, de tal forma que es aquí donde nace su aparición el defen-

---

(34) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 19ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 17.

sor.

Abundando más con los lineamientos constitucionales y legales, tenemos que el defensor esta ubicado en dos vértices distintos para realizar su función; el particular y el de oficio, determinando que la forma de actuar de ambos se encuentra facultada por un principio Constitucional, diferenciándose el de oficio por estar sujeto a un cuerpo de leyes secundarias.

Reforzando lo expresado, la Profesora Landeros Camarena, expone en su obra Polivalente lo siguiente:

"La investidura del defensor de oficio genera la necesidad de una organización que controle el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a la defensa, que se logra en su reglamentación, dándole a la Defensoría de Oficio calidad de Institución con finalidades propias ... de tal manera que la finalidad del defensor de oficio, será llevar a cabo la defensa formal o técnica de los inculpados que lo necesiten". (35)

Sin embargo, para efectos de demostrar la importancia de la necesidad del defensor en el ámbito penal es evidente que la misma es indispensable, digna, formal y sobre todo, compuesta de técnica jurídica; circunstancias que nos inclinan a hacer incapie a los siguientes aspectos:

---

(35) La Defensa, Camino a la Libertad (Estudio Jurídico Polivalente), UNAM, México, 1986, págs. 43 y 44.

a) En la referida fracción IX del artículo 20 Constitucional no indica expresamente que el Defensor (particular o de oficio), tenga el grado o Título de Licenciado en Derecho.

b) Que la intervención del defensor de oficio será necesaria cuando el inculpado no haga uso de su derecho para nombrar a una persona de su confianza.

c) Que dentro de la Ley de Defensoría de Oficio Federal, en el caso de que un reo no cuente con defensor particular, nos remite a lo establecido en la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

d) Nótese que la fracción III del artículo 15 de la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, indica que para ser Defensor de Oficio se necesita: "Ser Licenciado en Derecho con Título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública".

e) En el orden penal, si la defensa es particular debe tener título oficial para poder representar al indiciado, inculpado o procesado.

f) En las disposiciones contenidas en el inciso b), de la fracción III del artículo 269 y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos 159 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, presumen de la intervención por persona de confianza o del defensor de oficio para llevar a cabo la defensa.

g) Por el contrario, el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, señala que si la persona designada como Defensor no es abogado, se le exhortará para que nombre a un Defensor con título y que en caso de que no lo tenga, el artículo 29 de la misma ley, manifiesta que incurrirá en las sanciones que establece la ley.

Lo expuesto anteriormente, demuestra una serie de contradicciones que existen en el ordenamiento Constitucional y una ley de carácter secundario, pero permiten conocer la necesidad de poder contar con un Defensor durante el procedimiento penal.

Tal vez, el legislador en las reglamentaciones secundarias infiere que la defensa sea formal, pero también debe consentirse lo técnico para el mejor desempeño de dicha actividad.

Por otra parte, aducimos que en la práctica el defensor de oficio adscrito a una Agencia Investigadora del Ministerio Público o Juzgado Penal, al aceptar el cargo conferido, no sabemos si cuenta o no con título oficial, ya que no se estampa el número de Cédula Profesional que ha obtenido.

En razón de lo dicho, creemos que para considerarse necesaria la intervención del defensor en el procedimiento penal, el apoyo de dos razones que se encuentran inmiscuidas en las discordancias que hoy en día conocemos:

1.- Para cumplir con el derecho a la defensa que consagra la

Constitución (Artículo 20 fracción IX y párrafo cuarto de la fracción X), con el fin de que el acusado cuente con buena defensa, realizada por un Licenciado en Derecho, sea particular o de oficio que cuenten con las exigencias que señala la ley; además de que éste haga valer sus garantías individuales y que vigile la legalidad del procedimiento.

2.- Para darle el debido cumplimiento al principio de igualdad entre las partes, ya que el órgano encargado de la persecución de los delitos en México lo es el Ministerio Público, y por regla debe poseer título de Licenciado en Derecho. Razón fundamental para que persista dicho principio.

#### b) Diferencias del Defensor en Materia Penal y Civil.

Actualmente la figura del Defensor, se ha considerado como un órgano auxiliar en la Administración de Justicia, aunque en sentido lato se le concibe como una Institución, la cual no solamente opera dentro del procedimiento penal, sino también en otras áreas del conocimiento jurídico, destacan incluso su labor dentro del Proceso Civil, por ello, es preciso establecer ciertas diferencias notables entre una materia y otra, siendo esencial determinar la naturaleza jurídica de ambas, toda vez que existe cierta relación en ellas, razón por la cual marcaremos el contraste en que se mantienen las actividades del Defensor en el momento de actuar dentro de uno u otro procedimiento.

Siguiendo el orden del tema que estamos tratando, partiremos de la función principal que realiza el Defensor en ambos procedimientos. En e-

fecto, como hemos visto, su actividad fundamental radica en la intervención o asistencia jurídica para quien necesita de sus servicios, con intención de que de sus conocimientos aplicados al área en que se vea inmiscuído, se obtenga la verdad de los acontecimientos o de la acción que se pretenda, cuando sean lesionados los intereses de algunas de las partes para que haga posible la relación jurídica existente en el proceso que se trate.

Así, para que la actividad del defensor sea realizable en una u otra disciplina, es preciso determinar el objetivo por el que el Derecho Penal se inclina en primera instancia.

Cuello Calón al referirse a esta materia, la define como "el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquéllas son sancionados". (36)

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, considera que es el "conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación". (37)

---

(36) Cit. por Castellanos Tena, Ob. cit., pág. 21.

(37) Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1962, pág. 17.

Atendiendo las definiciones expuestas y guiándonos por las conclusiones del maestro Castellanos Tena, estimamos que el Derecho Penal es aquel que se desprende de una rama del Derecho Público que atiende a los delitos, las penas que se imponen a los mismos y a las medidas de seguridad que se prevén en la ley penal, que tienen como fin principal la creación y la conservación del orden social. (38)

Por otra parte, en la inexcusable, tarea para ubicar al Derecho Civil, los juristas dedicados a la materia difieren al tratar de establecer una definición concreta; así el maestro Eduardo García Maynez lo concibe como aquel que "determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)". (39)

Rafael De Pina, lo considera como una rama de la legislación o como ciencia del Derecho, expresando concretamente que "en el primer sentido, es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular; en el segundo, ... estudia las instituciones

---

(38) Cfr., Ob. cit., págs. 19-20.

(39) Introducción al Estudio del Derecho, 16ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1969, pág. 146.



civiles desde los puntos de vista filosófico, legal e histórico". (40)

El Derecho Civil difícilmente se puede definir por la amplitud de su estudio; sin embargo, en nuestra pretensión por lograr transparencia en su entendimiento estimamos que: el Derecho Civil es una rama de Derecho Privado que regula las relaciones de los particulares entre sí, sean éstos personas físicas o morales, protegiendo su misma persona e intereses relacionados con la familia, los bienes, el patrimonio y las obligaciones que se originan dentro de una comunidad.

En tal medida, el defensor además de emplear la norma sustantiva para efecto de conducir su actividad al prestar sus servicios, se ajusta a los lineamientos señalados por las normas procesales, en este caso, de la materia Civil y Penal; representa el reclamo de la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, con el fin de otorgar el derecho de acción a quien jurídicamente es lesionado en sus intereses, por conducto de los órganos jurisdiccionales.

En el ámbito penal, los delitos determinados por la acción antijurídica y sancionada por la ley, representa el ataque directo del interés social, los cuales serán esclarecidos y discutidos por los órganos judiciales del Estado; es decir, el Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial.

---

(40) Elementos de Derecho Civil Mexicano, 5ª ed., Porrúa, S.A., México, 1968, pág. 76.

Por lo tanto, avocándonos al Procedimiento Civil, concluimos que este se ubica a partir de una contienda provocada por determinados individuos que se ajustan a sus propios intereses, mientras que el Penal, necesita previamente de una búsqueda de indicios que sean más claros a la realidad o a la infracción atribuida a un probable responsable.

A mayor abundamiento, con respecto a la actividad del defensor en el Procedimiento Penal, Silvestre Graciano considera a la defensa como institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llamando al primero, elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en defensa del derecho constituyen el instituto, pues una presupone al otro y a la unidad de la función como una de sus características, pues incluso, aun cuando se cambiara al defensor, por su carácter transitorio, no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto. (41)

Guarneri, nos dice que la actividad en la defensa "es correlativa a la acusación y que constituye en la dialéctica procesal de los contrarios el momento de la antítesis, pues al igual que la acusación, se representa en el proceso penal una institución del Estado, pues el Legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad". (42)

La actividad, desde el punto de vista de los civilistas, atiende

---

(41) Cfr., cit. por Colín Sánchez, Ob. cit., pág. 178.

(42) Idem, pág. 178.

en principio a que en el Proceso Civil, finalidad pública que se desenvuelve en el proceso, consiste en la actuación de la voluntad concreta de la ley, en relación a un bien de la vida que el actor pretende, garantizado por su voluntad.

En relación a la función jurisdiccional, esta consiste en la actuación de la voluntad de la ley, excluyéndose que pueda consistir en la determinación o creación de esa voluntad.

Chiovenda al referirse al proceso civil, nos dice que "es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria". (43)

Carnelutti, al profundizar en la diferencia del Proceso Penal con el Civil, considera que estos "responden entre los dos tipos de sanción jurídica, que son la restitución (sanción civil) y la pena (sanción penal), la primera de las cuales opera en el campo económico y la segunda en el campo moral". (44)

Hay autores como Briseño Sierra, que consideran que en ambos pro-

---

(43) Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, 2ª ed., Madrid, 1948, pág. 40.

(44) Ob. cit., pág. 57.

cedimientos existen relaciones estrechas, pues nos señala que "por cuanto al penal, advierte que la cosa juzgada penal influye sobre la admisión de la acción civil, que la sentencia condenatoria criminal funda en el civil la pretensión de la reparación del daño, si bien la acción civil por reparación de daño criminal no depende de la acción penal, y sólo si está pendiente, el Juez Civil puede suspender la instancia para aguantar la decisión del otro proceso". (45)

Por su parte, Julio Acero (46) nos ilustra con algunas diferencias particulares entre las materias en trato señalando al efecto las siguientes:

- a) Oficiosidad o Instancia.
  - b) Tramitación Legal o Convencional.
  - c) Jurisdicción Forzosa o Prorrogable.
  - d) Sujetos Individuales o Morales.
  - e) Coactividad Corporal o Patrimonial.
- a) El procedimiento penal generado por un delito, dependiendo

---

(45) Derecho Penal, Volumen II, México, 1969, pág. 70.

(46) Cfr., Procedimiento Penal, 7ª ed., Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, 1984, págs. 53-55.

de determinadas circunstancias procesales, no puede ser interrumpido en su tramitación; es así que hasta las mismas autoridades que conocen de un determinado caso, están obligadas a cumplir hasta el fin de su actividad.

Por otra parte en el ámbito civil, el litigio dependerá del interés que una de las partes pretenda en la acción civil, ya que si en algún momento no se promueve una petición que avance la tramitación del juicio, éste quedará rezagado, aunque falte poco para concluirlo.

b) En materia penal, la aplicación de la ley estriba a base de interpretación, pues la imposición de las penas y los posibles delitos que se cometan, están previstos en el Código Penal en forma rigurosa y clasificada; mientras que en lo civil, en todo momento del procedimiento existen pactos, condiciones, transacciones y hasta el desistimiento de la parte que dió motivo a la contienda; es decir, se admiten modos convencionales que dan fin al procedimiento.

c) Al hablar de jurisdicción en lo penal, ésta es forzosa y estricta, en virtud de que la acción que se adecúa a esta materia, se encuentra en manos del órgano facultado por el Estado para efecto de cumplir con la función procesal prevista en la norma concreta, vigilando al mismo tiempo que su esencia no sea truncada por ningún medio, sino que debe culminar en una determinación apegada a Derecho.

En lo que concierne a lo civil, el Juez tiene la facultad jurisdiccional, pero ésta dependerá básicamente de la actuación de las partes que

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

intervengan durante el proceso, es decir el camino procesal llegará a su terminación siempre y cuando los interesados no dejen de promover.

d) El procedimiento penal sólo alcanza a las personas en su individualidad, porque sólo éstas pueden sufrir las penas; el civil se dirige en cambio, contra toda clase de personas ficticias o morales, porque éstas también son susceptibles de derechos y obligaciones pecuniarias.

e) En este último punto, el procedimiento penal se caracteriza por el uso de la coacción y porque ésta se ejercita sobre el inculpado, mientras que en el civil, la regla es de que la coacción será usada hasta en tanto no exista de por medio una Sentencia.

Al exponer los anteriores puntos de vista y las diferencias aportadas por los autores, ello no significa que debamos desarrollar un enorme estudio comparativo en las dos distintas ramas del Derecho a que se hace alusión, en virtud de que el punto clave del presente inciso, se encabeza por la actividad y aspectos en los que es necesaria la intervención del defensor.

Por tanto, conforme a los lineamientos de la figura del defensor en ambas materias, en forma sintetizada daremos pauta a la postura y objetivo que se pretende encauzar por la actividad de éste servidor.

En esa medida, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo, llegan a la conclusión de que "el abogado es la persona que en posición del título de Licenciado en Derecho y cumplidos los requisitos legales correspon-

dientes, prestan sus servicios técnicos, en los ordenes judicial y extrajudicial, con carácter profesional". (47)

Lo expuesto, nos hace suponer que en el proceso civil, no hay obligaciones en el cumplimiento de las actividades procesales, ni en relación con la autoridad judicial, ni tampoco respecto a la parte contraria. Aquí la parte está autorizada sólo para obrar; por tanto, no esta obligada, sino autorizada para defender lo que pertenece a la parte que auxilie, ya que si no lo hace, significa que sus fines de éxito disminuirían.

En la práctica, el abogado interviene para lograr el objetivo de la administración de justicia, pues es él quien posee la actitud y los conocimientos que permiten lograr que determinado pleito pase a la vida jurídica para obtener una resolución legal que ponga fin al Juicio.

El defensor en la materia procesal penal, es algo más importante que un simple asistente o representante del inculcado, ya que es llamado para integrar la personalidad procesal con el objeto de que conduzca el proceso al esclarecimiento de la verdad, actuando en la esfera de la justicia.

Hemos generalizado ciertos puntos que no pierden de vista el curso procedimental de las referidas materias, sin embargo, después de haber ana

---

(47) Instituciones de Derecho Procesal Civil, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1969, pág. 250.

lizado lo relativo a la actividad del Defensor, ahora nos concierne dar un enfoque de las diversidades en el orden Penal y el Civil, empleando algunos puntos convergentes entre ambos procesos, que interpretamos de la forma siguiente:

a) En la Acción.

En materia penal, el abogado-defensor se encuentra supeditado y obligado a cumplir con sus funciones o actividades al asistir al probable infractor, ya que al tener conocimiento de un caso concreto, su intervención se refleja en el momento en que da inicio la Averiguación Previa, pues en ésta etapa, al ser el Ministerio Público quien atribuye la conducta ilícita al inculcado, se genera el intento de ejercer la acción legal correspondiente.

En suma, refiriéndonos a esta materia, al Ministerio Público corresponde ejercitar la acción penal, en tanto que al Defensor, le compete la misión de comprobar que no existe infracción alguna, utilizando los conocimientos jurídicos que posee y la asistencia legal que presta a dicho individuo.

En las cuestiones de índole civil, el ejercicio de la acción, corresponde a la persona física o moral que se ve lesionado en sus intereses. El Defensor únicamente se presta para asesorar y promover las diligencias necesarias para que se de inicio a la acción civil, pero nunca será parte integrante de la contienda, aunque actúe por medio de la representación legal (mandato).



**b) Las Partes.**

En el proceso penal, al referirnos a las partes y siguiendo los pasos que integran el procedimiento penal en general, forman parte en la Ave-riguación Previa, el Agente del Ministerio Público en su carácter de Órgano consignador y el probable responsable con su Defensor, sea particular o de oficio.

Al radicarse el ejercicio de la acción penal ante el Órgano jurisdiccional, las partes intervinientes en esta etapa, la integran el inculpa-do y su Defensor; el Ministerio Público quien actúa a nombre de los intereses de la sociedad, ocupándose de buscar la comprobación de los elementos del ti-po penal por medio de sus actos acusatorios; por último, el Juez, quien será el encargado de aplicar la ley al caso concreto.

Respecto al procedimiento civil, las partes integrantes son el actor y el demandado, siendo el primero quien ejerce la acción personal en contra del demandado, apoyándose en los preceptos legales que acrediten su ac-ción; en cambio, el demandado será quien se excepcione y se defienda de la ac-ción en contra, para demostrar lo contrario.

En este aspecto, el Juez Civil sólo funcionará como especie de árbitro, teniendo únicamente a su cargo, el determinar la razón legal de la contienda o, si efectivamente la acción pretendida es la que se apega a Dere-cho, pero nunca formará parte de la litis.

c) Juicio o Proceso.

En este considerativo, la defensa en el ámbito penal, se encarga de demostrar ante el Organismo Jurisdiccional que su defendido no es la persona que ha infringido la norma penal o bien, que existen circunstancias excluyentes o atenuantes, apoyando su labor por medios probatorios en las distintas etapas del proceso, así como exigiendo la exacta aplicación de las garantías individuales de las que goza el ciudadano, para que no se vea vulnerado el principio de igualdad y equidad en las partes.

En lo civil, el abogado-defensor sólo le compete asesorar jurídicamente al actor o al demandado e intermediará en los actos procesales, para acreditar con medios probatorios la acción intentada.

## **CAPITULO II**

### **II. EL DEFENSOR DE OFICIO.**

#### **A. Organización.**

- a) En Materia del Orden Común.**
- b) Ventajas y Desventajas de estar asistido por un Defensor de Oficio.**

#### **B. Capacidad.**

- a) Subjetiva.**
  - 1.- En Abstracto.**
  - 2.- En Concreto.**

#### A. Organización.

Se trata de un servidor público que depende del Estado, pues al adentrarnos a la ley bajo la que se rige, (Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal), llevará a cabo la asistencia jurídica de las personas que no cuentan con los medios económicos para acudir ante un abogado particular, siendo en su esencia que los servicios prestados son gratuitos.

Así Clara Olmedo, considera al defensor de oficio como : "...la persona que habrá de nombrar el tribunal para la asistencia técnica del imputado cuando éste lo elija defensor de confianza, o para que intervenga ope legis conforme a algunas legislaciones, hasta en tanto este último sea designado. Su nombramiento se impone al tribunal, a fin de que el imputado no quede huérfano de defensa,...". (48)

En esta apreciación, el defensor de oficio, muestra una peculiaridad muy importante dentro de nuestro sistema jurídico, pues al hacer incapié al mandato constitucional (latu sensu) expresa que todo individuo gozará de la garantía de defensa, llegando a la conclusión que con la ilustre actividad del defensor de oficio, es posible mantener la igualdad de derechos entre los individuos.

---

(48) Ob. cit., pág. 178.

Sin embargo, hay autores que consideran negativo el desarrollo de su actividad; así el penalista Colín Sánchez, opina que: "los defensores de oficio, desde siempre han desvirtuado sus atribuciones, son raros visitantes de las cárceles y juzgados y, en tales circunstancias, se han convertido en singulares turistas, siempre y cuando el viaje les reporte ganancias,...".

(49)

Respetando el criterio expuesto, estimamos que en efecto, la actividad del defensor ha sido objeto de severas críticas, sin embargo ha de tomarse en cuenta que en gran medida la problemática de dicha Institución obedece a que sus integrantes siempre han percibido un sueldo bastante raquítico que sólo les permite satisfacer sus necesidades más elementales, ocasionando que no desarrollen su labor con el mismo interés que el de un defensor de oficio acepte o pida dádivas, para tratar de agilizar el proceso, cosa que desde luego, es inapropiada, ya que desvirtúa a la Institución, que como sabemos fue creada fundamentalmente con el fin de ayudar a las personas de escasos recursos económicos.

Una gran mayoría de los tratadistas mexicanos tienen una opinión nefasta del defensor de oficio con justificada razón, ya que en la práctica se ha comprobado por las personas que han utilizado el servicio, que la Defensoría de Oficio en materia penal, no es tan eficaz como debería ser de acuer-

---

(49) Ob. cit., pág. 185.

do a los principios que rigen su actividad, tanto en su ética profesional como en lo previsto en las leyes.

Originando lo anterior que el probable responsable quizás no se encuentre bien representado por los defensores de oficio, en razón de que se han convertido en los clásicos "Burócratas", olvidándose de la noble tarea que representa el verdadero servidor; o sea, la misión de velar por el bien más valioso que tiene el hombre: La Libertad.

a) En materia del Orden Común.

Ante lo ya expuesto sobre las generalidades del defensor de oficio, tomando en consideración sus atribuciones, es necesario analizar su estructura desde el punto de vista jurídico, que deriva de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de la cual se desprende el fundamento mismo de la Defensoría de Oficio del Orden Común, pues en el artículo 1º de la cita da ley destaca lo siguiente:

"Artículo 1º.- El Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, Base 1ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien nombrará y removerá libremente".

Con tal disposición advertimos que al Departamento del Distrito

Federal, por exclusión, le corresponde auxiliar en la administración de justicia de sus gobernados; por consiguiente, lo que atañe a nuestra figura de estudio, en la citada ley, específicamente en su Capítulo II, denominada "De la Organización del Departamento del Distrito Federal", en su artículo 18 fracción VI dispone lo siguiente:

"Artículo 18.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa:

...VI.- Vigilar que se preste asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, tendiente a favorecer a los habitantes del Distrito Federal".

Nótese que la asistencia jurídica gratuita que prestan los defensores de oficio del fuero común, parte de manera directa de la administración del Departamento del Distrito Federal. Así, en cualquiera de las materias previamente señaladas, cualquier persona que lo solicite podrá ser asesorada por alguno de éstos servidores.

Así, el Departamento del Distrito Federal para que cumpla adecuadamente su función en la procuración de justicia a través de las distintas áreas, unidades administrativas, órganos desconcentrados, etcétera, lleva consigo mismo la integración de los defensores de oficio por medio de la Coordinación General Jurídica; dependencia que ha sido designada para auxiliar al propio Departamento en las labores de nombramiento y reubicación de los servidores de la Defensoría de Oficio.

De lo anterior, cabe destacar que los razonamientos que derivan de las citadas disposiciones, en su idoneidad resultarían inaplicables para ubicar la organización de la defensoría de oficio, ya que debido al reciente decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Octubre de 1993 se reforman diversas disposiciones constitucionales de entre las cuales la fracción VI del artículo 73 queda en los siguientes términos:

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

...VI. Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes;..."

En tal orden de ideas, queda sin efecto la Base 1ª, de la fracción VI, del Artículo 73 constitucional prevista en el artículo primero de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, mismo que por el momento se mantiene vigente.

Ahora, al avocarnos también a la reforma contenida en el artículo 122 constitucional, observamos que en el inciso g), de su fracción IV, dispone:

"...IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

...g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de:...defensoría



de oficio;...".

Desprendiéndose del mismo numeral que al ser el Congreso de la Unión quien expida el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el se determinarán las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal que repercute en la misma Asamblea de Representantes; el Jefe del Distrito Federal, y el Tribunal Superior de Justicia, siendo titular de la Administración Pública del Distrito Federal el segundo de los órganos mencionados, el cual será nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que dispone la Constitución y que a la vez ejecutará las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes.

Importante es mencionar estas reformas, ya que de ahí parte la organización de la Defensoría de Oficio en materia del orden común; sin embargo, todo lo antes expuesto pone de manifiesto una discrepancia para responder en todo caso quién tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal y adecuar así la organización en comento. Empero, el apoyo brindado al artículo primero de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal se basa en los transitorios Primero, Quinto y Décimo del Decreto de fecha 25 de Octubre de 1993 referentes a la fracción VI del artículo 73 y 122 Constitucionales.

Conjuntamente se refieren a que el mismo entrará en vigor al transcurrir treinta días después de su publicación, salvo que el primer nombramiento para el cargo de Jefe del Distrito Federal se hará en el mes de Diciembre de 1997, mientras tanto el gobierno del Distrito Federal seguirá a cargo del Presidente de la República conforme a la base 1ª de la fracción VI

del Artículo 73 de la Constitución vigente al momento de entrar en vigor dicho Decreto. Por otra parte se especifica que cuando se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal, seguirán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Significa que una vez de que se asigne el cargo del Jefe del Distrito Federal, la organización de la defensoría de oficio estará sujeta a las facultades que posee la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y a la ejecución de ordenamientos legales que realice aquél con auxilio de una dependencia como lo es por el momento la Coordinación General Jurídica y de cuya cual para seguir con el objetivo del presente inciso, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Diciembre de 1987.

En tal sentido, conforme a lo prevenido por su Ley, en los artículos 8 al 14, se determina la esencia de la función del defensor de oficio a fin de señalar su organización en los términos siguientes:

"Artículo 8º.- Por defensor de oficio se entiende al servidor que posea tal designación, y que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal particular, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 1º, fracción I y II de esta Ley.

Artículo 9º.- Para ser nombrado defensor de oficio deberá aprobarse el examen de oposición que al efecto determine el Departamento.

**Artículo 10º.-** Los exámenes a que se refiere el artículo anterior se sustentarán ante un jurado integrado por tres miembros propietarios, quienes podrán nombrar a sus suplentes y estará integrado por:

**I.-** El Coordinador General, quien fungirá como presidente;

**II.-** El Director General, y

**III.-** El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal.

Los suplentes que en su caso se designen deberán ser servidores públicos del nivel inmediato inferior de aquel a quien suplan.

**Artículo 11º.-** El examen a que se refieren los dos artículos anteriores consistirá en una prueba teórica y una práctica que se realizarán el día y hora que determine el Departamento.

La prueba teórica versará sobre cualquier aspecto relacionado con la materia a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

La prueba práctica consistirá en la elaboración de cualquier curso relativo al procedimiento aplicable a las materias a que hace referencia el párrafo anterior.

**Artículo 12º.-** Los defensores de oficio contará para desempeñar sus funciones con el auxilio de personal especializado.

**Artículo 13º.-** La Coordinación General Jurídica del Departamento, ejercerá sus atribuciones en materia de Defensoría de Oficio, a través de la Dirección General de Servicios Legales.

Artículo 14º.- La Defensoría de Oficio contará con el personal que sea necesario para el ejercicio de las atribuciones que tienen legalmente encomendadas y de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Departamento".

En tal sentido, aún cuando los derroteros de la Institución son fijados por la Coordinación General Jurídica a través de la Dirección General de Servicios Legales, no se encuentra debidamente elaborado un organigrama que refleje el alojamiento esperado por la demanda ciudadana, porque los cambios que sufre la sociedad tienden a sujetarse a modalidades inesperadas que repercuten en la calidad y objetivos de la actividad principal que brinda el defensor de oficio, ocasionando que se entorpezca la procuración e impartición de justicia, además de que ésta, a veces no es del todo pronta, expedita y accesible.

Por lo anterior, acertadamente el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Camacho Solís, emitió un ACUERDO por el que se crea el Sistema de Defensoría Oficial en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Abril de 1989, el cual en su primer formulismo señala como objeto principal, mejoras al servicio de asesoramiento y defensa en las ramas penal, civil, administrativa, familiar y de arrendamiento inmobiliario con un carácter obligatorio y gratuito.

Así, se da mayor importancia al ACUERDO TERCERO que señala:

"TERCERO.- El Sistema de Defensoría de Oficio del Departamento

del Distrito Federal, tendrá a su cargo las siguientes acciones:

I.- Planear, programar y evaluar el desempeño de las actividades de la Defensoría de Oficio;

II.- Formular los lineamientos técnicos de la Defensoría de Oficio;

III.- Establecer mecanismos de colaboración con dependencias y entidades gubernamentales y con instituciones de educación superior, con el propósito de recibir asesoramiento técnico en asuntos especiales o en las áreas que se soliciten;

IV.- Establecer mecanismos de participación para que los ciudadanos, las organizaciones sociales y privadas propongan acciones específicas en materia de Defensoría de Oficio;

V.- Celebrar acuerdos, convenios y acciones de concentración con los sectores público, social y privado que contribuyan al mejoramiento de los servidores de la Defensoría de Oficio;

VI.- Organizar cursos de especialización profesional a los aspirantes a ingresar a la Defensoría de Oficio;

VII.- Organizar cursos y conferencias de actualización profesional para los defensores de oficio;

VIII.- Gestionar el otorgamiento de becas para el personal encargado de la Defensoría;

IX.- Aplicar exámenes de admisión a los aspirantes a ingresar a la Defensoría de Oficio;

X.- Practicar visitas periódicas a los diferentes lugares donde prestan sus servicios los defensores de oficio; y

**XI.- Formar la biblioteca de la Defensoría de Oficio".**

El Sistema transcrito, a la fecha se ha "empolvado" un poco, puesto que la Institución no ha alcanzado las pretenciones propuestas, ya que si las actividades se adecuaban a las exigencias reales y al defensor de oficio se le retribuyera con un sueldo más decoroso, disminuirían las quejas de la ciudadanía e indudablemente colocaría a la Defensoría de Oficio al rango que pertenece.

En la práctica penal, el propósito de proporcionar los servicios de la Defensoría de Oficio a las personas que acuden a ella o al ser designados obligatoriamente por la inexistencia del defensor particular, deriva de la necesidad de garantizar los derechos públicos subjetivos de los gobernados, sobre todo en el aspecto de la asistencia gratuita, por ello se hizo imprescindible la adscripción del defensor de oficio a cada juzgado penal.

Por el contrario, en materia civil no existe adscripción física de los defensores a este ramo, situación que torna más difícil la eficaz actuación del Servidor Público, dado que ello conlleva a su alternación en los asuntos, que sumados a la ignorancia de las personas que defienden y la posible pérdida del tiempo para contestar una demanda en su contra al tratar de defenderlos en el tiempo y forma que señala la ley, dificultan aún más su ya de por sí ardua labor.

En tal medida, la defensa resultaría más eficaz, si los defensores de oficio estuvieran adscritos a los juzgados civiles, familiares, del

arrendamiento inmobiliario o a las Salas respectivas en el caso de asuntos ad ministrativos.

b) Ventajas y Desventajas de estar asesorado por un Defensor de Oficio.

En nuestra legislación, a la Defensoría de Oficio se le otorga un estatus importante en la comunidad, por lo que consideramos la gran conveniencia de ser asistido por un defensor de oficio, pues el Estado al brindar su permanencia para garantizar la igualdad de derechos, al mismo tiempo satis face las finalidades de la procuración de justicia.

Aún así, uno de los criterios que prevalece para contar con tal servicio, es el de que quienes lo utilizan son personas de escasos recursos económicos pensando que por ello no es un buen servicio y ello redundará en una defensa inadecuada, lo que deteriora la imagen de tal Institución a grado tal que desde su existencia ha venido sufriendo cambios que han deformado su figura original, al extremo de que algunos estudiosos del Derecho opinan sobre el particular, que es infructuoso que el Estado la siga manteniendo, porque los servicios que proporciona son de nula calidad.

Sin embargo, no han considerado otros factores de trascendental importancia que el Estado le atribuye, como lo es el desinterés que guarda el Defensor al prestar sus servicios sin retribución económica alguna.

Conforme a los criterios expuestos, podemos decir que hay dos

grandes grupos de opiniones en cuanto a su utilidad.

a) Por lo que hace a la primera postura, respecto de quienes opinan que es conveniente la existencia de la Defensoría de Oficio, partimos del hecho de que el Estado debe satisfacer las necesidades colectivas, como un auxiliar en la administración de Justicia a efecto de que ningún particular quede en estado de indefensión; por tal virtud cuenta con un Cuerpo de Defensores de Oficio que atienden las necesidades de la población en la medida de ofrecer asistencia jurídica gratuita y de ser posible salvaguardar los intereses de cada quien con apego al Derecho de Defensa que establece la fracción IX y párrafo cuarto de la fracción X del Artículo 20 Constitucional.

Aunque en el sistema jurídico que nos rige, encontramos factores como desorganización, mala administración e ineficiencia, notamos que ellos han propiciado la desagradable imagen que hoy en día se conoce del defensor de oficio; empero, se debe tomar en cuenta el fin que motivó la creación de la Institución, porque esto significa darle aprecio a las funciones y actividades que realiza, en virtud de que ellos ventilan al año una considerable estadística de asuntos en las diferentes áreas que la componen.

Por ende, el Estado debe esforzarse para mejorar la Institución y hacer que en forma absoluta se superen los servicios que desempeña el defensor de oficio.

Por nuestra parte, convenimos que el servicio prestado por la Defensoría, es vital porque contribuye al auxilio de la administración de justicia.



cia y para que se haga efectivo el derecho a la defensa.

b) En torno a la segunda consideración, es decir, al aspecto negativo de considerar inconveniente estar asesorado por un defensor de oficio, por creer que los servicios de éste no son de buena calidad y no garantiza un resultado satisfactorio.

Lo anterior se acentúa cuando advertimos que una causa es el hecho de que el Estado no aporta los recursos financieros suficientes para mantener a los defensores de oficio bien remunerados, para que le dediquen mayor interés a cada caso que atiendan, como el que proporcionaría un defensor particular.

Por otro lado, se maneja que el defensor de oficio no se encuentra técnica y jurídicamente preparado, por razón de que en su generalidad no poseen título profesional que los acredite como Licenciado en Derecho.

El punto de vista de la Coordinación Jurídica a través del Jefe de la Unidad Departamental de la Defensoría en Juzgados Penales y Tribunales de Segunda Instancia, en cuanto a las discrepancias anteriores, se reduce a considerar que al dedicarse a la dirección de las funciones del defensor de oficio en las distintas etapas del procedimiento penal, satisfacen los fines primordiales de la asistencia legal.

Estructuralmente, la convicción a que llegan dichos funcionarios sobre las ventajas que puedan existir en la Institución, se traduce en la

existencia de un interés personal atribuible al uso del servicio que se les proporciona a quienes recurren a la defensoría de oficio, por no contar con los medios necesarios para contratar a un abogado particular.

Así, la Institución se inclina por el fervor de responder al servicio gratuito que otorga a los que lo necesitan, aunque es indispensable que haya una capacitación constante de los defensores en el área penal, con objeto de que su actividad se equipare a la ofrecida por un defensor particular para crear un ambiente de confianza entre el defensor y su defendido a efecto de reforzar la presencia de éste servidor tanto en los lugares de reclusión, como en las Agencias del Ministerio Público.

Por otra parte, las desventajas de la Defensoría de Oficio, radica en principalmente en las deficiencias que abundan al prestar el servicio; en efecto, la calidad y el debido cuidado de los asuntos que tratan son aspectos que se han vuelto negativos dentro de la actividad del servidor, ahora, para que éstos se subsanen, debe mejorar en primera instancia la organización de nuestro país.

Considerando lo anterior, concluimos que hay cinco aspectos elementales que al parecer se analizan con objetividad, pueden mejorar los servicios que proporciona la Defensoría de Oficio, en el siguiente orden:

- 1.- Que los defensores de oficio, cuenten con un salario que les permita vivir sin apuros económicos, además de que se les proporcionen estímulos por el debido cumplimiento de sus funciones.

2.- Que cuenten con una verdadera protección médica (tanto él como su familia), ya que los servicios que se les proporciona, como a todo trabajador del Estado, corren a cargo del ISSSTE, los cuales por lo general son deficientes y con muchos trámites burocráticos.

3.- Que el defensor de oficio, cuente con seguridad e independencia en el desempeño de su cargo.

4.- Que se capacite adecuadamente a los defensores de oficio periódicamente, impartiendo cursos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, otorgados por maestros especializados en la materia o con grado de estudios de Maestría.

5.- Que el defensor de oficio que conozca de un asunto desde la averiguación previa, sea el mismo que actúe durante la fase del proceso y de otras instancias con objeto de poner en buen plan a la defensa y no se concentre únicamente a alguna de las etapas del procedimiento.

#### B. Capacidad.

Tradicionalmente, el término de la capacidad reúne dos factores que facilitan su interpretación:

- a) La aptitud legal para ejercer un derecho, y
- b) La existencia de un ordenamiento legal al que debe sujetarse cierto individuo.

Generalmente, la capacidad se refiere al conjunto de atributos señalados en la ley, para que una persona pueda desempeñar una función o un cargo.

La actividad principal del defensor de oficio radica en impedir el estado de indefensión del inculcado, por lo tanto, el actuar en favor de los intereses de su defendido está determinado en función de la capacidad legal que le ha sido conferida por el Estado.

Esta capacidad se justifica previamente, con el conjunto de obligaciones impuestas por las leyes que reglamentan a la institución y que le son atribuibles al defensor de oficio por ser integrante de la misma.

La actividad de la defensa, se refleja en una serie de actos con carácter subjetivo, pues conforme al conocimiento que existe de la capacidad en sus aspectos objetiva y subjetiva, la primera en exclusivo compete al Órgano Jurisdiccional por poseer la facultad de declarar el Derecho; la segunda, aunque forma parte de la capacidad de dicho órgano para desempeñar su cargo bajo cierto ordenamiento legal, también se traduce en lo que respecta al defensor de oficio, porque como hemos visto, él actúa con apego a las reglamentaciones a las que se sujeta el Cuerpo Jurídico a que pertenece.

En suma, la capacidad objetiva comprende los actos a realizar por el Órgano Jurisdiccional para ejercer el poder que le confiere la ley a un caso concreto y, al defensor de oficio con su apreciable capacidad subjetiva le es útil para contribuir a la búsqueda de la verdad de aquel asunto par-

ticular.

a) Subjetiva.

La capacidad subjetiva que posee el defensor de oficio para desempeñar su actividad cuando asiste al probable infractor, está delimitada en función de que sea de carácter abstracto o concreto.

El aspecto Abstracto se refiere a los requisitos que deben satisfacerse para ser defensor de Oficio; y, el término Concreto determina los impedimentos del servidor para participar en un asunto determinado, es decir las excusas o impedimentos que se atribuyen a los defensores de oficio previstos por el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1.- En Abstracto.

A efecto de aclarar el concepto de capacidad subjetiva en abstracto, atendemos al que proporciona en su obra el maestro Colín Sánchez, (50) en lo que se refiere a la capacidad del Juez. En efecto, por lo que se refiere al defensor de oficio, quedaría de la siguiente forma: La capacidad subjetiva en abstracto se refiere a los requisitos que debe reunir el sujeto

---

(50) Cfr., Ob. cit., pág. 149.

para ejercer el cargo de defensor de oficio; es decir todas aquellas condiciones que deberá satisfacer previamente, para que se le pueda designar como tal.

Ahora, considerando la anterior definición al remitirnos a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, encontramos que su artículo 15, señala lo siguiente:

"Art. 15. Para ser defensor de oficio se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos.  
II. No tener más de sesenta años de edad, ni menos de veintidós el día de la designación.

III. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En materia civil y del arrendamiento inmobiliario, deberá al menos ser pasante de la citada profesión y contar con la autorización vigente expedida por la citada Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

IV. Acreditar no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con una pena corporal, y

V. Acreditar el examen a que se refiere el artículo 9º de la presente Ley."

En cuanto a la fracción tercera del artículo anterior encontramos cierta contradicción, al exceptuar en su segundo párrafo al defensor de oficio en las materias civil y del arrendamiento inmobiliario, no obstante que los artículos 1º y 2º de la Ley de Profesiones, exigen que para ejercer la abogacía se debe poseer título legalmente expedido por dicha Dirección.

En el ámbito penal, ocurre que la mayoría de los defensores de oficio no son titulados, esto, es debido a que el interés personal del profesionista no se inclina por realizar una causa social o pública, sabiendo que en tal Institución no encontrarían eco a sus aspiraciones económicas, las cuales son mayores al manejar asuntos por su cuenta; por consiguiente, la Defensoría Oficial se ha visto en la necesidad de emplear abogados sin título profesional y en ocasiones sin experiencia.

Lo antes expuesto no significa con mucho que simpatizamos con tal excepción, habida cuenta que un Pasante se encuentra en desventaja y en desigual ejercicio de derecho, al enfrentarse ante un Abogado con título profesional, claro sin que ello implique forzosamente que el hecho de contar con tal documento sea indicador de que se es conocedor de la materia, lo cual solo se presume, pero no garantiza en definitiva su eficacia, sin embargo, su imagen pública al contar con el título profesional inspirará más seguridad al defendido y no predispone a la opinión adversa.

Además de los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, agregaríamos que el defensor de oficio también debe contar con el antecedente de buena re-

putación, ya que al resultar trascendente su prestigio, obtendría la confianza que se deposita en él y el beneficio de la eficacia en los asuntos que estarían a su cargo.

2.- En concreto.

Apoyándonos en la opinión de Colín Sánchez, sobre la capacidad subjetiva en concreto del Organismo Jurisdiccional, consideramos que por cuanto al defensor de oficio se refiere, se concibe de la siguiente forma: es la que se refiere al defensor de oficio para que no esté impedido de acuerdo con la ley, cuando desempeñe la defensa de un asunto. (51)

En dicho concepto, empleamos el término impedimento; por su parte la Ley de la Defensoría de Oficio, maneja la connotación de Excusas; argumentos que en todo caso produce los mismos efectos. Pero por lógica, al ser analizados nos damos cuenta que se trata de impedimentos previstos por la ley.

De lo expuesto, deducimos que el defensor de oficio, no se excusa de llevar por su cuenta ciertas defensas, sino que implícitamente la ley, particularmente en el artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal previene los casos en que no puede realizar la actividad

---

(51) Cfr., Ob. cit., pág. 150.



principal de asistencia.

En esa virtud, la Ley de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, impone las siguientes excusas:

"Art. 31.- Los defensores de oficio adscritos al ramo penal, podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acusado, en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".

"Art. 32.- Los defensores de oficio adscritos al ramo civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario, podrán excusarse de aceptar o de continuar el patrocinio de un asunto en los siguientes casos:

I. Por tener estrechas relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante del servicio, y

II. Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero, tutor o curador de la parte contraria del solicitante del servicio".

"Art. 33.- Los defensores de oficio expondrán por escrito su excusa al Jefe de la Oficina respectiva, quien, después de cerciorarse de que es justificada, libraré oficio al Juez o autoridad que conozca el asunto para que este lo comunique al procesado o patrocinado, a efecto de que se designe otro defensor o gestor de la misma Institución".

Por lo que toca a lo señalado por el artículo 31 que se cita con anterioridad, el mismo nos remite a los casos que concretamente previene el

artículo 514 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresando lo siguiente:

" ARTICULO 514. Los defensores de oficio podrán excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular, y

II. Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado".

Estimamos que la primera fracción no se trata de una excusa que forme parte de la voluntad del mismo defensor, sino que al presentarse la naturaleza de este caso, obligatoriamente debe reservar su actividad para no llevar a cabo la defensa y en todo caso el término "podrán" nos sitúa en la incertidumbre de si el defensor de oficio es objeto de que sea o no reprimido en el quehacer de su actuación jurídica.

Al interpretar la segunda fracción del referido artículo, en principio se advierte que la palabra "podrán", faculta al defensor de oficio en el sentido de que será su voluntad el excusarse o no de su misma defensa o la de su familia, porque en este caso, no podemos olvidar el precepto consagrado en la fracción IX y párrafo cuarto de la fracción X del Artículo 20 Constitucional; pues atendiendo a lo previsto, él puede defenderse por sí mismo o también, si el perjudicado es alguno de su familia y a la vez lo designa alguno de ellos, nadie lo obligará a que se excuse de la defensa, ya que sobrepasaría los lineamientos de la norma suprema.

Por lo que respecta al artículo 32 de la Ley de la Defensoría de Oficio, no objetamos nada, ya que el patrocinio de la defensa está sujeta a la voluntad del asistido y por las obligaciones del mismo defensor de oficio.

En el artículo 33 de la citada ley, pensamos que existe cierta discrepancia respecto a lo indicado por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que este último exceptúa de la obligación de que la excusa de los defensores se haga saber a las partes, no especificando si tal disposición incumbe al defensor de oficio o al particular.

En tales circunstancias, pensamos que se trata de cualquiera de las dos figuras mencionadas, ya que por razón profesional se debe dar conocimiento a las partes y con mayor motivo al presunto infractor, pues en determinado momento el afectado en su intereses sería éste último.

## **CAPITULO III**

### **III. EL DEFENSOR DE OFICIO EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL**

#### **PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

**A. En la Averiguación Previa.**

**B. En la Instrucción.**

**C. En el Juicio.**

**D. En Segunda Instancia.**

**E. En el Amparo.**

### III. EL DEFENSOR DE OFICIO EN LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

#### A. En la Averiguación Previa.

Antes de profundizar y delimitar la función o actividad fundamental del Defensor de Oficio en la primera etapa del procedimiento penal, es me nester destacar en el presente apartado, la magnitud de la problemática que en materia de defensa representa la averiguación previa en el campo procesal, ya que sin lugar a dudas durante esta etapa el defensor debe cuestionar y tener presente que su desempeño se concreta a las siguientes posibilidades: qué, cómo, cuándo, dónde y ante quién realiza su labor jurídica en favor de los intereses del asistido.

La averiguación previa es la primera fase del procedimientos penal, por tanto se ha considerado prudente que desde ese momento surja necesariamente la actividad y asistencia técnica-profesional del defensor; así tratadistas como el maestro Franco Sodi estima que "el periodo de la averiguación previa, no forma parte del proceso penal judicial, puesto que sirve precisamente para preparar el ejercicio de la acción penal, sin la cual no puede existir el procedimiento". (52) Corroborando en tal opinión, la importancia de la fase indagatoria y reforzándose en tal medida la necesidad de que desde

---

(52) Ob. cit., pág. 149.

esa etapa procedimental se haya dado intervención a la actividad de la defensa.

El Ministerio Público es el órgano encargado de ejercitar la acción penal, actividad con la cual finaliza su función como autoridad, pero previamente a ello, debe reunir los requisitos necesarios para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal del indiciado.

Ordinariamente, para iniciar la averiguación previa, debemos contar con una "denuncia o querrela", como requisito, para que el Ministerio Público que tenga conocimiento de un acontecimiento delictuoso empiece su labor en la persecución del delito, teniendo como actividades preponderantes la investigación de los hechos y posteriormente ejercitar la acción penal.

La actividad investigadora, tiene como objetivo la obtención de pruebas y la provisión de las mismas para acreditar la existencia de una conducta delictiva que permite determinar quién es el o los supuestos responsables del ilícito, apoyándose para ello en el auxilio de la Policía Judicial.

En tal medida, una vez que se tienen los elementos necesarios que integren la existencia material del delito y la atribuibilidad del mismo, el paso siguiente será acudir ante el Órgano Jurisdiccional para excitarlo a que aplique la ley al caso concreto con todas sus consecuencias legales.

Dentro de esta primera etapa del procedimiento penal, se contem-

pla la posibilidad de que intervenga un defensor, mismo que orientará al indiciado sobre su situación jurídica durante las subsecuentes etapas del procedimiento, hasta que se agote la instancia y sea posible conseguir la absolución de su defendido o por lo menos, solicitar la aplicación de sanciones menos severas con argumentos eficaces. Los resultados obtenidos en la averiguación previa servirán como antecedente en las aportaciones probatorias posteriores dentro del proceso.

La intervención del defensor de oficio en la averiguación previa fué reglamentada hace aproximadamente poco más de una década al incluirla en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero esto no quiere decir que por primera vez en la historia moderna del derecho a la defensa se goce de tal garantía, ya que ésta existía como tal desde el constituyente de 1917.

Lo anterior, significaba que en la práctica, hasta el momento de su regulación en la legislación secundaria fué cuando se hizo efectiva la actividad del defensor de oficio en esta etapa, pues a falta de una reglamentación adjetiva desde el punto de vista legal sólo se fundamentaba desde entonces en la última parte de la fracción IX del artículo 20 Constitucional del año de 1917, cuyo texto disponía: "...el acusado podrá nombrar defensor desde el momento que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Así, cuando se iniciaba la actividad investigadora del Ministe-

rio Público por medio de la denuncia o querrela, no permitía que defensor y defendido tuvieran claro conocimiento de los hechos imputados, puesto que con la actitud se vulneraba el derecho a la defensa y ocasionaba la privación ilegal de la libertad del indiciado.

Con el fin de evitar que el probable responsable quedara en estado de indefensión, se tomaron medidas legales que permitieran una mejor aplicación a la garantía constitucional anteriormente señalada, enderezando las anomalías ocasionadas por las autoridades que integran la averiguación previa; así de igual manera, dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se adicionó el artículo 134 bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1981, el cual en su párrafo cuarto, al existir una orden de detención, establecía a la letra: "... Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público, le nombrará uno de oficio."

En virtud de lo indicado y a efecto de que la procuración de justicia se viera más apegada a los lineamientos marcados a partir de dicha reforma, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se vio obligada a cumplir apropiadamente con su función al procurar que el probable responsable tuviera la asistencia de un defensor de confianza y en caso de que no lo tuviere, la obligatoriedad de designarle uno de oficio.

En tal virtud, el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Agustín Alanís Fuentes, en el año de 1982, ordenó expedir



el siguiente Acuerdo: "Que las personas involucradas en una averiguación previa como presuntos responsables de un delito, que no hagan uso del derecho de nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa será asistido por un defensor de oficio, Licenciado en Derecho, pasante en derecho o ciudadano incorporado a la participación ciudadana en la procuración de justicia que serán designados en cada caso por el Agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa". (53)

Con dicho antecedente, el derecho a la defensa en nuestro país ha cobrado mayor auge y en las reformas más recientes se incluyeron disposiciones a este respecto dentro de la Ley Adjetiva Penal, reglamentando su funcionamiento, ya que así se cumple con el precepto constitucional que lo consagra como garantía constitucional de las de mayor importancia entre las individuales que existen, pues la inserción de este derecho, hoy en día figura en otros términos, tanto en la norma suprema como en la adjetiva, respectivamente en la siguiente forma:

Conforme al decreto de fecha 2 de Septiembre de 1993, el cual reforma el artículo 20 Constitucional, contempla el derecho a la defensa en sus fracciones IX y X, así:

"ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpa-  
do las siguientes garantías:

---

(53) Acuerdo A/58/82, de la Procuraduría General de Justicia, 1982.

...IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio...

...X. Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa,..."

Obsérvese que con este derecho, el defensor de oficio con mejor claridad apoya su actividad a realizar y la de otras funciones que en adelante se detallarán durante esta fase indagatoria.

Ahora, respecto al párrafo cuarto del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial del 10 de Enero de 1994, en el que se previene una obligación extraordinaria en la actividad investigadora del Ministerio Público, dispone a la letra:

"ARTICULO 134 bis.-

... Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

Pero la situación que prevalecía antes de las reformas aludidas

no era del todo clara, puesto que aún cuando ya se incluía el derecho a la de  
fensa dentro de la primera etapa procedimental, resultaba que su inclusión só  
lo fué una medida meramente política que no obedecía a un verdadero imperati-  
vo constitucional y por ende carecía de aplicabilidad.

Así pues, antes de tales reformas, la legislación procesal en su artículo 270 señalaba:

"Art. 270. Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel pre-  
ventiva, se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, hacién  
dole saber el derecho que tiene para nombrar defensor...".

En apariencia, este precepto se apegaba al ordenamiento supremo, (ya que el numeral vigente no contempla el derecho de nombrar defensor) pero no precisaba adecuadamente en que consistiría la asistencia del defensor, ni mucho menos como se haría la asignación del defensor de oficio, pues incluso en la mayoría de los casos, no obstante la existencia de este derecho, en muchos casos no se tomaba en consideración, sino hasta que el imputado ya había rendido su declaración ministerial, sin dar margen al asesoramiento de un defensor.

En este orden de ideas, dentro de la averiguación previa, cuando un sujeto ha sido legalmente aprehendido por la Policía Judicial, ésta, rendi  
rá el debido informe con anotaciones concretas de la detención o diligencia  
practicada, haciendo saber al detenido al mismo tiempo, el derecho que tiene  
para nombrar defensor.

Consiguientemente, las autoridades se sujetarán a la regla del nombramiento de defensor o persona de confianza que auxilie la defensa; además, le darán al indiciado las facilidades suficientes para que se comunique por vía telefónica con alguna persona de su familia o conocido y a falta de alguien que lo asista, el Ministerio Público tendrá la obligación de nombrar un defensor de oficio que se encargue de su defensa, como lo prevé el Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ape- gándose al margen de lo así establecido por el párrafo cuarto de la fracción X del Artículo 20 Constitucional vigente.

La obligación de nombrar defensor de oficio por el Ministerio Pú- blico, resulta trascendente hoy en día, fundamentalmente para el ciudadano de escasos recursos, en donde la actuación de defensor en la averiguación previa se traduce en una función eficaz para la pronta procuración de justicia.

En iguales circunstancias, cuando el indiciado sea aprehendido, no podrá ser obligado a declarar en su contra (en el mejor de los casos si no desea declarar no lo hará); ni mucho menos renunciará a los derechos que consagra el dispositivo en comento, ya que se estaría restringiendo una garantía que deriva de un ordenamiento supremo que vulneraría la legalidad del procedi- miento.

Amen de lo anterior, la intervención del defensor de oficio pue- de provocar la posibilidad de que no se llegue al ejercicio de la acción pe- nal, reflejando sus funciones una forma de colaboración en la investigación en la que se aportarán datos que deslinden la responsabilidad de una persona

o incluso, que demuestren la existencia de una conducta delictuosa que eviten un innecesario ejercicio de acción penal.

Esto significa, que en el momento de integrar la investigación, el defensor podrá aportar las pruebas que existan en favor del indiciado y pedir su desahogo, mismas que se presentarán al momento de que el sujeto rinda su declaración, para lograr su posible libertad; aunque insistimos, en la práctica difícilmente se lleve a cabo, porque no olvidemos que a quien compete juzgar de que si existe o no responsabilidad penal por parte del indiciado, lo es al órgano jurisdiccional.

Empero, al hablar de pruebas, se acarrea ciertos problemas, dentro de los que fundamentalmente encontramos la imprecisión para aportarlas, traducido en la incertidumbre del momento exacto de su presentación; la forma de desahogarse y el tipo de pruebas que se pueden ofrecer para su legal aceptación. Todo esto se desprende de la hipótesis indicativa de que aún cuando el Ministerio Público no tiene marcado un término en la integración de la averiguación previa, habiendo uno o varios detenidos, debe acelerar el proceso de resolver si realiza o no la consignación.

Ante tal omisión, pretendemos que en un sentido de estricta legalidad, la aportación de probanzas en la averiguación previa no solo debe provenir de los órganos encargados de la investigación o del supuesto agraviado, sino además, por parte del defensor, quien en apego a sus funciones en forma técnica y jurídica, amen de tratar de que no se vulneren los derechos del imputado, cuando tenga posibilidades inobjetables de evidencia probatoria, de-

muestre que la imputación es errónea o que hay una inexacta aplicación de la ley penal por parte del Ministerio Público, puesto que no se debe consentir la idea de que éste servidor público en uso de sus facultades, cometa algún acto injusto derivado de su negligencia, ignorancia o incluso de un ilícito proceder.

Consiguientemente, tales situaciones de facto, actualizan la imperiosa necesidad de la intervención del defensor en una etapa en donde aparentemente no debería haberlo, puesto que no se ha entablado una verdadera controversia procesal que coloque al Ministerio Público en un plano de antagonismo con la actividad de la defensa, sin embargo, dada su trascendencia, también debe estar regida la actividad del defensor bajo determinados principios y ciertos derechos en favor del defendido, contemplados en la fracción III del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales y que a continuación se exponen en el siguiente orden:

a) Inmediatamente que tenga conocimiento de su asignación, debe rá comparecer en la averiguación previa para imponerse del asunto.

b) Sostener una plática previa con su defendido, marcando los lineamientos apropiados para el ejercicio del derecho de defensa, con el fin de mantener una relación firme y de confianza.

Al respecto es necesario destacar la importancia del secreto profesional, en virtud de que con los hechos confiados se tendrá una mejor proyección del asunto.

c) Estar presente en el momento en que el defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público o en su defecto ponerlo de conocimiento previo de no declarar si así lo desea.

d) Vigilar que se les faciliten a él y al defendido, los datos necesarios que consten en el acta de la averiguación previa para proveer una visión adecuada de la defensa.

e) Presentar las pruebas que favorezcan a su defendido y solicitar el desahogo de las mismas, para ubicar su situación en cualquier momento.

f) Nombrar, después de la declaración, a los testigos que existieren en favor del indiciado.

g) Solicitar a la brevedad posible en los casos en que proceda y con apego a la fracción I del artículo 20 Constitucional, la libertad provicional del indiciado.

Es importante que el defensor de oficio considere estrictamente esta inovación beneficiosa, pues evitará que el indiciado sea privado de su libertad en los lugares ordinarios de reclusión o el traslado al reclusorio preventivo que corresponda, claro, siempre y cuando no se dejen de observar las diferentes reglas contenidas en el artículo 271 de la ley procesal vigente, referentes a la forma de gozar su libertad provisional bajo caución y las condiciones del arraigo domiciliario a que estaría sujeto en esta fase indagatoria y a las comparecencias necesarias ante el juez competente que conozca

del asunto.

Vigilando también, que se le conceda el beneficio que otorga el artículo 133 bis del mismo ordenamiento, relativo a la libertad sin caución alguna, cuando la pena de prisión no exceda en su término medio aritmético de tres años y no se contemple dentro de los delitos graves.

h) Asesorar al familiar del indiciado o, en su caso, a la persona de su confianza que haya designado para su defensa, cuando ninguno de éstos tenga conocimientos jurídicos.

Con lo anterior, se logrará dar solidez a la estructura que sostendrá el edificio jurídico en que se basan las funciones o actividades del defensor y coadyuvará en la obtención de resultados satisfactorios para el desempeño de esta.

Sin embargo, la actuación del defensor de oficio, no sólo debe fincar en una mejoría procedimental, en cuanto a las formas hechas, sino en una reglamentación conjunta que, provocaría un importante climax para la institución a lo largo del procedimiento penal.



## B. En la Instrucción.

Antes de abordar la etapa de Instrucción, es indispensable hacer incapié en la actividad que realizó el Ministerio Público, pues en esta fase procedimental, se estaría en el supuesto de que se ejercitó la acción penal y por consiguiente, el hecho probablemente delictuoso se hará del conocimiento del Organo Jurisdiccional, para que éste a su vez, se encargue de aplicar la ley al caso concreto del que se trate. Esto da lugar a que se inicie la fase procesal conocida como Instrucción.

Dentro de ella se verificará la efectividad de la investigación realizada por el Ministerio Público, basada en la recopilación de pruebas que se ajusten a las normas procesales.

La instrucción es, en pocas palabras el punto clave para esclarecer la verdad de los hechos, de tal forma que al buscar pruebas y recabar indicios se podrá establecer la inculpabilidad o culpabilidad del probable responsable.

La autoridad judicial a partir del ejercicio de la acción penal, será la encargada de señalar en la medida de sus facultades la manera en que deberá desarrollarse la continuación del procedimiento, claro esta que guiado fundamentalmente por la obligatoriedad de desentrañar la verdad histórica de los hechos puestos a su consideración y en presencia de las partes involucradas.

En tales condiciones, el Juez Penal al tener conocimiento de una causa, poseerá las más amplias facultades para conocer del hecho antijurídico, así como fijar su jurisdicción aplicando la norma exacta, pero principalmente vinculará a las partes (Ministerio Público, inculpado y el defensor) al poder jurisdiccional que posee.

Una vez realizada la consignación, la primera diligencia de trascendencia realizada por el Organo Jurisdiccional lo constituye la declaración preparatoria del indiciado, por lo que avocándonos al ordenamiento Constitucional, tenemos que deben satisfacerse ciertas obligaciones, destacando para los efectos de este trabajo, aquella que determina que el defensor de oficio o persona de confianza del imputado, obligatoriamente debe estar presente desde el acto en que el sujeto hace su aparición en el local del juzgado, a efecto de dejar constancia de que desde la primera actuación judicial el defensor tiene conocimiento de la causa integrada apenas con la averiguación previa y el pliego de la pretensión punitiva.

Es por ello, que al rendirse la declaración preparatoria, el defensor vigilará que el Juez cumpla con las siguientes obligaciones:

a) Dar a conocer al indiciado el nombre del denunciante o querelante, así como de los que deponen en su contra.

b) Describirle el delito que se le imputa, determinando las atenuantes o agravantes señaladas argumentando la existencia de pruebas y el precepto penal que clasifica el delito de conducta delictiva.

c) En todo acto se le permitirá el acceso a las constancias, para que junto con su defensor puedan preparar una defensa satisfactoria.

Cumplidas las anteriores obligaciones, se permitirá que el con-  
signado rinda su declaración preparatoria, excepto en el caso de que no qui-  
siera hacerlo.

Es entonces cuando el defensor, como conocedor de las garantías  
constitucionales de que goza su representado, podrá solicitar de nueva cuen-  
ta, cuando no haya sido posible durante la averiguación previa, su libertad  
provisional bajo caución, ofrecer las pruebas conducentes a demostrar su ino-  
cencia, así como las ofrecidas y no desahogadas en la etapa indagatoria o las  
circunstancias atenuantes aplicables al caso concreto, etcétera.

Desde el punto de vista de un mejor desempeño de la función de-  
fensiva, sería deseable que el mismo sujeto encargado de la defensa en la ave-  
riguación previa, sea el que lo asesore en las siguientes etapas del procedi-  
miento, con el propósito de que quien ya ha conocido inicialmente del asunto,  
con conocimiento de causa pueda llevar a cabo su labor con mayor eficacia y  
no se tenga que estar perdiendo tiempo en que cada defensor tenga que enterar-  
se del asunto, entorpeciendo la eficacia de su labor, lo cual no sucedería de  
ser el mismo que conoció el asunto desde la etapa de la investigación.

Sin embargo, refiriéndonos al momento en que interviene el defen-  
sor, advertimos que la segunda parte del primer párrafo del artículo 290 del  
Código Procesal Penal no debe interpretarse como la admisión de un previo es-

tado de indefensión, sino como la posibilidad de que el sujeto quisiera cambiar de defensor ante la premisa de que el anterior no le haya inspirado confianza o bien, debido a que por la premura de la investigación y la consignación, no se logró contar con los servicios del defensor de su confianza y consecuentemente, en el momento de su declaración preparatoria se hace efectiva dicha garantía en toda su extensión.

Es importante la regulación de la actividad del defensor desde antes de la consignación, puesto que el indiciado tiene derecho a ser asistido por un defensor en la declaración preparatoria y así puede resultar de mayor eficacia la defensa debido al conocimiento previo del hecho y a la seguridad de una comunicación más estrecha entre defensor e indiciado. Se observa que en la praxis, los defensores de oficio adscritos a los Juzgados Penales, por lo regular se reservan el derecho de hacer preguntas a los indiciados y una causa fundamental de ello podría ser que no han tenido el tiempo suficiente para examinar el asunto con debido detenimiento, puesto que generalmente se enteran del hecho al momento de la misma diligencia de declaración preparatoria, aunque no desconocemos que también pudiera ser por ignorancia o apatía de un cargo que no les proporciona los suficientes incentivos, sobre todo económicos que traen como resultado la prestación de un mal servicio para el asistido.

Por tal motivo, es de suma importancia que el defensor esté presente y constate que dentro de las primeras 48 horas siguientes en que el indiciado está a disposición del Juez, se le tome su declaración preparatoria, bajo los lineamientos antes expuestos.

Otra obligación fundamental del defensor radica en vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido por el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"ARTICULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...".

Aquí queda asentada la obligación que tiene el juzgador para resolver en forma provisional, la situación jurídica del imputado, dentro del plazo constitucional de 72 horas contadas a partir de que el sujeto es puesto a su disposición.

Si se decretare el procesamiento del imputado, la inicial y más apremiante actividad del órgano de defensa radicará en las medidas legales que puede tomar frente a tal resolución, aunque claro, ello dependerá de que tenga elementos veraces y suficientes para pretender lo contrario, pues no sería ético que a sabiendas de que la resolución esta apegada a derecho, la impugnara con pretendidos efectos retardatorios o con la esperanza de que en ilegal contubernio con algún conocido en la diversa instancia o juicio, logre la revocación de la resolución original.

En el auto que determina el formal procesamiento del indiciado, el Juez resuelve en forma provisional la hipótesis delictiva que considera acreditada y por lo cual se seguirá el proceso, correspondiendo al defensor

la obligación de vigilar que en el mismo se cumplan los requisitos previstos por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que al respecto señala:

"ARTICULO 297. Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y de el secretario que la autorice..."

Analizando los elementos que figuran en el auto de plazo constitucional, el defensor debe tener una clara ubicación de ellos, máxime de que si es convincente para la defensa, hacer uso del beneficio que otorga la mis-

ma disposición, referente a la solicitud del indiciado o del defensor para ampliar dicho plazo por otras setenta y dos horas a efecto de aportar y desahogar pruebas con estima de que el juez resuelva en mejoría la situación jurídica del defendido y así cumplir con su cometido y hacer lo posible por desvirtuar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del imputado, pues al ser éstos la esencia por el que se originó el enjuiciamiento penal, la tarea de la defensa se basa en la aportación de pruebas que desvinculen al defendido del ilícito a que se refiere la descripción de los elementos del tipo penal en que se apoya el Ministerio Público para la imputación que ha hecho respecto al supuesto agente activo.

Ahora bien, el denominado auto de sujeción a proceso, motiva la resolución del Juez, cuando el delito acreditado tiene prevista una sanción no corporal o alternativa.

Por auto de formal prisión se entiende a la declaración en la que el órgano jurisdiccional considera abierto el proceso, al considerar que existen motivos suficientes para considerar la existencia de un ilícito y la participación del consignado en este, que se sujeta a la acción penal en que se funda el Ministerio Público y como consecuencia, brinda a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas dentro del término fijado por la ley.

### C. En el Juicio.

Durante el procedimiento penal, hemos visto la actuación del defensor y el inculpaado equiparada con la función que realiza el Ministerio Público, ambas sujetas a la jurisdicción del Juez Penal, ahora, si de tal relación jurídica se pretende buscar la verdad de un hecho que presuntivamente es antijurídico y en nuestra investigación se ha previsto que la defensoría de oficio desempeñe un buen papel en su cometido durante la averiguación previa y la instrucción, de éstas, se desprende un conjunto de estimaciones legales y concretas que han sido valorizadas por el órgano jurisdiccional, con objeto de obtener un conocimiento certero de que si el hecho delictuoso en trato, es punible o no.

En tal orden de ideas y a efecto de dar continuidad al proceso penal, tenemos, que la antesala para la comprobación de los elementos del tipo penal y como último paso del procedimiento penal, al Juicio.

En torno a lo indicado, el maestro González Bustamante, nos indica que "el juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión. Aquellos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpaación, llevando al ánimo del Tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar". (54)

---

(54) Ob. cit., pág., 215.



En esa virtud, observamos que la intervención del defensor de oficio en esta etapa, comienza propiamente con los denominados actos preparatorios del juicio; es decir, la formal acusación que hace el Ministerio Público al procesado, por conducto de sus conclusiones y las que también aporta la defensa para cumplir con lo establecido por el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que cabe a la exposición de las conclusiones del Ministerio Público, ordinariamente se maneja que estas sean Acusatorias o No Acusatorias; éstas últimas en reducidas ocasiones se presentan en la práctica, ya que para su formulación deben estar estrictamente motivadas y fundadas en su contenido, en razón de que al concluirse de esa forma, se prestan malas interpretaciones en el sentido de que la acción penal ejercitada se tornaría contradictoria.

Las que normalmente formulan el Ministerio Público son las Acusatorias, en virtud de que principalmente, está cumpliendo con la tarea principal de su representación, por supuesto en ellas, razonada y jurídicamente expone los elementos que utilizó para llegar a la Instrucción, apoyándose para señalar los hechos delictivos por los que acusa y en general solicitar la aplicación de sanciones previstas en el tipo penal que para cada caso concreto existen.

En relación a las conclusiones por parte de la defensa, rigurosamente para su exposición debe percatar que exista como antecedente que las planteadas por el Ministerio Público sean Acusatorias, pues en caso contra-

rio, resultaría inoficioso que se solicite la inculpabilidad de alguien que no ha sido acusado.

Empero, en caso de que deba formularlas, expresará con precisión una breve narración de los hechos acontecidos y una afirmación concreta de si se acreditaron o no los elementos del tipo y la responsabilidad penal, pues en todo caso, corresponde la petición de que se absuelva al defendido o se le aplique la pena mínima que merezca.

Asimismo, para que el defensor de oficio mantenga un buen papel en el desempeño de su función las conclusiones debe presentarlas en legal, tiempo y forma, para no hacerse acreedor a una sanción alternativa impuesta a juicio del Juez, tal como lo prevé el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Y aunque dicho numeral subsana dicha omisión, consintiendo que se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, la misión rectora de aquél es el apego a la confianza que se le deposita respecto al seguimiento del juicio.

Las conclusiones de la defensa sólo deben de ser por escrito, aunque también se pueden sostener en forma verbal, es decir, no están sujetas a ningún formalismo, alternativas que son contempladas en el precepto legal antes invocado.

Presentadas las conclusiones, el Juez cita a las partes para la Audiencia final o llamada de 'vista', (como lo expresa el artículo 325 de la materia procesal) en la cual por regla general las partes manifiestan no re-

tractarse de las que han planteado.

Concluido este acto, el Juez declara visto el proceso y dispondrá para pronunciar Sentencia definitiva, dentro de los diez días siguientes a la llamada 'vista'.

Expuesto lo anterior, pasaremos a un análisis breve de la parte final más importante del Juicio: La Sentencia.

Aunque en la Sentencia, lo único que ocupa al defensor de oficio, es darse por notificado personalmente de la misma para que surta sus consecuencias legales, notablemente su intervención sólo se constríe a la expectativa del veredicto del juzgador, pues tanto el defensor y acusado, como el Ministerio Público al estar inconformes de este, los habilita a impugnarlo me diante el Recurso de Apelación.

Por otra parte, no sin antes concluir el presente apartado, definiremos a la Sentencia Penal, respondiendo en principio que se trata de una resolución judicial que pone fin a una contienda o litigio. Así también, es considerada como el momento crucial de la actividad jurisdiccional que pone fin a la instancia.

Sin embargo, a pesar de las anteriores aportaciones y debido a que en la doctrina jurídica no encontramos un concepto que reúna los elementos necesarios que describan a la misma, cuando menos por nuestra parte expondremos la siguiente:

Es una resolución judicial que se proyecta en determinar si un hecho considerado antijurídico, se adecua a las normas punibles preestablecidas, mediante un Juicio en el que se aportan los elementos necesarios que sirven para obtener la verdad histórica del ilícito, concluyendo si existe o no culpabilidad del acusado, aunque se haya cometido la infracción.

D. En Segunda Instancia.

De la actividad del defensor de oficio durante el procedimiento penal y la relación que tiene con el inculcado, se desprende un conjunto de actos y funciones que contribuyen al esclarecimiento de la verdad de un delito penal; sobresaliendo entre ellos y principalmente la imputación que realiza el Ministerio Público por conducto del ejercicio de la acción penal o consignación del sujeto a quien presuntivamente se le atribuye la conducta ilícita.

De tal manera, que las partes intervinientes de dicho enjuiciamiento, originan la relación procesal que ligada a la jurisdicción del Juez Penal, se obtiene la respuesta jurídica del caso particular que conozca.

Consecuentemente y de tales circunstancias, puede suceder que el Juez de Primera Instancia se equivoque en sus interpretaciones y no resuelva con apego a la disposición jurídica, rebasando la esfera de equidad entre las partes o también, extralimitar su jurisdicción respecto a los principios reguladores del tipo penal del que se trate.

Por lo anterior, no queremos decir que el Juez Penal carece de capacidad suficiente para declarar el derecho, sino que en ciertos casos, no siempre las partes y sujetos coadyuvantes intervinientes en el procedimiento, obtienen los intereses jurídicos que intentan prevalecer en el mismo.

Traduciéndose entonces, a que haya inconformidad por la parte

que no obtuvo las satisfacciones o fines deseados en el resultado de la sentencia penal.

En tal virtud, la ley adjetiva responde en forma enunciativa que una vez agotada la primera instancia y que de por medio exista desacuerdo con su resolución, se puede impugnar mediante el Recurso de Apelación ante dicha autoridad y del que la sala penal correspondiente, al poseer las más amplias facultades para confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada por el A-quo o Juez Penal, pronunciará sobre el mismo asunto otra nueva resolución.

En dicho recurso, advertimos en principio, que no prevalece un procedimiento similar al que ha concluido, sino que aquél reviste en cuestionar un segundo estudio sobre uno o varios puntos que se dejaron de valorar en el dictamen primario con aspectos y circunstancias invalidadas por el Derecho.

Así, para mayor comprensión del presente objetivo, referimos que el recurso de apelación es considerado como un recurso ordinario, con efecto devolutivo, en el cual un Tribunal de Segunda Instancia, confirma, revoca o modifica una resolución impugnada o de que estudie la legalidad de la misma.

Por su parte, el maestro Colín Sánchez en torno al tema que nos ocupa, señala que "es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se le ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía,

previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial". (55)

Ahora, a efecto de no desapercibir la misión principal del defensor de oficio, por lo que respecta en esta Segunda Instancia, ubicaremos su desempeño y efectividad con rigor, unidas a la relación que persiste con el sentenciado, no sin antes establecer quién de las partes posee la aptitud para acudir a esta instancia.

En tal virtud, tenemos que el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, profesa:

"ARTICULO 417. Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado y su defensor;
- III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta".

Basándonos en este precepto, concretamente la fracción II., el acusado y se defensor tienen derecho de manifestar su inconformidad ante el Juez de Primera Instancia, ya sea en forma verbal en el momento de que se notifique la sentencia o por escrito dentro del término de cinco días, a partir

---

(55) Ob. cit., pág. 491.

de concluida la notificación; aspectos que son previstos por el artículo 416 de la ley en comento.

Sin embargo, siendo que la obligatoriedad del defensor es la de estar presente en esta diligencia, en la práctica, la primera persona a quien se le notifica la resolución lo es al acusado, también bastará que manifieste su inconformidad, para que se tenga por interpuesta la Apelación y así obligar al Juez de que la admita, si fuera procedente, sin substantación alguna por no poseer competencia para resolver sobre su tramitación.

Aunque insistimos, lo ideal es que el defensor esté presente en el acto de la notificación, para cumplir con las formalidades del procedimiento, asentando por escrito y firmando en foja adherida al expediente de su conocimiento, con objeto de dar celeridad en el envío del testimonio o de los autos originales al Tribunal de Alzada competente, puesto que difícilmente se cumple con el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 422 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que al efecto obliga a el Juez sobre la remisión de la causa dentro del término de cinco días.

Posteriormente, el Tribunal de mayor jerarquía o la Sala Penal competente recibirá las constancias que integren el testimonio de apelación, aceptando y confirmando en su caso, el grado de calificación hecha por el Juez inferior que admitió el recurso.

La competencia del Tribunal de Alzada se encuentra regulada en la fracción I, del artículo 46-bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de



Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y a la letra dice:

"Art. 46-bis. Las salas sexta a novena, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

I. De las apelaciones y denegadas apelaciones que les correspondan y que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito incluyéndose las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;..."

En tal medida, como la actividad preponderante del defensor en las diferentes fases de la segunda instancia, obedece al claro conocimiento de los posibles perjuicios ocasionados al sentenciado en la primera instancia, proveerá ante todo, que la Sala correspondiente dicte auto de radicación de la apelación en turno, ordenándose en el acto citar a las partes para la vista; es decir, la Audiencia que se lleve a cabo en esta instancia y la fecha en que tendrá verificativo o dentro de los quince días siguientes a la notificación de la vista.

Asimismo, se le hará saber al acusado de nueva cuenta, el derecho que tiene para señalar el nombre de la persona que lo va a defender, siendo por disposición de ley y fundamento del presente análisis el defensor de oficio adscrito a la Sala Penal.

Reiterando por nuestra cuenta, que el defensor de oficio conocedor de la causa principal, también debe seguir desempeñando su actividad en

la presente instancia, ya que además de estar capacitado para ello, sabrá con mejor exactitud los posibles perjuicios que haya ocasionado la primera resolución.

Sin embargo, la administración que rige la actual Coordinación Jurídica, dispone lo contrario, ya que los defensores de oficio de dicha administración, serán conocedores del Recurso de Alzada.

Volviendo al cometido a realizar por el defensor, éste al ser enterado del nuevo asunto o el toca integrado, aceptará nuevamente el cargo de su nombramiento, insertando en las constancias su protesta del fiel y leal cumplimiento de la defensa que lo obliga a una debida formalidad en el desempeño de sus funciones.

El análisis profundo que realiza el defensor sobre la causa principal, significa la parte esencial de esta segunda instancia, ya que en base a ello, abundará sobre los aspectos fundamentales en la expresión de agravios que pretenda hacer valer, siendo en la especie, el o los preceptos legales violados y los conceptos de violación que hayan causado al sentenciado, mismos que conforme al artículo 415 del Código de la materia se pueden expresar en el momento de interponer el recurso o en la fecha señalada para la vista; incluso en la práctica, se observa que pueden ser presentados momentos antes de que inicie la celebración de la Audiencia.

Por tal razón, es importante remarcar que el defensor de oficio que ha conocido de la causa principal, lo siga siendo en esta instancia, por-

que de tal manera facilita la expresión de agravios en el momento mismo de interponerse la apelación y en todo caso gozará del tiempo necesario para enriquecerlos o modificarlos hasta antes de la vista.

La expresión de agravios fundada en los preceptos legales violados, significa que la defensa hará notar en el respectivo capítulo de sus agravios, la invocación de preceptos tanto adjetivos, como sustantivos que se omitieron o dejaron de aplicarse respecto al caso concreto estimado en el segundo debate.

Referente al capítulo de los concepto de violación, principalmente se entiende, que el objetivo por llevar a cabo lo es el ataque sobre los fundamentos legales que mantienen firme el fallo impugnado.

Considerativo es lo anterior para el defensor, debido a que las actividades a realizar en esta instancia, se desprende también el beneficio o aptitud que goza el acusado, para ofrecer pruebas, las cuales deben ser distintas a las ofrecidas y desahogadas en el Juicio principal, mismas que se presentarán en el acto en que se cita para la vista o dentro de los tres días, posteriores a su notificación. A este respecto, el artículo 428 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que la Sala al día siguiente de que se presenten nuevas probanzas, decidirá si son admitidas o no, desahogando dentro de los cinco días siguientes las que así lo ameriten.

Para efectos de la defensa, pensamos que dicho medio es fundamen

tal y prioritario para el sentenciado y obligatorio para el defensor de oficio, pues de tal forma responderá a los fines de su cometido.

Establecidas las anteriores circunstancias y actos preparativos para la audiencia de vista, en ella acudirá el defensor de oficio y el acusado, el Ministerio Público si fuere posible u optativo para él, el Secretario de Acuerdos de la Sala y la presencia de dos por lo menos, de los tres Magistrados que integran la Sala. Posteriormente, el Secretario presidirá a relacionar y concretizar sobre los aspectos iniciales e importantes que dieron motivo al Recurso de Apelación, concediendo a las partes el uso de la palabra en cuyo caso la defensa lo hará en primer término, con el exclusivo objeto de ratificar la exposición de sus agravios o a su vez manifestar alguna omisión subsistente de los mismos. De igual manera, las demás partes, tendrán oportunidad de dar a conocer lo que a su interés convenga y hecho lo anterior, en el toca respectivo se agregará que ha sido declarado visto el recurso, dándose por cerrada la Audiencia para que el Tribunal quede en aptitud de pronunciar el fallo a más tardar dentro de los diez días siguientes.

Cabe mencionar que la Sala al pronunciar sentencia, oficiosamente considera dos peculiaridades benéficas para el acusado apelante; siendo la primera de ellas, el de suplir la deficiencia de los agravios expresados o de que incluso, si estos no se expusieron, el Tribunal con simple hecho de tener conocimiento de la apelación, tomará en cuenta los posibles perjuicios que se ocasionen, ya que una de sus principales facultades concierne en realizar un segundo estudio de la resolución impugnada. La segunda de ellas, consiste en que el veredicto no agravará la situación del acusado respecto a la pena im-

puesta por el Juez de Primera Instancia.

Sin embargo, en el mejor de los casos el defensor de oficio no debe permitir el suplir de la deficiencia de los agravios, ya que su capacidad técnica y jurídica se tornaría ineficaz e inoperable.

En los efectos que produce la resolución de segunda instancia, figuran el de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; en el primer caso, pone fin a la instancia y es considerada la primera resolución como sentencia ejecutoriada, lo que ocasiona la etapa de ejecución, es decir, el Juez de primera instancia queda facultado para realizar las gestiones necesarias de trasladar al condenado en el lugar donde cumplirá su pena.

Para el caso de que el fallo ordene modificar la sentencia de primer grado, el sentenciado gozará en forma relativa de los derechos y beneficios que logre obtener, pues si de ellos se desprende el que alcance su libertad causal, el defensor de oficio se encargará de solicitarla y requisitarla conforme lo disponen la fracción I del Artículo 20 Constitucional y artículos 556 y 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Y por último, si la resolución de primera instancia es revocada, absolviendo al acusado, se termina el procedimiento y da lugar de que los hechos figuren como cosa juzgada, considerándose al sentenciado como inocente de la imputación y cargos que el Ministerio Público le atribuya.

Hemos examinado las más sobresalientes actividades que aborda el defensor de oficio durante el presente Recurso de Alzada; sin embargo, a efecto de observar que la defensa se ha guiado por buen desenvolvimiento, también dentro de la secuela del proceso penal y como principio básico de su cometido, o sea, "el de agotar todos los medios lícitos a su alcance, para lograr una adecuada defensa", conforme al artículo 418 del Código Procesal, puede impugnar las siguientes resoluciones judiciales:

**"ARTICULO 418.-** Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; de los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención, el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Todos aquellos en que éste código conceda expresamente el recurso".

### E. En el Amparo.

El precedente inciso, ocupa también las metas y principios que efectúa su intervención el defensor de oficio durante la Segunda Instancia, misma que finaliza en función al efecto jurídico que se defina, (confirmar, modificar o revocar la sentencia penal) el cual trascenderá al pronunciarse el segundo veredicto. Sin embargo, en razón de encauzar el fondo del presente estudio, metodológicamente concierne partir de la hipótesis de que el superior jerárquico ha confirmado la sentencia dictada en primera instancia, y la que a su vez refleja la situación jurídica del sentenciado, puesto que aquella es considerada como ejecutoriada.

Pese a ello y al ser objeto principal del servidor público utilizar los medios legales existenciales para desempeñar una adecuada defensa, por no haberse obtenido mejores beneficios en las instancias ya vistas, a merced del régimen jurídico que nos rige a los mexicanos, aún resta la posibilidad de peticionar o plantear un Juicio de Garantías o mejor conocido por Juicio de Amparo. Lo anterior, obedece al estricto apego del marco constitucional, pues de ahí encontramos sus raíces, el acusado o sentenciado en el mejor de los casos, puede hacer efectivas las garantías individuales que hayan vulnerado sus intereses particulares en ambas resoluciones judiciales ya mencionadas.

En tales sentidos, advertible es que su naturaleza jurídica re-  
 dunda en la mayoría de las diversidades disciplinas del Derecho en general  
 cuando se vean afectadas las garantías que consagra la propia Constitución Ge

neral, empero si nos auxiliamos bajo ciertas referencias sinópticas, cobra auge como medio útil que es por su procedencia al possibilitarse la libertad del condenado.

En atención a su definición y debido a que su esencia trasciende ampliamente por su superioridad jerárquica, en términos generales se describe como medio jurídico de impugnación contra actos de autoridad que violen una garantía constitucional, por conducto de estricto control de legalidad en que se pueda ver afectada la esfera jurídica del quejoso.

A este respecto, los maestros Rafael De Pina y José Castillo La rraña lo definen como "una institución procesal que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de la jurisdicción federal, y a las locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, del sistema de legalidad establecido por la Constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma lo violen o lo vulneren". (56)

Tal exposición, estimamos que se basa en la protección de las garantías individuales, porque la institución procesal que se menciona, es regulada en forma judicial extraordinaria y constitucionalmente reglamentada.

Otra definición que por su amplio razonamiento en su contenido y

---

(56) Ob. cit., pág. 604.



que permite observar el conocimiento jurídico general del Juicio Constitucional, la sostiene el maestro Noriega en los siguientes términos:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (57)

En este punto del referido análisis, dejaremos de lado el procedimiento de amparo en general, para avocarnos concretamente a las peculiaridades del que se plantea en el ámbito penal.

En tal virtud, habida cuenta de que el defensor, o, quejoso, al acogerse a los beneficios que concede el Juicio Constitucional por razón de que los procedimientos judiciales agotados le causaron actos de difícil reparación en sus distintas fases, así como en sus respectivas resoluciones definitivas, esencial es diferenciar la naturaleza jurídica por el que se tramita, ya que tanto doctrina jurídica, como la propia legislación, adoptan los impe-

---

(57) Citado por García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 8ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 698.

rativos de amparo directo e indirecto.

Así, la Ley de Amparo vigente, en sus numerales 158 al 169 contempla que el amparo directo se interpone ante el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto sentencias definitivas durante el procedimiento y por violación de garantías que surjan en la misma sentencia.

Consecuentemente de lo anterior, la vía de amparo indirecto se impugnará ante los jueces de distrito en materia penal, respecto los restantes actos de autoridad judicial y otro órgano administrativo, como lo puede ser el Agente del Ministerio Público consignador y policía judicial, ya sea dentro o fuera de Juicio, rigiéndose bajo los normativos 114 al 121 de la ley en comento y de los que afecten las garantías que otorga la constitución.

Vale indicar además de los señalamientos antes expuestos, que de tales funciones a realizar por parte de los Organos Colegiados y de Distrito en vía de amparo directo e indirecto, respectivamente, equivale a instituir y fijar la competencia de la autoridad federal, conferida por la misma ley, para conocer sobre la impugnación del acto de autoridad reclamado.

Sin embargo, a efecto de que la causa criminal siga bajo el hipotético de condenar a una penalización corporal, derivada del estudio y veredictos obtenidos en las instancias ordinarias, nuestra atención junto al buen desempeño esperado de la defensoría oficial, se concentran en principio y de

mayor importancia al aspecto del amparo directo.

En tal orden de ideas, hemos visto que este medio defensivo opera contra sentencias definitivas de tipo penal, previo seguimiento de los recursos ordinarios existentes, que han lesionado los intereses jurídicos del hoy "quejoso". Y el plazo para interponerlo, la regla indica que su impugnación lo es dentro del término de quince días computados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación del acto reclamado o de la segunda resolución dictada por el tribunal de alzada; aunque dicho plazo, puede ser no respetado por el agraviado, defensor o representante, en los casos en que se impone pena privativa de libertad, a virtud de que esta interpretación jurídica se actualiza en base a las siguientes jurisprudencias:

"Tratándose de sentencias que impone pena de prisión, no rige el plazo de quince días para la interposición del amparo (Informe 1973. Colegiado del Noveno Circuito. A.D. 6/71. Arnulfo Gómez García y coags. A.D. 24/71. Porfirio Loredó Ojeda. A.D. 48/71. Vicente Guzmán Amézquita y coags. A.D. 4/71. J. Luz Vallejo Gutiérrez. A.D. 37/71. Santiago Estrada Sánchez).

En todo tiempo puede interponerse amparo contra la sentencia penal que impone pena de prisión (Informe 1974. Colegiado del Noveno Circuito. A.D. 6/71. Arnulfo Gómez García y coags. A.D. 24/71. Porfirio Loredó Ojeda. A.D. 48/71. Vicente Guzmán Amézquita y coags. A.D. 4/71. J. Luz Valle

jo Gutiérrez. A.D. 37/71. Santiago Estrada Sánchez)". (58)

Al respecto, la mayoría de los concededores en la materia, opinan que aún dada la naturaleza de la condena a pena de prisión y la situación legal del agente activo que cometió el delito, la sentencia pronunciada, encuadra en aquellos actos que implican ataque a la libertad personal del individuo; motivo por el que se deduce que la impugnación por vía de amparo podrá intentarse en cualquier momento sin respetar el plazo de quince días que señala la ley respectiva.

Sin embargo, en torno a la actividad y el servicio a que esta facultado el defensor de oficio respecto a su defendido, entrañablemente como concededor de la causa debe sujetarse a que sin demora alguna, lleve a cabo la petición del amparo y protección de la justicia federal, al cuestionar evidencias que agravan el respectivo procedimiento, o, en la misma sentencia definitiva, ya que de lo contrario, sólo obstaculizaría la administración de justicia y el debido ajuste para la compurgación de la pena.

La obligatoriedad del defensor de oficio para la tramitación del amparo, deriva de la propia Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, ya que en la fracción V, de su artículo 16, dispone:

---

(58) Citado por García Ramírez, Sergio, Ob. cit., pág. 705.

"ART. 16. Los defensores de oficio tendrán las siguientes obligaciones:

...V. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad correspondiente;..."

Amén de lo dicho, la autoridad competente, Tribunal Colegiado de Circuito que le toque o Sala\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente, al tener conocimiento del Juicio Constitucional reconocerá además en su caso, la capacidad y personalidad de la defensa con apego a lo establecido por el artículo 4º de la Ley de Amparo, que al efecto manifiesta:

"Art. 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa cri

---

\* Nota: Es preciso destacar que conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las diversas controversias que surjan en materia penal sobre el presente juicio constitucional.

minal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Empero, a pesar de que con los normativos transcritos el defensor de oficio posee formal aptitud para solicitar amparo en nombre del agraviado, no debe desapercibir los preceptos constitucionales 103, fracción I y 107 fracción V, inciso a) y fracción VI referentes a las bases que impliquen causas del orden criminal, al requisitar la demanda de amparo, misma en la que especificará las garantías individuales violadas o preceptos que dejaron de aplicarse durante los procedimientos judiciales, bajo las reglas señaladas en el artículo 166 de la Ley de amparo, las que al efecto disponen lo siguiente:

"Art. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes de procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución

que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción y párrafos separados y numerados".

El cumplimiento a las apreciaciones mencionadas, bastarán para que la demanda de amparo se interponga ante la Sala Penal responsable que resolvió sobre la impugnación de la sentencia de primera instancia, considerando que el supuesto a tratar del amparo directo deriva del efecto confirmatorio de dicha resolución; aspecto que también la obliga a que por su conducto remita los autos originales de la causa inicial, así como las actuaciones originadas en segunda instancia y copias necesarias de la misma demanda a la autoridad federal que corresponda, según el tipo de violaciones que se aleguen respecto la secuela de los procedimientos judiciales vistos o de las que sur-

jan en la misma sentencia definitiva condenatoria, para adecuarse al conocimiento del presente juicio constitucional.

Posteriormente, la autoridad federal correspondiente procede a que el Magistrado o Ministro relator, según sea el caso, formule por escrito un proyecto de resolución que será objeto de que con los demás integrantes de dicha autoridad ajusten la controversia en estudio o den cuenta de suplir la deficiencia de la queja por omisiones encontradas en la demanda, la cual no es otra cosa que la ausencia de conceptos de violación observados en la misma que constituye un amplio beneficio para el quejoso en materia penal; sin embargo, lo ideal es que el servidor público de la defensa, no debe pasar por alto cualquier tipo de lagunas, porque desde un principio ha conocido el origen de la causa y lo mejor es que en su lugar, ponga en buen nombre a la institución que pertenece, lográndolo con argumentos legales certeros que convenza a la autoridad de amparo y demás partes intervinientes en el conocimiento jurídico y verdadero de los acontecimientos sucitados.

Pero bien, a fin de obtener el resultado de que se conceda o no el amparo y protección de la justicia de la unión, lo antecede a que por medio de una audiencia se discuta el asunto y su veredicto sea advertido por unanimidad de votos de parte de los funcionarios integrantes del órgano federal que tiene conocimiento de la presente impugnación.

Dicha resolución, se hará conocimiento a las partes por conducto del Actuario designado para ello, pero principalmente al quejoso y a su defensor, quien en este caso al ser el de oficio adscrito a la Sala de Segunda Ins



tancia necesariamente designó lugar para oír y recibir notificaciones el sitio donde desempeña su función social.

Lo anterior, da lugar a que la actuación del defensor de oficio se observe restringidamente por la forma en que se tramita y resuelve el juicio de garantías, sin embargo lo principal cobra auge cuando los conceptos de violación a la resolución impugnada, se preparan fundada y motivadamente para la espera de un mejor resultado.

Pese a ello, la práctica responde a una rara peculiaridad que debe ser extinguida, la cual se ha tratado de hacer valer en el presente tratado, en cuanto a la labor desempeñada por el servidor público, pues su actividad se torna continua hasta sus últimas consecuencias y no tratar el asunto penal en manos de diferentes defensores de oficio ubicados en distintas adscripciones de la procuración de justicia, ya que hoy en día la elaboración de una demanda de amparo es realizada por defensores que permanecen en la propia Coordinación General Jurídica y no por los concentrados en la Sala Penal, los que deben proveer sobre el asunto, pues éstos tienen órdenes de remitir al interesado o a sus familiares a dicha coordinación a que se les prepare la demanda de amparo para que posteriormente se interponga ante la autoridad que ha sido señalada como responsable de los actos reclamados:

Esto se desprende por virtud de que el servidor en apariencia maneja un excesivo número de asuntos en casos de apelación, sin embargo por nuestra cuenta, razonamos que tales circunstancias degenera tanto su actuación, como el mejor plan de la defensa. Contrariamente sería, si la persona

a quien inicialmente se le turna un asunto gestione la totalidad de los recursos legales existentes.

En suma, la actuación de la defensoría oficial no debe ser partita durante el procedimiento penal, así como en los casos de apelación y juicio de garantías, porque su labor debe construirse en continuidad procedimental durante las diferentes instancias, para la obtención de una mejor postura de la Institución a la que forman parte.

Por otra parte, la tramitación del amparo indirecto y como estudio que necesita análisis detallado ajeno a nuestro objetivo, sólo reflejaremos en su esencia diversos conceptos legales utilizables para el defensor de oficio en beneficio de su defendido, tales como aquellos actos que se refieren al peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro y algunos de los actos prohibidos que se señalan en el Artículo 22 Constitucional, como las penas de mutilación y de infamias, las marcas, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva y la confiscación de bienes.

Despréndase así, que la ley de amparo vigente señala que este medio es competente por los Juzgados de Distrito en los casos exclusivos de resolver controversias respecto a leyes o actos de autoridad que violen alguna garantía individual fuera o dentro del enjuiciamiento penal, requisitando su petición conforme lo dispone el artículo 116 de dicho ordenamiento en la siguiente forma:

"Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución federal que haya sido vulnerada o restringida."

Además de los requisitos señalados, el defensor proveerá en su demanda la petición de que se suspenda el acto reclamado, para que el Juez de Distrito ordene a las autoridades que se les reclama el acto, rindan un infor

me justificado sobre las supuestas violaciones para que pueda determinar si concede la admisión de la misma y determine si procede o no la suspensión provisional del acto reclamado, señalando fecha de Audiencia constitucional para el desahogo de las posibles pruebas que ofrezca el defensor, o, el quejoso, con apego a que se consiga el amparo y protección de éste, así como la suspensión definitiva del acto que se reclama.

**CAPITULO IV**

**IV. REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO  
DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.**

#### IV. REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

La trayectoria histórica de la impartición de justicia en nuestro país, tiene su origen en lo preceptuado por el Constituyente de 1917; así, advertimos que uno de los objetos principales de nuestra materia, se desprende de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal que se refiere al servicio gratuito de la impartición y procuración de justicia.

Hoy en día, tal precedente ha sido fundamental en la organización y cooperación de abogados que con la suficiente capacidad técnica y jurídica, pueden dar cumplimiento al mandamiento constitucional señalado, conformando lo que ahora se conoce como la Institución de la Defensoría de Oficio, la cual es regulada por el conjunto de disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

Dicho ordenamiento, tratando de adecuarse a la realidad socio-económica del lugar en el que vivimos, por medio de su aplicación regula la prevención de conflictos, la procuración y administración de justicia, fundamentalmente para aquellas personas de escasos recursos.

Con ese fin, todavía en la década anterior se mantenía vigente el único decreto que reglamentaba la Defensoría de Oficio desde el 7 de Mayo de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Junio del mismo año.

Así, respondiendo a las exigencias requeridas en la evolución de nuestro país, después de 47 años surge por primera vez en materia de procuración de justicia gratuita, un decreto que crea la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Diciembre de 1987.

No obstante, después de tantos años, es inexplicable la inaplicabilidad del Reglamento de la Defensoría de Oficio, por ello durante el Gobierno del entonces Presidente Constitucional de nuestro país, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, se consideró realizar un cambio radical en dicho reglamento y en su lugar expidió el nuevo Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, que hasta la fecha entre los aspectos más importantes de su contenido, se avoca la organización y funcionamiento del mismo, a efecto de que se de cumplimiento al principal objetivo de su creación; es decir, el otorgamiento de un servicio para los usuarios o para quienes no tienen una legal defensa particular.

Ahora bien, en lo tocante a las reformas que han favorecido a las dos épocas históricas por las que ha atravesado el invocado reglamento, intentaremos establecer un orden sistematizado de las disposiciones expresas entre uno y otro, compaginando sus pretensiones enfocadas a su aplicación. En tal medida, por nuestra cuenta, al mismo tiempo haremos la correspondiente crítica a las omisiones o lagunas que advertimos en tal reglamentación que subsane los intereses sociales esperados por nuestra comunidad.

El Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el

Distrito Federal de fecha 7 de Mayo de 1940, disponía:

- CAPITULO I, "Disposiciones Generales", Art. 1 al 5.
- CAPITULO II, "Atribuciones del Jefe del Cuerpo de Defensores", Art. 6.
- CAPITULO III, "De los Defensores de Oficio en el Ramo Penal", Art. 7 al 17.
- CAPITULO IV, "De los Defensores de Oficio en el Ramo Civil", Art. 18 al 26.
- CAPITULO V, "De las Oficinas de la Defensoría de Oficio", Art. 27 al 31.
- CAPITULO VI, "Excusas", Art. 32 al 34.
- CAPITULO VII, "Sanciones", Art. 35 al 38.

El Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Agosto de 1988, hoy en día preceptúa:

#### "CAPITULO I

##### Disposiciones Generales.

ART. 1º.- Este ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objetivo reglamentar las disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal".



No pasa desapercibido que el anterior reglamento carecía del apoyo de una ley secundaria que ampliara más las exigencias del orden social, ni especificaba su objeto social, aunque, sí velaba por la asistencia legal, tanto para algún probable infractor como a los actores y demandados en determinados Juicios del ramo civil. Aspecto que en la ley y el reglamento vigentes varía en cuanto se inclinan por la asistencia legal de los probables responsables de un ilícito y de actores o demandados que no cuentan con los medios económicos para solicitar los servicios de un defensor particular.

"ART. 2º.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Ley: a la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;
- II. Reglamento: al presente Reglamento;
- III. Departamento: al Departamento del Distrito Federal;
- IV. Defensoría de Oficio: a la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal;
- V. Coordinador General: al Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal;
- VI. Director General: al Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal;
- VII. Director: al Director de Servicios Jurídicos Penales y Civiles de la Dirección General de Servicios Legales;
- VIII. Jefe de Defensores: a los respectivos Jefes de Defensoría según la materia y adscripción, y

IX. Defensor: a los Defensores de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal".

Así en el presente Reglamento ya figura una organización de la Defensoría de Oficio con apoyo de éste mismo ordenamiento y de la Ley correspondiente, jerarquizada a partir del Jefe del Departamento del Distrito Federal como autoridad máxima, hasta la escala inferior que constituyen la planta de Defensores de Oficio en sus respectivas adscripciones, contrastando lo preceptuado en el anterior reglamento, que disponía la organización de la defensoría a partir del Cuerpo de Defensores que actuaban conforme a su materia y adscripción, o sea en los ramos penal y civil.

"ART. 3º.- El Coordinador General, ejercerá sus atribuciones en materia de defensoría de oficio a través del Director General, quien tendrá las siguientes funciones:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de la defensoría de oficio;

II. Establecer los lineamientos para la evaluación de los aspirantes de Defensores de Oficio y asistir como miembro propietario en el jurado respectivo;

III. Nombrar y reubicar a los Defensores de Oficio, conforme a los lineamientos previstos en la Ley y que fije el Coordinador General;

IV. Designar, reubicar y remover a los peritos y trabajadores sociales en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y

las condiciones generales de trabajo;

V. Aprobar el Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio, y

VI. Las demás que le encomiende el Coordinador General ".

La Defensoría de Oficio actualmente cuenta con un Coordinador General que se apoya en el Director General de Servicios Legales para ejercer sus atribuciones, ejerciendo el papel principal que anteriormente desempeñaba el Jefe de Cuerpo de Defensoría de Oficio respecto al manejo y dirección de la propia Institución.

Asimismo, dichos funcionarios tienen a su cargo, como función principal, el vigilar que los servicios que ofrece la Defensoría, se guien por una estructura sistematizada, para que los mismos integrantes de la institución fijen sus programas en conjunto y su organización, contemplándose que en lo posible, que los defensores de oficio desempeñen su labor en forma profesional, y no se limiten a proporcionar el tradicional servicio burocrático.

"ART. 4º.- Son funciones del Director:

I. Vigilar que se presenten en forma eficiente los servicios de la defensoría de oficio;

II. Verificar que los aspirantes a defensores cumplan los requisitos previsto en el artículo 15 de la Ley;

III. Proponer al Director General y, en su caso, instrumentar

la remoción de los Jefes de Defensores o la reubicación de los Defensores de Oficio;

IV. Suplir al Director General, en los exámenes de oposición a que se refieren los artículos 9º y 10º de la Ley;

V. Determinar los casos en que se deba proporcionarse la defensoría de oficio en materia civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario en base al estudio socioeconómico que establece el capítulo II de este ordenamiento;

VI. Acordar con el Director General los asuntos inherentes a la defensoría de oficio;

VII. Rendir la información que le solicite el Director General;

VIII. Establecer programas de guardias de los defensores de oficio, y

IX. Las demás que le encomienden sus superiores ".

"ART. 5º.- Los Jefes de Defensores tendrán las siguientes funciones:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio;

II. Atender y desahogar las consultas que le formulen los defensores de oficio;

III. Asesorar a los defendidos y a los familiares, en caso de que por razones justificadas el Defensor de Oficio no lo haga;

IV. Atender y solucionar las quejas que se presenten en contra de los defensores de oficio y hacerlas del conocimiento de sus superiores je-

rárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

V. Cubrir las ausencias de los Defensores de Oficio en el desahogo de las Audiencias;

VI. Vigilar el cumplimiento de las guardias, de acuerdo con los programas establecidos;

VII. Someter a la consideración del Director la procedencia de las solicitudes de peritaje o de trabajo social;

VIII. Supervisar a los Defensores de Oficio en la formulación de las promociones necesarias para la adecuada tramitación de los juicios;

IX. Formular la demanda de amparo en los casos procedentes, y

X. Rendir mensualmente un informe global de actividades de su área al superior jerárquico dentro de los tres primeros días hábiles del mes siguiente ".

Sin alterar la secuencia del articulado que figura en el reglamento en comento, es fundamental enfocarnos a las funciones realizadas por el Jefe de Defensores, ya que al no efectuarlas conforme a lo prescrito por la misma ley, podría ser removido de su cargo. En efecto, las funciones prestables para este servidor, merecen por nuestra cuenta analizar la enumeradas en las fracciones III, V y IX del artículo 5º del multicitado reglamento, por virtud de que tales aspectos son exclusivos de los principios que rigen la actividad del defensor de oficio.

En tal medida, consideramos que las funciones a que se refieren las fracciones III y V del referido numeral, son más propias del Defensor de

Oficio, pues al ser él quien lleva la defensa formal, constituye una obligación para con el defendido y por consecuencia sus inasistencias las debe cubrir otro defensor de oficio que se encarga de la asistencia jurídica gratuita, ya que al Jefe de Defensores le competiría precisamente en no descuidar que se cumpliera con tales suplencias entre otras cosas y vigilar la efectividad de los programas elaborados sobre las actividades a cumplir por el grupo de abogados a su cargo, mas no desempeñar físicamente dichas labores.

Por lo que respecta a la fracción IX, consideramos que la misma infiere a determinar que el defensor de oficio no es la persona totalmente capaz de formular una demanda de amparo, pues tal precepto contradice el principio del defensor de oficio en lo que concierne a que será él mismo quien agote todos los medios legales a su alcance para cumplir con su labor jurídica.

"ART. 6º.- Además de las obligaciones previstas en la Ley, el defensor de oficio deberá:

- I. Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio;
- II. Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, utilizar los mecanismos de defensa que correspondan e invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;
- III. Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;

IV. Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tengan encomendados, y remitirla al Jefe de Defensores con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se designe un defensor sustituto;

V. Estar presente e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos, en el momento en que su defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público o el Juez Calificador, y

VI. Las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos".

Las obligaciones descritas en el numeral 6º del reglamento en trato sobre los defensores de oficio, ya han sido tratadas al analizar las que le impone la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, pues las que se mencionan, tienen aspectos genéricos y repetitivos en la Ley de Defensoría; aunque la fracción V del numeral referido hace alusión a una importante actividad que no se contemplaba en el reglamento anterior, o sea, el momento en que se inicia la intervención del defensor en el procedimiento penal.

A pesar de que actualmente se reglamenta la intervención del defensor desde la Averiguación Previa, ha resultado poco eficaz su aplicación. Quizás, es necesario manifestar abiertamente al público, que la Defensoría de Oficio sea incorporada a la Procuraduría General de Justicia.

Por lo que se refiere a la función del defensor ante el Juez Calificador, es una innovación en la Ley de aplicación relativa, por virtud de que las contiendas ante esta autoridad se resuelven por la aveniencia entre las partes, situaciones que para el defensor se mantendrán como actividad ob-

soleta por no existir intereses sociales dañados.

"ART. 7º.- Para apoyar sus funciones la Defensoría de Oficio dispondrá de los peritos que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios ".

La disposición contenida en el artículo 7º de este reglamento es interesante para el sector público, ya que los servicios prestados por un perito de la materia que se trate, implica una erogación económica, en la mayoría de los casos inalcanzables para el asistido de pocos recursos económicos.

## "CAPITULO II

### Del estudio Socioeconómico.

ART. 8º.- El estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 2º. de la Ley, tiene por objeto determinar que el solicitante del servicio de la Defensoría de Oficio carece de recursos económicos para retribuir a un defensor particular.

ART. 9º.- Las solicitudes para que se proporcione el servicio de defensoría de oficio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario, deberán presentarse por escrito en las formas que se establezcan para tal efecto.

ART. 10º.- Con base en un estudio socioeconómico el trabajador



social emitirá un dictamen a efecto de que el Director determine sobre la procedencia de proporcionar el servicio solicitado.

ART. 11º.- Para la elaboración del estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 8º. de este Reglamento, el trabajador social deberá:

- I. Entrevistarse con los solicitantes del servicio, y
- II. Practicar una visita domiciliaria para corroborar la situación social y económica del solicitante.

ART. 12º.- No se proporcionará el servicio de defensoría de ofi  
cio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario a los solici-  
tantes cuyos ingresos mensuales sean superiores a sesenta días de salario mí-  
nimo general vigente en el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en los artícu-  
los 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
El límite anterior podrá ser ampliado por el Jefe del Departamento, mediante  
acuerdo que se publique en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Fe-  
deral.

ART. 13º.- Una vez realizado el estudio socioeconómico, el tra-  
bajador social remitirá su dictamen al Jefe de Defensores respectivo, quien  
previo acuerdo con el Director designará al Defensor que se hará cargo del  
mismo ".

Pensamos que la aplicación de los artículos previstos en el Capí-  
tulo II del Reglamento de la Defensoría, resulta adecuada genéricamente para

los agraviados (aunque aceptando que aun así hay excepciones), dado que están en ejercicio de un derecho, en tanto que la tramitación de éste estudio es brumoso e impediría que los demandados en su caso, se adecuen a los términos judiciales establecidos. Por otra parte, es lógico que para la asistencia de los probables infractores en materia penal, se exima de tal requisito para la prestación del servicio, pues ello constituye un imperativo constitucional, alejado de la situación económica que prive en el defendido, siempre que no cuente con la asesoría de un defensor particular.

Volviendo a los solicitantes del servicio legal gratuito, tanto del probable infractor, como el de un demandado en un Juicio de naturaleza civil, opinamos que la tramitación de dicho estudio, debe ser lo más rápido posible, para que el asunto esté en conocimiento de la autoridad correspondiente en los términos judiciales que la ley prescribe; así por ejemplo, la impugnación o desacuerdo de un auto o sentencia en los que se perjudiquen los derechos o intereses del asistido mediante el recurso de apelación, es sabido por el concededor de leyes que para la interposición del mismo debe agotarse dentro de 3 ó 5 días siguientes a la notificación del auto o sentencia que se pretenda combatir; por el contrario, el usuario al desconocer de términos judiciales, estaría en total estado de indefensión al no ser auxiliado a la brevedad oportuna.

El artículo 19 del Reglamento anterior no contaba con bases claras para seleccionar a la persona que no estaba en condiciones de retribuir los gastos de un abogado particular, sino que la decisión se resolvía a través de la Jefatura y la opinión del defensor; es decir, la solicitud requería

de pocos estudios para prestar el servicio.

### "CAPITULO III

#### De las Excusas, de las causas de negación y retiro del servicio.

ART. 14º.- Los Defensores de Oficio en asuntos del orden penal, podrán excusarse de prestar el servicio en los términos del Capítulo VI de la sección primera del título quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, informándolo previamente al Jefe de Defensores.

Los Defensores de Oficio en asuntos del orden civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario manifestaran por escrito sus excusas ante el Jefe de Defensores, a efecto de que previo acuerdo con el Director se determine la procedencia de la excusa, en cuyo caso se designará otro defensor y se librárá oficio al Juez de la causa a efecto de que lo comunique al interesado".

Las excusas a las que se refiere el artículo 14 del Reglamento que nos ocupa en relación con las que comprende el Código Adjetivo, nos da lugar a pensar que se interpretan como imposiciones para el defensor de oficio, ya que es claro en ellas que la voluntad del servidor no está ligada con las pretensiones del legislador.

En el anterior Reglamento, se determinaba que las causas de la excusa serían las señaladas en el Código de Procedimientos Penales del año 1934, el cual expresaba que debían ser calificadas por el Tribunal que cono-

ciera del asunto.

Consentimos que las excusas contempladas en las reglamentaciones pasadas, no precisaban la ubicación con que cuentan las actuales, pues al remontarnos a lo que disponía el segundo párrafo del artículo 2º del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal del año 1940, encontramos lo siguiente:

"... A los defensores de oficio les queda prohibido el ejercicio de su profesión en el ramo a que corresponda a la adscripción que se les haya asignado".

Como se observa, existe contradicción en esta disposición con las excusas que figuraban en las reglamentaciones pasadas, ya que con este precepto se da margen para que el defensor de oficio pudiera ejercer su profesión en otro ramo distinto al que pertenece su adscripción.

"ART. 15º.- No se proporcionará el servicio de defensoría de oficio en juicios de ramo civil y de arrendamiento inmobiliario en los casos siguientes:

- I. En el supuesto previsto en el artículo 12º del presente ordenamiento;
- II. Cuando la finalidad del solicitante sea obtener un lucro;
- III. Cuando el solicitante del servicio tenga la calidad de arrendador en los juicios inquilinarios, y

IV. Cuando teniendo el carácter de arrendatario en los juicios inquilinarios, el solicitante cubra una renta mensual superior al equivalente de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ART. 16.- Serán causas del retiro del servicio en asuntos de orden civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario:

I. Cuando exista falsedad en los datos proporcionados por el solicitante o usuario del servicio;

II. Cuando el usuario del servicio manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría de oficio;

III. Que el usuario del servicio o sus familiares incurran en actos de violencia, amagos o injurias en contra del personal de la defensoría de oficio, y

IV. Cuando desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio, conforme al artículo 12 de este Reglamento.

ART. 17.- Para retirar el servicio de defensoría de oficio, el defensor deberá rendir un informe pormenorizado en el que se acrediten en forma fehaciente las causas a las que se refiere el artículo anterior.

El Jefe de Defensores notificará el informe al interesado concediéndoles cinco días hábiles para que por escrito aporte los elementos que desvirtuen el informe.

Si el interesado no presenta el escrito en el término señalado o

no presenta elementos de convicción suficientes para desvirtuar el informe, el expediente se remitirá al Director a efecto de que determine la procedencia del retiro haciéndolo del conocimiento al interesado y al Juez de la causa.

De proceder el retiro en caso de la fracción IV del artículo anterior, se fijará un plazo para que el defensor deje de actuar comunicándolo al interesado " .

De los artículos 15, 16 y 17 se desprenden las causas de negación y retiro del servicio por parte de los defensores, las cuales claramente son exclusivas de la materia civil. Observándose así, en la fracción III del artículo 15 antes invocado, una contradicción con el objetivo principal de la asistencia legal gratuita que otorga la Defensoría, pues deja a un lado la aplicación del estudio socioeconómico de los interesados.

En tal virtud y por lo que respecta al orden penal, opinamos nuestra conformidad de que se excluya la hipótesis de negar y retirar el servicio para el imputado de un delito; aunque claro, al presumir su condición de delincuente porque su personalidad psicológica se muestre violenta en contra de un defensor de oficio, ya sea por desconfiar de la eficacia de éste, estaríamos en acuerdo de que se le retire el servicio del defensor en turno, pero no técnicamente el servicio que brinda la defensoría. Aspecto que sí trasciende en lo manifestado por el artículo 17 en comento, y que para nosotros, resulta anticonstitucional, aunque se trate del ámbito civil, porque al considerarse el fondo de la causa, en ambas áreas (penal y civil), ubica al usuario o asistido en estado de indefensión, ya que lo dicho en tal numeral

se enfoca a gestiones de trámite administrativo.

Por otra parte, las causas anotadas se contemplaban en época pasada como sanciones; pero, opinamos que se empleaba mal el término, porque la actividad del defensor siempre se dispensa con justificaciones verídicas para que no prestase el servicio, ya que estará atacando sus propios principios.

El retirar el servicio por parte de un defensor de oficio, plenamente significa que la causa del retiro será apegada a los lineamientos fijados en los artículos en comento; pero, no quiere decir que no se esté cumpliendo con el derecho a la defensa, es decir que se deje al defendido en estado de indefensión, sino que las causas de negación y retiro van en protección de los intereses del asistido, como la uniformidad de los principios del propio defensor.

#### "CAPITULO IV

De los exámenes de oposición.

ART. 18.- Los exámenes de oposición para nombrar defensor de oficio se realizarán de conformidad con el presente Reglamento.

ART. 19.- La convocatoria para los exámenes de oposición deberá publicarse en la Gaceta de Oficialía del Departamento del Distrito Federal y difundirse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha del

examen.

Dicha convocatoria será expedida por la Coordinación Jurídica del Departamento del Distrito Federal y deberá expresar la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo el examen, así como los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y las vacantes existentes.

ART. 20.- El examen para los aspirantes para defensores de oficio se realizará el día, hora y lugar que oportunamente se señalen en la convocatoria.

Si por cualquier circunstancia se suspende el examen, la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal deberá notificarlo al aspirante, haciendo de su conocimiento la nueva fecha, lugar y hora del mismo.

ART. 21.- El jurado para los exámenes estará integrado en la forma prevista por el artículo 10 de la Ley.

ART. 22.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, los exámenes de oposición consistirán en una prueba práctica y una teórica. Se iniciarán con la prueba práctica y se sujetarán a lo dispuesto por los siguientes artículos.

ART. 23.- El examen práctico consistirá en la elaboración de cualquier curso al procedimiento aplicable en dichas materias, que será sorteado de quince temas propuestos por el Director General y aprobados por el Coordinador General.



Los temas colocados en sobres cerrados serán sellados y sólo se abrirán en el momento del examen.

ART. 24.- Cada uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo formular el escrito que le corresponda en forma separada de los otros aspirantes y sólo con el auxilio de una mecanógrafa. Para el efecto, los aspirantes dispondrán de dos horas continuas. Al concluir el término, los responsables de la vigilancia de las pruebas, recogerán los trabajos desarrollados firmados por ellos y por los aspirantes, y serán entregados al Presidente del Jurado.

ART. 25.- El examen teórico versará sobre cualquier aspecto relacionado con las materias a que se refiere el artículo 2º. de esta Ley.

ART. 26.- El examen teórico será público y se efectuará en el día, hora y en el lugar señalado en la convocatoria.

Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que se hayan presentado su solicitud.

Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cualquier aspecto relacionado con los asuntos a que se refiere el artículo 2º. de la Ley. Una vez concluido el examen del sustentante se dará lectura a su trabajo practicado.

ART. 27.- Los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica. Los miembros del jurado calificador cada prueba en escala numéri-

ca del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirán entre tres para obtener la calificación, cuyo mínimo aprobatorio se ra el de 80 puntos.

ART. 28.- El jurado determinará, a puerta cerrada, quien de los sustentantes resultó con mayor puntuación, levantando el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por todos los integrantes del propio jurado.

ART. 29.- El presidente del jurado, una vez tomada la decisión acerca del aspirante o aspirantes con mayores calificaciones, la dará a conocer en público.

ART. 30.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, el Coordinador General en un término no mayor de treinta días naturales expedirá los nombramientos correspondientes, conforme al número de vacantes existentes, indicando la fecha en que se tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del defensor de oficio.

ART. 31.- Los aspirantes que habiendo obtenido la calificación mínima aprobatoria no sean nombrados por falta de vacantes, tendrán derecho a nombramiento respectivo cuando se presente cualquier vacante de Defensor de Oficio.

ART. 32.- El aspirante que obtenga una calificación inferior a 80 puntos no podrá volver a presentar examen, sino después de seis meses, si en el examen no alcanza la calificación mínima aprobatoria, podrá presentar

otro luego de transcurrido un año a partir de la fecha del anterior ".

La descripción del Capítulo IV, referente a los exámenes de oposición, en términos generales ofrece una nueva modalidad para la designación de defensores en el Distrito Federal, conforme a la rama que tengan mayor conocimiento, haciéndose por un especial procedimiento en el que se incluye un examen teórico y práctico para emplearse en el cargo.

En dicho procedimiento, obviamente intervienen los diferentes funcionarios que integran la institución en representación del Departamento del Distrito Federal, auxiliando con ello, la enorme labor que anteriormente entrañaba al propio Departamento, encargado de dirigir y solucionar los problemas de nuestra comunidad.

Actualmente, todavía existe la designación arbitraria de los defensores, sin embargo debemos confiar que sus servicios se mantengan al nivel de los que se prestarían por un defensor particular, estando en espera también de que la propia Institución trate de emplear defensores de oficio con título profesional porque ello involucra mayor responsabilidad para el servidor público en los asuntos que conocen y no se vea vulnerado al principio de igualdad entre las partes.

#### "CAPITULO V

De la capacitación.

**ART. 33.-** La capacitación tiene por objeto mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación de los servicios de la Defensoría de Oficio.

**ART. 34.-** De conformidad con lo prescrito por los artículos 27 y 28 de la Ley, los defensores deberán asistir a los cursos, seminarios, conferencias y demás eventos de capacitación.

**ART. 35.-** Los cursos a que se refiere el artículo anterior deberán impartirse en horarios que no entorpezcan las labores de los defensores de oficio ".

En cuanto a la capacitación de los defensores de oficio, esta no estaba prevista en el Reglamento anterior, pues sólo obligaba a través de su artículo 5º, que los defensores debían de acudir a los actos culturales realizados por la Defensoría en beneficio de los reclusos.

Actualmente la Defensoría cuenta con disposiciones concientes de la capacitación adecuada que debe proporcionarse a sus integrantes para la aplicación de sus conocimientos jurídicos en el ramo a que pertenecen, teniendo así un mejor desempeño en su actividad.

Sin embargo, no se había especificado la forma viable que impusiera un complemento obligatorio para que la Institución otorgue la asistencia legal conforme a los nuevos lineamientos de las leyes, tanto procesales como sustantivas, ya que éstas han sufrido cambios o modificaciones acordes a

la realidad en que vivimos.

Por tal motivo, se ha establecido un Acuerdo que crea el Sistema de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, para que por medio de el se mejoren los servicios que presta con la debida capacitación y el auxilio de la participación solidaria de Instituciones educativas y organizaciones sociales y profesionales; por ejemplo, el Colegio de Abogados de la Ciudad de México.

#### "CAPITULO VI

De las fianzas de interés social.

ART. 36.- En los casos procedentes, la Defensoría de Oficio en materia penal gestionará fianzas de interés social, a fin de obtener la libertad de los internos.

ART. 37.- Para la tramitación de fianzas de interés social deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I. Que el interno haya nombrado defensor de oficio del fuero común;
- II. Que sea de escasos recursos económicos;
- III. Que sea primodelincuente;
- IV. Que el monto de la fianza se garantice con bienes muebles e inmuebles propiedad del coobligado, y

V. Que los datos relacionados con la causa sean ratificados por el defensor de oficio adscrito al juzgado correspondiente.

ART. 38.- En todos los casos, el trabajador social verificará la existencia de los bienes dados en garantía mediante la visita domiciliaria correspondiente, y si el interno no tiene antecedentes penales.

ART. 39.- Obtenida la póliza de fianza, el trabajador social la remitirá al defensor de oficio para que éste la exhiba ante el juzgado respectivo " . . . . .

El Capítulo VI referido a las fianzas de interés social, considera ramos que su expedición por medio de la Defensoría, es un acierto que contribuye con el marco social y la asistencia legal pública; pero su tramitación debe establecer una forma más pronta que garantice la libertad de inmediato (cuando proceda) a favor del inculcado.

Esto puede ser funcional al originar una relación estrecha entre el Poder Judicial y la Defensoría de Oficio, así la eficacia de la procuración de justicia objetivamente sería pronta y expedita.

Podemos ejemplificar lo anterior, señalando que el propio defensor de oficio auxiliado por un trabajador social, serían los encargados de vigilar la conducta del probable infractor durante la secuela del procedimiento. De esta forma se despazaría también, la expedición y gastos de las fianzas.

**"CAPITULO VII****De las supervisiones.**

**ART. 40.-** El Director podrá ordenar supervisiones a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio.

**ART. 41.-** Los supervisores podrán solicitar los expedientes, los libros de registro y demás documentos relacionados con el servicio de defensoría.

**ART. 42.-** Se levantará acta circunstanciada de la supervisión, otorgándose el uso de la palabra al responsable del área sujeta a supervisión, haciendo constar, en su caso, cuando no se haga uso de éste derecho.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieron en el desarrollo de la diligencia; si alguna se negare a ello, se hará constar en el acta firmando la constancia los demás participantes.

**ART. 43.-** El supervisor deberá entregar al Director informe por escrito de su visita, acompañando el acta de supervisión que se hubiere levantado al efecto.

**ART. 44.-** Si del informe o del acta presentados por el supervisor se desprenden irregularidades de las obligaciones de los servidores públicos a la Defensoría de Oficio, el Director General podrá proceder conforme a

lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades a los Servidores Públicos " .

Del Capítulo nominado "De los supervisores", opinamos que la Defensoría de Oficio por ser un servicio público, también lo es profesional; por lo tanto, al enviar cada defensor su informe previo al Jefe de Defensores, se está vigilando la actividad del defensor y las posibles irregularidades en que pueda incurrir, resultando en cierta forma inaplicable la supervisión.

La supervisión puede resultar más eficaz al aplicarse en los actos que en la práctica realiza el defensor, pues será ahí donde se aprecie el buen desempeño de su actividad y de la defensa.

En síntesis, con la reforma sustancial al Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, se espera que la aplicación del contenido de sus normas, concluyan con las pretensiones esperadas y adaptadas a un medio social de una época pasada.

Por tal motivo, para que la Institución no decayera frente a los estrictos cambios de nuestra actual sociedad y principalmente para que no se deje de cumplir con la preciada garantía constitucional figurada en la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Federal, correlativa con el párrafo cuarto de la fracción X del numeral en cita, permiten que el derecho a la defensa se haga respetar por el conjunto de leyes y por conducto de los integrantes de la Defensoría Oficial apoyados en la nueva Ley de la Defensoría de



Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, el nuevo Reglamento a esta Ley y la aplicación estricta de el Acuerdo que crea el Sistema de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal e inclinándose con dichos ordenamientos a despejar el clásico servicio burocrático que ha desmerecido por mucho tiempo el servicio profesional que brinda el defensor de oficio.

## CONCLUSIONES

A través del desarrollo de este trabajo hemos visto la necesidad de incluir conclusiones a que las hipótesis planeadas nos han conducido y que en algunas ocasiones, no difiere en lo sustancial con los conceptos a los diversos tratadistas han llegado después de concienzudos estudios que adoptamos como propios; otras veces, hemos diferido de las opiniones doctrinales o legales por considerar que no son las más acertadas, independientemente del respeto a que merecen por la fuente de donde provienen y, por último, ante la ausencia de comentarios en algunos aspectos en torno al tema, se hacen algunos planteamientos sobre lo que se estima resulta ser lo más acertado, sujetándonos en lo posible a la metodología y a la realidad jurídica, resultando de ello los siguientes puntos:

1. La profesión del Defensor, históricamente aparece en Grecia mediante los Oradores, personas que tenían la facilidad de hablar en público, para exponer la razón justa o convencional de aquel conflicto generado entre dos o más personas, lográndose en tanto, los primeros indicios del Defensor y junto con él la Defensa.

2. Durante la época de los Romanos, cobra un aspecto trascendental el desenvolvimiento de la Abogacía, porque surge el órgano que auxiliará en la Administración del régimen legal implantado en la antigua Roma: el 'Advocati', o sea, la persona dotada de amplios conocimientos jurídicos, mejor conocida como Abogado-Defensor.

3. En España, la figura del Defensor se encuentra más consolidada por el avanzado manejo de un cuerpo de leyes que permitían su intervención en los renombrados procedimientos Acusatorios e Inquisitorios de la ilustre profesión, que llegó a considerarse notable en la noble jerarquía de la sociedad, por la razón de que actuaban en nombre y ejercicio de los derechos del individuo.

4. En nuestro país, desde el período prehispánico, época Colonial y Moderna, no solo se permitía al Defensor la misión de que se respetaran los derechos del individuo, sino que las causas fueran apelables en caso de inconformidad por una primera resolución, en tal medida, por la serie de ordenamientos que imperaban, se logró que éstos se subordinaran a una Ley Suprema que establecía las bases del régimen legal predominante, hasta llegar a la creada por el Constituyente de 1917, en donde se reglamentó el Derecho a la Defensa, permitiéndose la asistencia legal gratuita por el notable Defensor de Oficio.

5. La naturaleza jurídica del defensor es Sui Generis, ya que difícilmente se le puede encuadrar en una sola posición, debido a que realiza diversas actividades como la de asesor técnico, auxiliar de la administración de justicia y como parte del procedimiento penal.

6. Por definición, es defensor, aquella persona que obtiene el grado de Licenciado en Derecho, para que a través de los conocimientos jurídicos que posee, asista los intereses personales del indiciado, procesado, acusado o sentenciado, según los cargos que el Ministerio Público le imputa por

la comisión de un delito.

7. Los principios que rigen la actividad del defensor, van aparejados con los que guían a los órganos encargados de administrar justicia, pues el desempeño de la actividad del defensor, no sólo se desprende por los supuestos normativos fijados en las distintas leyes, sino que también depende su labor profesional y de las formalidades llevadas en la práctica procesal penal, constituyendo concretamente estos principios, la directriz del buen desempeño de la defensa.

8. Básicamente en la fracción IX y el párrafo cuarto de la fracción X del Artículo 20 Constitucional, radica la garantía que mantiene vigente el Derecho a la Defensa, de ahí que la función del Defensor ofrezca la medida de la procuración de justicia por la asistencia legal particular o gratuita para que ningún ciudadano prescinda de este derecho.

9. Actualmente, la figura de estudio se ubica dentro del margen Constitucional, por tanto, en nuestro medio social lo importante no es que la actividad del defensor sea una más de entre otras garantías de las que goza el individuo, sino que al darse aquel derecho a la defensa junto con la labor jurídica del defensor, resulta imperiosamente la necesidad jurídica que hace posible la libertad entre los hombres.

10. La labor principal del Defensor de Oficio, es la de patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos para solicitar la asistencia de un abogado particular y aunque ello no implica la regla general,

siempre deberá actuar en forma gratuita y en beneficio de los intereses de su defendido, tanto en el orden común como en el federal.

11. En el procedimiento penal, hoy en día se proporcionan los servicios que ofrece la Defensoría de Oficio a todas aquellas personas que son consignadas por el Ministerio Público, cuando no tengan defensor particular, haciéndolo por el simple hecho de solicitarlo desde que es detenido o en cualquier etapa del Proceso; sin embargo, si no se hiciera uso de este derecho o incluso se renunciara al mismo, el Ministerio Público o el Juez, obligatoriamente le nombrarán el de oficio.

12. En el proceso civil, existe también la intervención del defensor de oficio con el carácter de asesor, e intervendrá para que el seguimiento del juicio culmine en una decisión legal por parte del órgano jurisdiccional hacia la parte que tiene la razón. De ahí que cobre su importancia en distinguir este proceso con el penal, en virtud de que en este último la labor del defensor es más a fondo por ser parte integrante de la relación procesal y triángular que hay entre el Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional y por supuesto la defensa (defensor y defendido) que surge a raíz de la consumación de una infracción a la ley penal.

13. Uno de los principales deberes del defensor para con su defendido, lo constituye su actuación en favor de los derechos e intereses de éste, aunque se trate del asunto más cruel, guardando en secreto las revelaciones que se le hubieren proporcionado.

14. En materia penal, la respuesta del imputado, procesado, acusado o sentenciado de algún ilícito penal, lo constituye de que no ha sido bien asesorado por un defensor de oficio, por virtud de que se caracteriza como ente burócrata perteneciente a otro más de los empleados de gobierno a grado tal que opaca la imagen de su Institución; sin embargo, para que ese criterio desaparezca, la actividad del defensor con el devenir del tiempo y con mejoras económicas acordes a su capacidad, combatirá con mejor ímpetu el bien máspreciado que tiene el hombre: La Libertad.

15. Consideramos indebido que se niegue al defensor de oficio que concio de un asunto desde la averiguación previa, la oportunidad de seguir conociendo de la causa cuando el detenido es consignado ante el Órgano Jurisdiccional.

16. Las más recientes reformas al Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, figuran con mejor apego a la vivencia de nuestro país, a pesar de que la Institución se esfuerza por darle la debida aplicación a este ordenamiento, pero no olvidemos que en gran medida, ello dependerá de lograr una mejor situación económica para los defensores de oficio amén de su capacitación, para así evitar que su actividad sea mal reconocida por aquellos individuos que quizá no se les brindó el servicio esperado.

## B I B L I O G R A F I A .

Acero, Julio, Procedimiento Penal 7ª ed., Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, 1984.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ed. G. Kraft, Buenos Aires, 1968.

Briseño Sierra, Humberto, Derecho Penal, Volumen II, México, 1969.

Carli, Carlo, Derecho Procesal 5ª ed., Ed. Abeledo, Buenos Aires, 1962.

Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Tomo I, Ed. EJE, S.A., Argentina, 1959.

Carrancá Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 4ª ed., México, 1962.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 19ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

Claría Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, La actividad Procesal, Tomo IV, Ediar Buenos Aires, Argentina, 1964.

Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Chiovenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, 2ª ed., Madrid, 1948.

De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, 5ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1968.

De Pina y Vara, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1969.

Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1957.

García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 16ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1969.

García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 8ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.

González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.

Horacio Viñas, Raúl, Ética de la Abogacía y Procuración, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1972.

Jaques, Ellul, Historia de las Instituciones de la Antigüedad, (sin más datos bibliográficos).



Landeros Camarena, M<sup>a</sup>. Antonieta, Y/O, La Defensa, Camino a la Libertad, (Estudio Jurídico Polivalente), UNAM, México, 1986.

Manzini, Vicenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, (Trad. por Santiago Sentis Melendo), T. II, Ed. EJEA, S.A., Buenos Aires, 1975.

Margadant S., Guillermo F., Derecho Romano, Ed. Esfinge, S.A., México, 1968.

Mesa Velázquez, Luis Eduardo, Derecho y Proceso, (Trad. Santiago Sentis Melendo), Ed. EJEA, S.A., Buenos Aires, 1971.

Ossorio y Florit, Manuel, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, VII y XXI, Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, 1954.

Peña Guzmán, Luis Alberto, Derecho Romano, Buenos Aires Argentina, 1969.

Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 14<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

**Legislación Consultada.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17ª ed., Ed. Delma, S.A. de C.V., México, 1993.**

**Ley de Amparo, 58ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.**

**Ley de la Defensoría de Oficio Federal, Tomo II, 13ª ed., Ed. Andrade, S.A. de C.V., México, 1992.**

**Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, 42ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.**

**Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 13ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.**

**Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 29ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 58ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.**

**Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, 42ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.**

Ley de Profesiones (Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones), Tomo I, 13ª ed., Ed. Andrade, S.A. de C.V., México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 42ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 6ª ed., Ed. Delma S.A. de C.V., México, 1994.

Código Federal de Procedimientos Penales, 5ª ed., Ed. Delma, S.A. de C.V., México, 1993.

Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, 22ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1976.

Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, 42ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.

Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, Tomo II, 13ª ed., Ed. Andrade, S.A. de C.V., México, 1992.

Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, 13ª ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.